

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto #651

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2.021)

| | |
|------------|--|
| Proceso | CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES |
| Radicado | 54001-31-60-003- 2020-00009 -00 |
| Demandante | DEFENSOR DE FAMILIA, en interés de la niña M.A.M.H., por solicitud del señor WALDIMER JAVIER MORA MOGOLLÓN C.C. #1.090.504.924 KDX-74-7 Barrio Pueblo Nuevo, Cúcuta 312 377 1237 No registra correo electrónico |
| Demandada | PAULA ANDREA HENAO GUIZA C.C. # 1.090.506.401 Se desconoce la dirección de residencia y/o domicilio |
| | MARTA LEONOR BARRIOS QUIJANO Defensora de Familia Martab1354@gmail.com MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES Procuradora de Familia mrozo@procuraduria.gov.co |

Analizado el material obrante dentro del referido proceso, se observa que la referida demanda de CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES la presentó el día **10/diciembre/2019** el Dr. WILMAR ALEXI OSORIO OVALLE, en calidad de DEFENSOR DE FAMILIA del Centro Zonal Uno del I.C.B.F. en interés de la niña M.A.M.H. por solicitud del padre de esta, señor JALDIMER JAVIER MORA MOGOLLON, contra la señora PAULA ANDREA HENAO GUIZA; que con el Auto # 146 del **27/enero/2020** se admitió y que entre otros asuntos, al tenor de lo dispuesto en el artículo 293 del C.G.P., se ordenó emplazar a la parte demandada con las formalidades del artículo 108 ibidem, así como las de requerir al interesado para que en el término de los treinta (30) días siguientes cumpliera con dicha carga procesal, so pena de declarar el desistimiento tácito reglado en el artículo 317 del C.G.P.

Dicho auto se notificó por estado el día **28/enero/2020**.

La secretaría del despacho elaboró el edicto emplazatorio el día **5/febrero/2020** pero no existe constancia que el interesado lo haya reclamado para su publicación.

A la fecha no obra en el expediente constancia de las diligencias hechas por el interesado en relación con la carga procesal encomendada en el auto admisorio como era la de publicar el edicto emplazatorio, ni de ninguna otra actuación que demuestre el interés por continuar con el proceso.

Se deja constancia que en los hechos de la demanda se aduce que la niña M.A.M.H. está bajo la responsabilidad y los cuidados del padre, quien actúa en calidad de interesado en la presente demanda. De la parte demandada se informa que se desconoce el paradero.

Así las cosas, es claro que no se han vulnerado derechos a la niña M.A.M.H., ni al interesado, señor WALDIMER JAVIER MORA MOGOLLÓN, ni a la parte demandada, señora PAULA ANDREA HENAO GUIZA, que este estrado judicial hizo lo posible para lograr las pretensiones de la presente demanda sin que el interesado haya mostrado algún interés para adelantar el proceso; en consecuencia, se dará aplicación a lo prescrito en el ordinal 1º del artículo 317 del Código General del Proceso.

En ese orden de ideas, SE DISPONE:

1º. DECLARAR terminado el presente proceso de CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES, por desistimiento tácito, por lo expuesto.

2º. ORDENAR el desglose de los documentos aportados, dejando las constancias respectivas.

3º. AUTORIZAR al señor WALDIMER JAVIER MORA MOGOLLON para que ingrese al Palacio de Justicia a reclamar la demanda y los anexos. Elabórese la respectiva boleta de autorización.

4º. ARCHIVAR lo actuado.

5º. ENVIAR este auto a los involucrados, a los correos electrónicos y WhatsApp, como mensaje de datos.

NOTIFIQUESE:

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

(9018)

Firmado Por:

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA ORAL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91a6b10c3763b76f34825d594d3ddb0255a1d1eff5e49cfa798f780933d02326**

Documento generado en 31/05/2021 01:56:13 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 652

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2.021)

| | |
|------------|--|
| Proceso | CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES |
| Radicado | 54001-31-60-003- 2020-00019 -00 |
| Demandante | DEFENSORA DE FAMILIA, en interés de la niña A.M.H.F., por solicitud de la señora MILENA ALEXANDRA FUENTES GARCÍA C.C. #1.004.804.448 Calle 14 # 27 A -38 Barrio Juana Rangel, Cúcuta, N. de S. Isabellaherfu01@gmail.com 321 884 6952 |
| Demandado | ESNEYDER JOSÉ HERNÁNDEZ BAYONA C.C. #1.093.791.957 Calle 11 #21-26 Barrio Nuevo Horizonte Cúcuta 322 398 8733 |
| | MARTA LEONOR BARRIOS QUIJANO Defensora de Familia Martab1354@gmail.com MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES Procuradora de Familia mrozo@procuraduria.gov.co |

Analizado el material obrante dentro del referido proceso, se observa que la referida demanda de CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES la presentó el día **18/diciembre/2019** la Dra. ESPERANZA VERA BAUTISTA, en calidad de DEFENSORA DE FAMILIA del Centro Zonal Uno del I.C.B.F. en interés de la niña A.M.H.F. por solicitud de la madre de esta, señora MILENA ALEXANDRA FUENTES GARCÍA, contra el señor ESNEYDER JOSÉ HERNÁNDEZ BAYONA, que con el Auto # 183 del **5/febrero/2020** se admitió y que entre otros asuntos, al tenor de lo dispuesto en el artículo 291 del C.G.P., se ordenó notificar a la parte demandada, con las formalidades del Código General del Proceso, así como las de requerir a la interesada para que en el término de los treinta (30) días siguientes cumpliera con dicha carga procesal, so pena de declarar el desistimiento tácito reglado en el artículo 317 del C.G.P.

Dicho auto se notificó por estado el día **6/febrero/2020**.

A la fecha no obra en el expediente constancia de las diligencias hechas por la interesada en relación con la carga procesal encomendada en el auto admisorio como era la de notificar al demandado, ni de ninguna otra actuación que demuestren algún interés en el proceso.

Se deja constancia que en el auto admisorio se ratificaron las medidas provisionales adoptadas por la señora DEFENSORA DE FAMILIA en la diligencia de audiencia celebrada en el ICBF el 27/nov/2019, en relación con la custodia y cuidados personales y alimentos de la niña A.M.H.F.

Así las cosas, es claro que no se han vulnerado derechos a la niña A.M.H.F., ni a la interesada, señora MILENA ALEXANDRA FUENTES GARCÍA, ni a la parte demandada, señor ESNEYDER JOSÉ HERNÁNDEZ BAYONA, que este estrado judicial hizo lo posible para lograr las pretensiones de la presente demanda sin que la interesada haya mostrado algún interés para adelantar el proceso.

En consecuencia, se dará aplicación a lo prescrito en el ordinal 1º del artículo 317 del Código General del Proceso.

En ese orden de ideas, SE DISPONE:

1º. DECLARAR terminado el presente proceso de CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES, por desistimiento tácito, por lo expuesto.

2º. ORDENAR el desglose de los documentos aportados, dejando las constancias respectivas.

3º. AUTORIZAR a la señora MILENA ALEXANDRA FUENTES GARCÍA para que ingrese al Palacio de Justicia a reclamar la demanda y los anexos. Elabórese la respectiva boleta de autorización.

4º. ARCHIVAR lo actuado.

5º. ENVIAR este auto a los involucrados, a los correos electrónicos y WhatsApp, como mensaje de datos.

NOTIFIQUESE:

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

(9018)

Firmado Por:

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA ORAL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N.
DE SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e50d039b87dbb1c38e8640d9c94b1636640d0cb5ab1bff318614ccee0745c728

Documento generado en 31/05/2021 02:02:54 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA

Auto # 672

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2.021)

| | |
|-------------|---|
| Proceso | DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO |
| Radicado | 54001-31-60-003- 2020-00183 -00 |
| Demandantes | SANDRA PATRICIA PEÑARANDA COLMENARES 314 3302518 Sandrapatriciap22@hotmail.com |
| Demandados | JOHANNA PATRICIA PACHECO PEÑARANDA 311 4841958 johanappacheco@gmail.com LINA MARCELA PACHECO PEÑARANDA 314 3302518 linamarcelinpp@gmail.com JUAN DE JESUS PACHECO DIAZ 300 6981781 elitecucuta@hotmail.com KELLY PAOLA PACHECO DIAZ 322 8359931 pamarapublicidad@gmail.com HEREDEROS INDETERMINADOS del decujus JUAN BAUTISTA PACHECO PEREZ |
| Apoderados | JOSÉ RENÉ GARCIA COLMENARES Joserene06_garcia@yahoo.es 311 4772792 DALIA ELVIRA PINEDA RAMÍREZ daliabogada@gmail.com 317 697 2011 Dr. CARLOS ALBERTO COLMENARES URIBE colmenaco@yahoo.com AUTBERTO CAMARGO DÍAZ Curador Ad-Litem de herederos indeterminados autberto56@hotmail.com 320 260 8768 / 315 499 3791 MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES Procuradora de Familia mrozo@procuraduria.gov.co |

Continuando con el trámite del referido proceso, se dispone:

1-FIJAR FECHA Y HORA PARA DILIGENCIA DE AUDIENCIA:

Vencido el término del traslado a los demandados y de las excepciones de mérito propuestas por estos, para adelantar la diligencia de audiencia que trata el artículo 372 del C.G.P. de forma virtual a través de la plataforma LIFESIZE, se fija la hora de las 10:00 a.m. del día diecinueve (19) del mes agosto de 2.021.

Se advierte a las partes y apoderados que el enlace se enviará oportunamente.

2- ADVERTENCIA:

Se advierte a las partes y apoderados que es su deber **comparecer puntualmente a dicha diligencia de audiencia y citar a los testigos asomados**; que en la audiencia se interrogará a las partes; además, que, si no comparecen en el día y hora señalados, se les impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con lo estipulado en el inciso 5º del numeral 4º del Art. 372 del Código General del Proceso.

3-DECRETO DE PRUEBAS:

3.1- DE LA PARTE DEMANDANTE:

3.1.1-DOCUMENTALES:

Ténganse como pruebas los documentos obrantes en el plenario, dándoles el valor legal.

3.1.2-TESTIMONIALES:

Se decreta el testimonio de los señores FRANCISCO BERRIO MURILLO, MARÍA BELÉN ESTEVEZ HERNÁNDEZ y JORGE DARIO BERRIO MURILLO

3.2-DE LA PARTE DEMANDADA:

3.2.1-LINA MARCELA PACHECO PEÑARANDA:

En el escrito recibido el día 18-enero-2021, a través de apoderada, se ratifica en la contestación de la demanda hecha con anterioridad, aceptando los hechos y allanándose a las pretensiones. No discute las pruebas documentales aportadas y pide que se practiquen las pruebas testimoniales solicitadas por la parte demandante.

3.2.2-JUAN DE JESÚS y KELLY PAOLA PACHECO DÍAZ:

3.2.2.1-DOCUMENTALES:

Ténganse como pruebas los documentos obrantes en el plenario, dándoles el valor legal.

3.2.2.2-TESTIMONIALES:

Se decreta el contrainterrogatorio de los testigos asomados por la parte demandante, señores FRANCISCO BERRIO MURILLO, MARÍA BELÉN ESTEVEZ HERNÁNDEZ y JORGE DARIO BERRIO MURILLO.

3.2.2.3-DECLARACION DE PARTE:

Se decreta la declaración de los señores JUAN DE JESÚS PACHECO DÍAZ y KELLY PAOLA PACHECO DÍAZ.

3.2.2.4-INTERROGATORIO DE PARTE:

Se decreta el interrogatorio de la parte demandante, señora SANDRA PATRICIA PEÑARANDA COLMENARES.

3.2.2.5-OFICIO:

Oficiése a la empresa CLARO para que certifique acerca del contrato de servicios de tv, telefonía e internet #C437698 de fecha 21-febrero-2017, cuyo número de cuenta es 96670401, instalado en la Av. 6 # 16-53 Piso 1 Barrio La Cabrera de esta ciudad, se encuentra vigente. En caso de que no se encuentre vigente dicho contrato, se certifique la fecha de terminación y las razones. Oficiése en tal sentido.

3.3-DE OFICIO:

3.3.1-INTERROGATORIO DE PARTE:

Por mandato legal se interrogará a las partes y se decretarán las demás pruebas que por error no se hayan decretado en este auto, que se requieran o que se estimen pertinentes.

3.4- DEL SR. CURADOR AD-LITEM DE LOS HEREDEROS INDETERMINADOS:

Contestó la demanda, no pidió pruebas, no propuso excepciones, excepto la innominada.

4- SE REQUIERE A LOS SEÑORES APODERADOS:

Para que **antes** de la fecha fijada para la diligencia de audiencia, si aún no lo han hecho, alleguen los registros civiles de nacimiento de los presuntos compañeros permanentes, con la anotación **VÁLIDO PARA MATRIMONIO.**

5. PROTOCOLO PARA ADELANTAR AUDIENCIAS VIRTUALES JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE CÚCUTA

Considerando la situación actual y las medidas de aislamiento adoptadas por el Gobierno Nacional, y las disposiciones del Consejo superior de la Judicatura, el juzgado 3 de familia, ha implementado la participación virtual en diligencias, que deban gestionarse dentro de los procesos judiciales, que se adelantan en el despacho, haciendo uso de las herramientas tecnológicas.

La participación virtual facilitará la protección e integridad de los funcionarios e intervinientes, al no generarse una interacción física, pero garantizará el desarrollo integral del principio de oralidad previsto en el artículo 3, artículo 103 y parágrafo primero del artículo 107 del Código General del Proceso. Para tal fin, se seguirán los lineamientos que se establecen a continuación:

1. REQUERIMIENTOS TÉCNICOS

1. Aplicación La audiencia, se llevará a cabo haciendo uso de la aplicación tecnológica LIFESIZE, que permite el acceso del Juez que dirige la diligencia, así como de las partes y sus apoderados judiciales, su conexión simultánea, de tal forma que sea posible su participación virtual.

2. Equipos de cómputo, tabletas, y móviles Las aplicaciones tecnológicas se podrán descargar e instalar en dispositivos computadores con Windows 7 en adelante y con Mac OS X 10.11 en adelante, así como en dispositivos móviles Android e IOS.

3. Vínculo de descarga de la aplicación: La ruta de acceso para cada diligencia, estará disponible en el auto que la convoca, en el cual se indicará el vínculo.

4. Micrófono y cámara: El equipo de cómputo, tableta o móvil utilizado, deberá contar con dispositivos de audio y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, a fin de garantizar la participación de todos los interesados.

5. Capacidad de acceso a internet: Para participar en la diligencia, los intervinientes deben contar con una conexión de internet con ancho de banda de mínimo 2 megas, recomendado 5 megas, que garantice la conectividad a la diligencia.

6. Funcionario de Soporte Técnico del Juzgado: Es el Empleado Judicial encargado del sistema de participación virtual de la diligencia, del soporte técnico, del acceso virtual de los interesados, de la grabación y de seguir las instrucciones del Juez o funcionario que dirija la diligencia, respecto al manejo de esta y las solicitudes de uso de la palabra.

2. ACCESO VIRTUAL A LA DILIGENCIA

1. Prevea posibles ruidos o situaciones que afecten el desarrollo y tome las debidas medidas, si es posible, ubíquese en un lugar en el que no sea interrumpido y cuyas condiciones visuales y de audio sean adecuados. No olvide probar si en tal sitio la señal de conexión a Internet es de buena calidad.

2. Verifique antes de la audiencia los equipos que usará para conectarse a la audiencia, y revise que efectivamente cuenta con los programas, las aplicaciones, los datos de plataforma y claves de acceso necesarios.

3. Prepare (escaneados en archivo PDF) los documentos, elementos o información que requiera en la audiencia para evitar interrupciones en la sesión.

4. El acceso virtual a la diligencia se hará por parte de los intervinientes a través del vínculo establecido para el efecto. Para ingresar al vínculo de acceso virtual los intervinientes deberán ingresar su nombre y cédula. (no se permiten alias)

5. Podrán acceder virtualmente a la diligencia el Juez que la dirige, el empleado judicial autorizado, las partes, los apoderados, Defensora de Familia y Procuradora de Familia y los terceros intervinientes, conforme a la ley.

6. Los canales virtuales estarán habilitados 15 minutos antes del inicio de la diligencia, con el propósito de que los intervinientes accedan a la plataforma y reporten al Funcionario de Soporte Técnico, los inconvenientes que presenten, a efectos de superarlos antes del inicio de la diligencia. Para tal fin, se podrá hacer uso del chat previsto para la diligencia en LIFESIZE o de la línea telefónica a través de la cual se haya confirmado previamente la audiencia, según corresponda.

3. DESARROLLO DE LA DILIGENCIA A TRAVÉS DE MEDIOS VIRTUALES

1. El Juez o funcionario competente iniciará la misma, solicitando a los intervinientes su identificación, quienes deberán indicar: (i) su nombre, (ii) su número de identificación, y, (iii) su número de tarjeta profesional, en caso de actuar en calidad de apoderado y presentar sus documentos en la cámara de su dispositivo. El Juez o empleado competente dejará constancia en el expediente sobre los intervinientes que hayan accedido, previamente al inicio de la diligencia.

2. La diligencia se desarrollará de la misma manera prevista en las normas procesales para una audiencia o actuación presencial.

3. La audiencia, aunque virtual, mantiene el deber de decoro en relación con el servicio de justicia, por ende, se exige que la presentación y el entorno de la ubicación de las partes e intervinientes sean los adecuados.

4. Los intervinientes deberán mantener siempre sus micrófonos desactivados y solamente lo activarán al momento en que se le haya concedido el uso de la palabra por el Juez. Una vez el interviniente finalice su intervención, deberá desactivar su micrófono. La cámara deberá estar activa todo el tiempo. 5. Para intervenir puede pedir el uso de la palabra, abriendo el micrófono y solicitando permiso o utilizando el botón "levantar la mano". Solamente se permitirá el uso de la palabra a un interviniente a la vez.

6. Los intervinientes no podrán conectarse simultáneamente a través de dos dispositivos (computador, tabletas o teléfonos móviles, a fin de evitar interferencias).

7. El chat/mensajes de texto del aplicativo LIFESIZE puede ser utilizado para reportar inconvenientes técnicos. La palabra será otorgada por quien dirige la diligencia. No tendrán efectos procesales anotaciones o manifestaciones procesales que se hagan por ese medio.

8. La presentación de cualquier archivo en la audiencia exige que sea exhibido (trasladado) previamente a las demás partes a través del correo electrónico del juzgado jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co (debe ser autorizado por el Juez)

9. Solo podrá exhibirse tal documento (compartir pantalla) en la audiencia cuando el Juez lo autorice.

10. Las partes procesales deben tener un medio de comunicación privado individual para cada parte diferente y ajeno al canal de la audiencia virtual.

11. Si en la audiencia va a presentar testigos, es su deber prepararlos con los aspectos aquí explicados y aportar los correos electrónicos de cada uno de ellos, previamente a la diligencia a través del correo institucional del juzgado en coordinación con el empleado que confirmo la audiencia virtual.

12. Las personas que acudan como testigos deberán ubicar el equipo de cómputo o aparato de comunicación de forma que en la pantalla se pueda reflejar la mayor cantidad de espacio posible, deberá sentarse detrás de una mesa vacía, a una distancia de la pantalla que le permita comunicarse con el Juez y donde pueda verse claramente su rostro. 13. El despacho determinará según cada caso, qué personas se podrían encontrar presentes en el lugar del testigo, quienes deberán ser visibles en la pantalla y estar identificadas.

14. Si durante el desarrollo de la diligencia se presenta algún inconveniente, el interviniente deberá tomar una imagen de la pantalla en donde se pueda evidenciar el error y enviarla al correo institucional del Despacho. El encargado de apoyar la audiencia le informará al Juez para que adopte la respectiva decisión, siempre garantizando el debido proceso.

15. El uso de los medios virtuales para el desarrollo de las diligencias en ningún momento varía las reglas y etapas procesales o de las actuaciones previstas en el Código General del Proceso, Código de Infancia y Adolescencia y demás normas sustanciales y procesales aplicables al caso.

16. La actuación adelantada en desarrollo de la diligencia realizada a través de medios virtuales será grabada por el Despacho Judicial en su integridad en medios audiovisuales que ofrezcan seguridad para el registro de lo actuado, en los términos del numeral 4 del artículo 107 del Código General del Proceso. Esta grabación obrará como prueba de lo acontecido en la diligencia, en los términos del artículo 107 del Código General del Proceso y de la misma se levantará la correspondiente acta. El ingreso a la Sala de Audiencia Virtual se constituye en la autorización de la grabación de la diligencia, sin que se necesite autorización expresa para ello.

17. Se compartirá previamente en su correo electrónico un enlace temporal que le permite el acceso a la carpeta del expediente y de la audiencia, a efectos de obtener copia de la audiencia. Se debe hacer lectura atenta a estas directrices, para que, al momento de ingreso a la audiencia, manifieste expresamente su entendimiento y cumplimiento. Cualquier solicitud o inquietud frente al desarrollo de la audiencia, puede comunicarlo previamente al correo institucional del Juzgado. jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov

ENVIESE este auto a todos los involucrados, a los correos electrónicos informados, como mensaje de datos.

NOTIFIQUESE

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

(9018)

Firmado Por:

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA ORAL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-
N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6e726fcfe99d9f976fff4c2921394c933afab3e5b428ca4a95bcf1ae99e1a9a7

Documento generado en 31/05/2021 02:11:37 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA

Auto # 674

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2.021)

| | |
|------------|---|
| Proceso | ALIMENTOS |
| | 54001-31-60-003-2020-00188-00 |
| Demandante | MERLY LORENA CANCHICA BERNAL, en representación legal de la niña MARIANA ALEJANDRA VILLAMIZAR CANCHICA 322 8463470 canchica.lorena@gmail.com |
| Demandado | JOSE FERNANDO VILLAMIZAR VALDERRAMA 312 7249103 villamizafercho78@gmail.com |
| | CORINA HERRERA LEAL Apoderada de la parte demandante 313 4971837 c h l 98@yahoo.es MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES Procuradora de Familia mrozo@procuraduria.gov.co Señores JEFE DE PAGADURÍA JEFE DE RECURSOS HUMANOS ALCALDÍA MUNICIPAL DE CÚCUTA notificaciones_judiciales@cucuta-nortedesantander.gov.co talentohumano@cucuta-nortedesantander.gov.co Guillermo.perez@alcaldiadecucuta.gov.co Eliana.carrero@alcaldiadecucuta.gov.co |

En escrito remitido vía electrónica el pasado 28 de mayo, la señora apoderada de la parte actora, manifiesta que las partes, señores MERLY LORENA CANCHICA BERNAL y JOSÉ FERNANDO VILLAMIZAR VALDERRAMA, celebraron un acuerdo que consignaron en un documento privado de dos (02) folios y que suscribieron el día 27/mayo/2021 ante la NOTARÍA SEGUNDA DEL CÍRCULO DE CÚCUTA, en relación con la patria potestad, custodia y cuidados personales, visitas, alimentos, educación y salud de la hija en común MARIANA ALEJANDRA VILLAMIZAR CANCHICA (15 años); en consecuencia, solicita la señora apoderada que se avale dicho acuerdo, se termine el presente proceso, se levanten las medidas cautelares decretadas y se archive el expediente; peticiones a las que se accederá por ser procedente como quiera que el acuerdo se ajusta a derecho y han desaparecido las causas que originaron las pretensiones de la presente demanda.

Se deja constancia que el documento contentivo del acuerdo se anexa al escrito antes señalado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,

R E S U E L V E

1º. APROBAR el acuerdo celebrado por los señores MERLY LORENA CANCHICA BERNAL y JOSÉ FERNANDO VILLAMIZAR VALDERRAMA, consignado en documento privado de dos (02) folios, suscrito el día 27/mayo/2021 ante la NOTARÍA SEGUNDA DEL CÍRCULO DE CÚCUTA, en relación con la patria potestad, custodia y cuidados personales, visitas, alimentos, educación y salud de su hija MARIANA ALEJANDRA VILLAMIZAR CANCHICA (15 años), por lo expuesto.

2º. LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el Auto #759 del 5/agosto/2020 y Auto#120 del 24/febrero/2021, comunicadas al jefe de pagaduría y jefe de recursos humanos de la ALCALDIA MUNICIPAL DE CÚCUTA con los Oficios #810 de fecha 25/agosto/2020 y Oficio #207 del 8/marzo/2021. Ofíciase en tal sentido.

3º. DECLARAR terminado el presente proceso de ALIMENTOS, por lo expuesto.

4º. ARCHIVAR lo actuado.

5º. ENVIAR este auto a todos los involucrados, a través del correo electrónico, como dato adjunto.

NOTIFÍQUESE:

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez
(9018)

Firmado Por:

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA ORAL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N.
DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d1eb549065a98164c85de743b319f343abaef4f996aaf6c06f0988a036b201e**
Documento generado en 31/05/2021 02:13:31 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
EJECUTIVO POR ALIMENTOS

Radicado No. 54001-31-60-003-2020-00287-00

Auto No. **0670-21**

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTE: LINA PEREZ GRANADOS

EMAIL: vickybaezrojas@hotmail.com

APODERADO: MARLON ANTONIO FERNANDEZ NUMA

EMAIL: mfernandeznuma@gmail.com

DEMANDADO: OSCAR BERMON RUBIO

Email: oscarbermo1997@gmail.com

En virtud a la solicitud realizada por el demandado OSCAR BERMON RUBIO donde solicita hacer entrega del depósito por valor de \$758.667 pesos a la señora LINA PEREZ GRANADOS, y una vez revisado el portal del Banco Agrario se observa que efectivamente existe dicho título de fecha 30/03/2021, así las cosas, se accede a lo solicitado y se ordena hacer entrega a la señora demandante PEREZ GRANADOS el título por valor de \$758.667.

NOTIFÍQUESE:

Firmado Por:

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA ORAL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d732378b44bf9f89e5c95d44baf1d0448c3fae0159c235d74cb2e5b4b2703662

Documento generado en 31/05/2021 03:21:06 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA
PALACIO DE JUSTICIA OFICINA 104 C
Jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto #656

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiunos (2.021)

| | |
|------------|--|
| Proceso | EJECUTIVO POR ALIMENTOS |
| Radicado | 54001-31-60-003-2020-00355-00 |
| Demandante | MAYENNI RESTREPO PUERTA Email: mayeni7611@hotmail.com |
| Apoderado | JHON ALEXIS UREÑA Email: angelguardian1977@hotmail.com |
| Demandado | FREDY SOLIN RANGEL VEGA Email: solinran75@gmail.com |
| Apoderado | JHON FREDY PAVA TORRES Email: pavajhon15@hotmail.com |

En vista a que, la empresa DISICO S.A. allego respuesta, donde informa que el señor FREDY SOLIN RANGEL VEGA tiene derecho a primas de mitad y fin de año. También, que se ha descontado y puesto a disposición, la suma de \$2.302.000 pesos M/CTE. Se echa de menos que, no informó a este despacho, el valor del salario después de los descuentos de ley, así como los valores de las primas de mitad y fin de año, y ni a que mes o meses corresponde dicho dinero descontado; se le advierte al pagador, que fue informado de la medida de embargo mediante oficio #115 de fecha 16 de febrero de 2021, enviado el día 19 de febrero de 2021, al correo electrónico disico@disico.com.co

Por lo anterior, se hace necesario REQUERIR al PAGADOR de DISICO S.A. para que informe, a la mayor brevedad: i) el valor del salario del señor RANGEL VEGA, descontando lo de ley, ii) los valores de las primas de mitad y fin de año; y iii) a que mes o meses corresponde los \$2.302.000 pesos puestos a disposición el 21 de mayo e iv) informar si ya se descontó dinero por el mes de mayo; de ser así indicar el valor exacto, indicar cuando serán puesto a disposición. *Por secretaría ofíciase en tal sentido.*

Por otro lado, el Dr. JHON ALEXIS UREÑA apoderado de la parte demandante, solicitó en memorial que se asigne fecha para audiencia, (visto en puesto 054 del expediente digital). Petición a la cual no se accederá, hasta tanto no se allegue respuesta de

DISICO S.A. *Envíese como mensaje de datos copia del presente proveído al correo electrónico del apoderado.*

C U M P L A S E

El Juez,

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

Firmado Por:

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA ORAL DE LA CIUDAD DE
CUCUTA-N. DE SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5d4517ed52881cd415dd87d5508c893954509cd1bc7aa7137688216902478af9

Documento generado en 31/05/2021 12:48:43 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Nulidad de registro civil.
54001316000320200036000

SENTENCIA No.077

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2.021)

| | |
|-------------------|---|
| PROCESO | NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO |
| RADICADO | 54001-31-60-003-2020-00360-00 |
| DEMANDANTE | GLADYS VIVIANA MENDOZA DIAZ representando a la menor ANAHI LUCIANA TARAZONA MENDOZA. Email: sharith_linda1407@hotmail.com |
| APODERADO | HAIVEY URIEL HERNÁNDEZ BELTRÁN Email: haiver25@hotmail.com |

I. ASUNTO

La señora GLADYS VIVIANA MENDOZA DIAZ, en representación de su hija menor de edad ANAHI LUCIANA TARAZONA MENDOZA, a través de apoderado judicial, solicita a este Despacho Judicial que, mediante proceso de jurisdicción voluntaria, se decrete la NULIDAD ABSOLUTA DEL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO de su menor hija, inscrito en la Notaría Segunda del Círculo de Cúcuta, bajo el indicativo serial número 355041930 y con NUIP 1091994548 de fecha 02 de septiembre de 2014.

II. FUNDAMENTOS FACTICOS

Que, ANAHI LUCIANA TARAZONA MENDOZA nació el día dieciocho (18) de julio de 2013, a las 11:25 A.M. según certificado de nacido vivo #11943462-0 certificado por Villamizar Dávila Diego Andrés, cuyo nacimiento fue debidamente inscrito en la Notaría Tercera del Círculo de Cúcuta, bajo el indicativo serial 53029983 con NUIP 1092541633 de fecha 30 de agosto de 2013.

Después, el señor HAROLD ALEXANDER TARAZONA MENDOZA, padre de la menor, realiza por segunda vez el registro del nacimiento de ANAHI LUCIANA TARAZONA MENDOZA, en la Notaría Segunda del Círculo de Cúcuta, expidiéndose registro civil de nacimiento bajo el indicativo serial 53029983 con NUIP 1092541633 de fecha 30 de agosto de 2013.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Nulidad de registro civil.
54001316000320200036000

Que, para regularizar su situación como ciudadana colombiana, se debe realizar la cancelación o anulación de este último registro civil de nacimiento colombiano.

III. TRAMITE DE INSTANCIA.

Que, en proveído No. 01258 del nueve (09) de diciembre dos mil veinte (2.020) se admitió la demanda de NULIDAD DE REGISTRO CIVIL ordenando tramitarla por el procedimiento de jurisdicción voluntaria (visto archivo 006 del expediente digital).

IV. CONSIDERACIONES.

De conformidad con lo normado en el artículo 89 del Decreto Ley 1260 de 1970 sustituido por el artículo 2 del Decreto 999 de 1988 las inscripciones del estado civil que están autorizadas solo podrán alterarse por decisión judicial o por disposición de los interesados mediante escritura pública.

Al tenor de lo preceptuado en el artículo 2° del Decreto 960 de 1970 (Estatuto del Notariado), *"la función notarial es incompatible con el ejercicio de autoridad o jurisdicción y no puede ejercerse sino dentro de los límites territoriales del respectivo círculo de Notaría"*. Por su parte, el artículo 121 ibídem señala que *"para la prestación del servicio notarial el territorio de la República se dividirá en círculos de notaría que corresponderán al territorio de uno o más municipios del mismo departamento, uno de los cuales será su cabecera y la sede del notario"*.

Así mismo, el Decreto 1260 de 1970 (Estatuto del Registro del Estado Civil de las personas) en su artículo 44 consagra *"En el Registro de Nacimiento se inscribirán: 1°. Los nacimientos que ocurran en el territorio nacional, 2°. Los nacimientos ocurridos en el extranjero, de personas hijas de padre y madre colombianos, 3° Los nacimientos que ocurran en el extranjero, de personas hijas de padre o madre colombianos de nacimiento o por adopción, o de extranjeros residentes en el país, en caso de que lo solicite un interesado"* y el artículo 47 del citado estatuto señala que los *"nacimientos ocurridos en el extranjero o durante viaje cuyo término sea lugar extranjero, se*



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Nulidad de registro civil.
54001316000320200036000

inscribirán en el competente consulado colombiano, y en defecto de éste, en la forma y del modo prescrito por la legislación del respectivo país".

Por último, el artículo 104 ibídem advierte que *"son nulas las inscripciones: 5. Cuando no existan los documentos necesarios como presupuestos de la inscripción o de la alteración o cancelación de ésta. (...)"*.

Descendiendo al caso de estudio, se pretende que se decrete la nulidad absoluta del registro civil de nacimiento de la menor ANAHI LUCIANA TARAZONA MENDOZA, asentado ante la Notaría Segunda del Círculo de Cúcuta, bajo el indicativo serial 55041930 con NUIP 1091994548 de fecha 02 de agosto de 2014; toda vez que, su nacimiento ya se había inscrito en la Notaría Tercera del Círculo de Cúcuta, bajo el indicativo serial 53029983 con NUIP 1092541633 de fecha 30 de agosto de 2013.

Como fundamento de sus pretensiones allega con la demanda, copia del nacido vivo #11943462-0 certificado por Villamizar Dávila Diego Andrés, el cual sirvió para la expedición de su primer registro civil de nacimiento de la Notaría Tercera del Círculo de Cúcuta, bajo el indicativo serial 53029983 con NUIP 1092541633 de fecha 30 de agosto de 2013, el cual también adosa. De la misma manera, anexa en la demanda, i) su segundo registro civil de nacimiento de la Notaría Segunda del Círculo de Cúcuta, bajo el indicativo serial 55041930 con NUIP 1091994548 de fecha 02 de septiembre de 2014, ii) las copias de la cedula de ciudadanía colombiana de ambos padres y iii) cedula de identidad venezolana de la madre.

Ahora bien, examinado ambos registro civiles aportados en la demanda, se debe advertir que si bien, en el segundo registro civil¹, tramitado por el padre, se verificó los mismos datos de nacimiento como: i) el lugar de nacimiento, ii) fecha del nacimiento, iii) nombres y apellidos de la menor; y iv) nombres y apellidos de ambos padres siendo todos los mismos datos. No obstante, en este último registro civil, en los datos de la madre, se consigna el número de cedula del país vecino, de la República Bolivariana de Venezuela. De cualquier manera, revisado está cedula extranjera, confrontada con: i) la cedula de ciudadanía colombiana de la madre y ii) la información reportada en el

¹ De la Notaría Segunda del Círculo de Cúcuta, bajo el indicativo serial 55041930 con NUIP 1091994548 de fecha 02 de septiembre de 2014



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Nulidad de registro civil.
54001316000320200036000

registro civil de la menor, se puede inferir, que se trata de la misma persona, es decir de la señora GLADYS VIVIANA MENDOZA DIAZ.

De ahí que, se desprenda que el nacimiento de la menor ANAHI LUCIANA TARAZONA MENDOZA se haya realizado dos veces, la primera, **sustentada en el nacido vivo #11943462-0**, en la Notaría Tercera del Círculo de Cúcuta y la segunda, que realizó el padre de la menor con testigos, en la Notaría Segunda del Círculo de Cúcuta.

Por lo anterior, existe documentación irrefutable, que controvierte la presunción de legalidad del registro civil de nacimiento extendido por la Notaría Segunda del Círculo de Cúcuta, como es la copia del nacido vivo #11943462-0 certificado por Villamizar Dávila Diego Andrés, el cual sirvió para la expedición de su primer registro civil de nacimiento de la Notaría Tercera del Círculo de Cúcuta, bajo el indicativo serial 53029983 con NUIP 1092541633 de fecha 30 de agosto de 2013, además que la inscripción del registro civil extendido por la Notaría Segunda del Círculo de Cúcuta tuvo como antecedente para su inscripción, testigos.

Incluso, el registro del nacimiento de la menor ANAHI LUCIANA TARAZONA MENDOZA se realizó primero en la Notaría Tercera del Círculo de Cúcuta, toda vez que, la inscripción del nacimiento se asentó 30 de agosto de 2013, en el mismo año del nacimiento; mientras que, el registro de la Notaría Segunda del Círculo de Cúcuta se hizo el 02 de septiembre de 2014, un años después.

En ese orden de ideas, fluye entonces que no existen los documentos necesarios como presupuestos de la inscripción para que el(la) señor(a) Notario(a) Segundo(a) del Círculo de Cúcuta, Norte de Santander, inscribiera el nacimiento de la menor ANAHI LUCIANA TARAZONA MENDOZA, incluso este hecho ya se había realizado, pues como se anotó, la menor ANAHI LUCIANA TARAZONA MENDOZA, ya había sido registrada por su madre, en la Notaría Tercera del Círculo de Cúcuta, bajo el indicativo serial 53029983 con NUIP 1092541633 de fecha 30 de agosto de 2013 con los documentos necesarios como es el nacido vivo #11943462-0 expedido por la autoridad competente.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Nulidad de registro civil.
54001316000320200036000

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY**

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR LA NULIDAD del Registro Civil de Nacimiento de ANAHI LUCIANA TARAZONA MENDOZA correspondiente al indicativo serial N° 355041930, con NUIP 1091994548, de fecha dos (2) de septiembre de dos mil catorce (2.014), inscrito en la Notaría Segunda del Círculo de Cúcuta, Norte de Santander. Oficiése en tal sentido.

SEGUNDO: Expedirlas copias que se requieran. En firme esta providencia, archívese lo actuado.

TERCERO: Remitir copia de esta providencia, como mensaje de datos, a la parte interesada a través del correo electrónico suministrado.

NOTIFÍQUENSE Y CÚMPLASE:

El Juez,

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

Firmado Por:

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA ORAL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Nulidad de registro civil.
54001316000320200036000

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a6f4210e59d7cae174d048d307cc378b5763b12cdd3f0f1b87b435f1986d1d4d

Documento generado en 31/05/2021 01:20:05 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
EJECUTIVO POR ALIMENTOS
Radicado 54001-31-60-003-2020-00366-00

Auto # 629

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTE: GERALDINE OVALLES BOHORQUEZ

Email: geralovalles@gmail.com

APODERADO: OSCAR HORACIO GIRALDO REYES

Email: oscargireyes@hotmail.com

DEMANDADO: YESTER ENRIQUE MONTES VARGAS

Email: yesthermontes@gmail.com

APODERADO: JEFFERSON YESID PEREZ DUARTE

Email: jeffersonpduarte@gmail.com

En virtud a la solicitud realizada por el apoderado de la señora GERALDINE OVALLES BOHORQUEZ donde indica que no se le corrió traslado de las excepciones propuestas por parte del señor YESTER ENRIQUE MONTES VARGAS, una vez revisado el expediente se observa que la parte demandada envió al correo del juzgado y con copia al apoderado de la señora OVALLES BOHORQUEZ dichas excepciones y conforme al artículo 9 parágrafo 1 del Decreto 806 de 2020 donde indica "Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria,..." por lo tanto no se accede a lo solicitado.

Se les recuerda a las partes que deben cumplir cabalmente lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020 "...enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial."

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA ORAL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f48d646ffb2fbaba052e00baf27be298f4023a204283eebfd0eb483f319a24e**

Documento generado en 31/05/2021 03:23:23 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto # 655

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2.021)

| | |
|------------|--|
| Proceso | CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES |
| Radicado | 54-001-31-60-003- 2021-00001-00 |
| Demandante | JOHEN FERNANDO LÓPEZ VALERO Fernando_johen@hotmail.com 310 332 4542 |
| Demandada | GLORIA ISABEL GARCÍA RENDÓN Manzana 1 Lote 42 Valles del Rodeo Cúcuta, N. de S. No registra correo electrónico ni celular |
| | MARTA MARIÑO Apoderada de la parte demandante Martam0164@hotmail.com 311 879 5145 MARTA LEONOR BARRIOS QUIJANO Defensora de Familia Martab1354@gmail.com MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES Procuradora de Familia mrozo@procuraduria.gov.co NOHORA ISABEL VILLAMIZAR ACEVEDO Asistente Social de Jfamcu3 nvillama@cendoj.ramajudicial.gov.co |

Analizado el expediente del referido proceso de CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES, se observa que obra constancia de la certificación de fecha 17/marzo/2021, expedida por la empresa de correos SERVILLA S.A. relacionada con la entrega personal de la **demanda y los anexos y el escrito de subsanación**, en la dirección de la parte demandada, la cual fue recibida por VANESA GARCÍA, identificada con la C.C. #1.090.378.362.

De otra parte, se observa que la abogada MARTA MARIÑO renuncia al poder conferido por el demandante, señor JOHEN FERNANDO LÓPEZ VALERO.

Así las cosas, se dispone:

1-REQUERIMIENTO A LA PARTE ACTORA AL TENOR DE LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 317 DEL C.G.P.

Se requiere a la señora apoderada de la parte demandante para que manifieste a este despacho si en el paquete de documentos enviados a la señora GLORIA ISABEL GARCÍA RENDÓN, a través de la compañía de correos SERVILLA S.A., iba o no el auto admisorio de

la demanda, de lo contrario deberá hacerlo dentro del término de los treinta (30) días siguientes para cumplir con la carga procesal de la debida NOTIFICACION del auto admisorio a la parte demandada, so pena de declarar el DESISTIMIENTO TACITO que trata el artículo 317 del C.G.P. y dar por terminado el proceso por falta de interés.

2-NO SE ACEPTA LA RENUNCIA AL PODER:

Por no cumplir con el requisito señalado en el inciso 3º del artículo 76 del C.G.P. como es la comunicación enviada al poderdante, el despacho no acepta la renuncia al poder presentada por la abogada MARTA MARIÑO.

3-ENVIAR ESTE AUTO A LOS INVOLUCRADOS:

ENVIESE este auto a los involucrados, a los correos electrónicos informados, como mensaje de datos.

NOTIFIQUESE

(Firma Electrónica)
RAFAEL ORLANDO ORA GEREDA
JUEZ

9018

Firmado Por:

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA ORAL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27cd8a07c3fa374e92040fcfaace86ac0127aa68dd195ee524f22c1ded0adbb9**

Documento generado en 31/05/2021 02:15:36 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA
PALACIO DE JUSTICIA OFICINA 104 C
Jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto #682

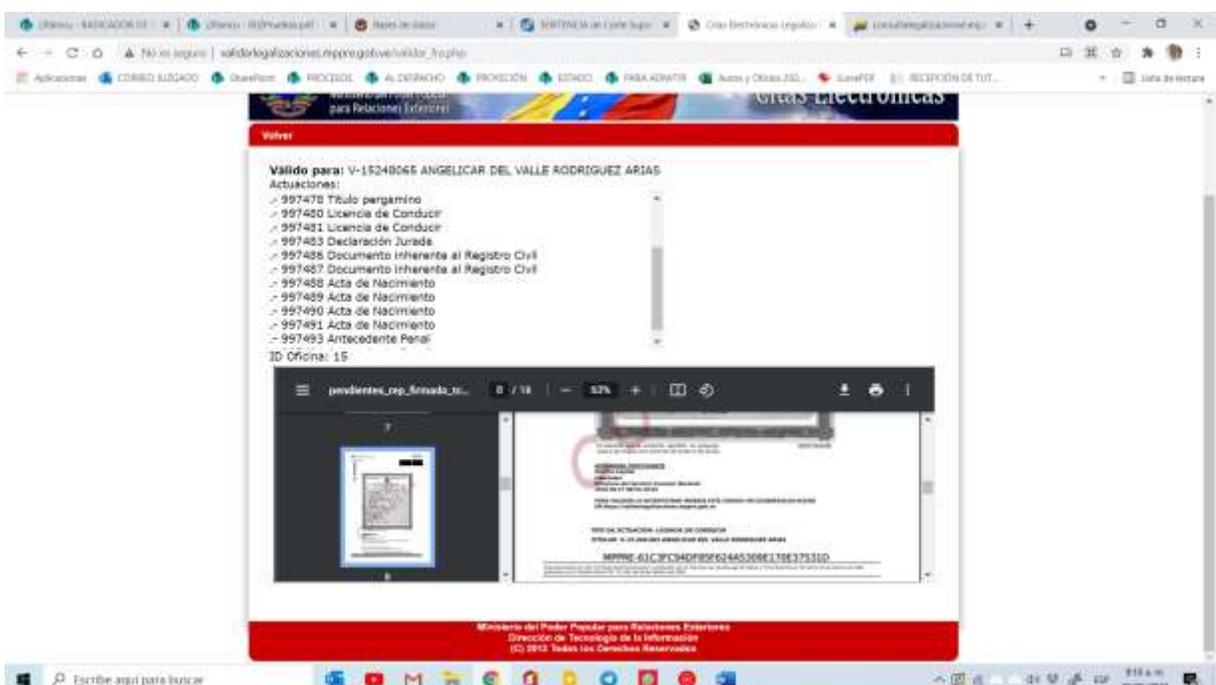
San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2.021)

| | |
|-------------------|--|
| PROCESO | NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO |
| RADICADO | 54001-31-60-003-2021-00012-00 |
| DEMANDANTE | BRENDA ZAPATA MONCADA Email: brendamoncada62@gmail.com |
| APODERADO | LEYDI KARIME SILVA LOZADA Email: castellanosgonzalezabogados@gmail.com |

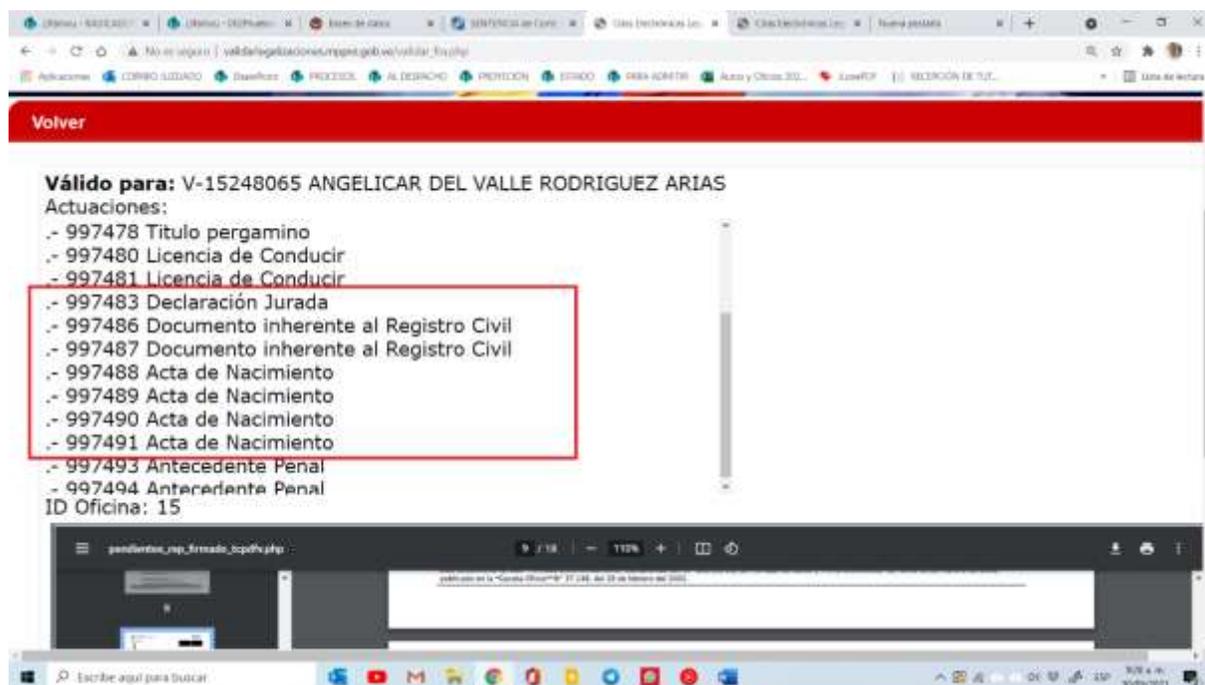
Examinado los documentos aportados con la demanda, se hace necesario hacer las siguientes observaciones:

- i) Los documentos otorgados en el extranjero deben cumplir los requisitos del artículo 251 del C.G.P. es decir que debe ser (...) *otorgados en país extranjero por funcionario de este o con su intervención, se aportarán apostillados (...)*

Revisado el acta de nacimiento No. 577 expedida por la oficina o Unidad de Registro Civil del Municipio Bolívar Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela (visible en las págs. 4 a la 10 del archivo ubicado 002Pruebas del expediente digital), se validó el sello apostille No. 00997490 con el código NV1524806520181443548 en la página <http://validarlegalizaciones.mppre.gob.ve/> arrojando: “Válido para: V-15248065 ANGELICAR DEL VALLE RODRIGUEZ ARIAS” como puede verse a continuación:



De igual modo, en esta consulta se puede avizorar siete (7) sellos de apostille, donde está el sello No. 00997490, que pueden servir al proceso. Como se resaltan a continuación:



Ahora bien, se echa de menos, que la parte demandante adosa incompleto la certificación del nacimiento (visible en las págs. 2 y 3 del archivo ubicado 002Pruebas del expediente digital) pues le hace falta el sello apostillado correspondiente.

Por lo anterior, antes de proferir sentencia se debe allegar por la interesada las pruebas necesarias para esclarecer los hechos, ya que se aporta certificación del nacimiento, sin el sello apostille, valga repetir, que es requisito exigido por el artículo 251 del C.G.P. recuérdese que, al examinar el sello No. 00997490 arrojó siete (7) sellos tramitados por ANGELICAR DEL VALLE RODRIGUEZ ARIAS ante el Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores del país vecino, donde puede estar el documento del certificado del nacimiento debidamente apostillado. Por consiguiente, se REQUIERE a la parte interesada allegue, en un término de diez (10) días hábiles, la certificación del nacimiento con el respectivo sello apostillado.

Envíese el presente proveído como mensajes de datos, sin necesidad de oficios, a los correos electrónicos de la apoderada y de la interesada; así como, el enlace del expediente digital.

C U M P L A S E

El Juez,

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

Firmado Por:

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA ORAL DE LA CIUDAD DE
CUCUTA-N. DE SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

985b6ff5c427715e50cddcfd080c5594a9480d66a90dae48efd32180447899e8

Documento generado en 31/05/2021 12:51:10 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA
PALACIO DE JUSTICIA OFICINA 104 C
Jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto #698

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2.021)

| | |
|-------------------|--|
| PROCESO | NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO |
| RADICADO | 54001-31-60-003-2021-00026-00 |
| DEMANDANTE | ERNESTO HUMBERTO MENDEZ RODRIGUEZ Email: ernestomendezr68@hotmail.com |
| APODERADO | JOSE MANUEL CELIS FLOREZ Email: manue_mn7@hotmail.com |

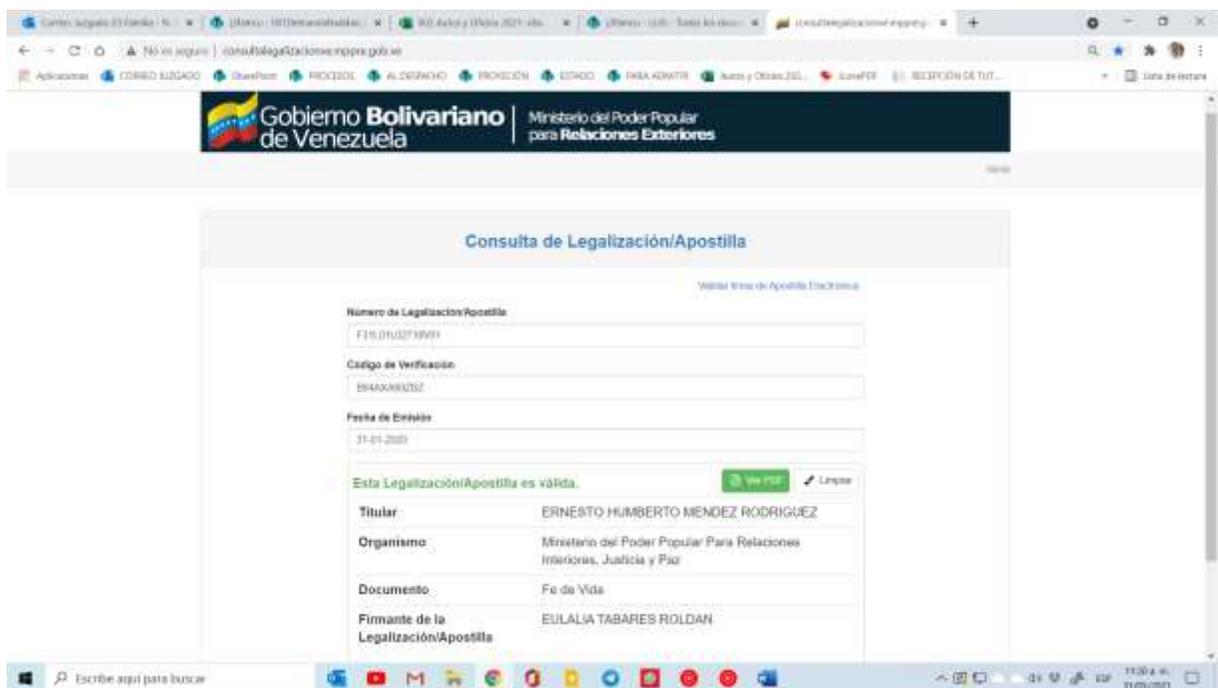
Examinado los documentos aportados con la demanda, se hace necesario hacer las siguientes observaciones:

- i) Los documentos otorgados en el extranjero deben cumplir los requisitos del artículo 251 del C.G.P. es decir que debe ser (...) *otorgados en país extranjero por funcionario de este o con su intervención, se aportarán apostillados (...)*

Revisado el acta de nacimiento No. 1159 expedida por Jefatura Civil de la Parroquia, Municipio Libertador de la República Bolivariana de Venezuela (visible en las págs. 9 a la 11 del archivo ubicado 001DemandaNulidad del expediente digital), con el sello apostille No. 00394879, no se puede detallar el código de verificación que permita su validación; debido a que, la copia de donde viene el sello de apostille es ilegible, por lo que se requerirá a la parte allegar una copia que permita mejor su lectura.

Asimismo, se echa de menos, que la parte demandante adosa incompleto la certificación del nacimiento (visible en las págs. 6 y 7 del archivo ubicado 001DemandaNulidad del expediente digital) pues le hace falta el sello apostillado correspondiente.

Por otro lado, el documento FE DE VIDA (visible en las págs. 13 a la 19 del archivo ubicado 001DemandaNulidad del expediente digital), con el sello apostille No. F31L01L02718V01, con código de verificación B64AXA69ZBZ, con fecha de emisión 31/01/2020, en la página web del Ministerio del Exterior de la República Bolivariana de Venezuela: <http://consultalegalizacionve.mppre.gob.ve/> arroja “Esta Legalización/Apostilla es válida.” como puede verse a continuación:



Por lo anterior, antes de proferir sentencia se debe allegar por el interesado las pruebas necesarias para esclarecer los hechos, ya que se i) aporta certificación del nacimiento, sin el sello apostille y ii) en el sello del apostille del acta de nacimiento viene ilegible y no se avizora el código de verificación, que permita su validez, valga repetir, que es requisito exigido por el artículo 251 del C.G.P. para todo documento otorgado en el exterior.

Por lo anterior, se REQUIERE a la parte demandante para que, en un término de diez (10) días hábiles, allegue los documentos, en las condiciones descritas en párrafos inmediatamente anteriores.

Envíese el presente proveído como mensajes de datos, sin necesidad de oficios, a los correos electrónicos del apoderado y del interesado; así como, el enlace del expediente digital.

C U M P L A S E

El Juez,

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

Firmado Por:

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA ORAL DE LA CIUDAD DE
CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

00da3b5ec24759d5d90b9b2239f3a11e4c3374dd7de6fe936f3d10de05c1550d

Documento generado en 31/05/2021 01:13:34 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO # 0680-2021

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA

Radicado: 54001 31 60 003-2021-00057-00

Accionante: BEATRIZ CONTRERAS FLOREZ C. C. # 60 279569, quien actúa a través de YEFERSON VERGEL CONTRERAS C. C. # 1090447356

Accionado: NUEVA EPS, MEDICUC IPS Y LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2.021)

En oficio allegado al correo institucional de este Despacho Judicial el día 27/05/2021, la Secretaría de la Sala Civil- Familia del Honorable Tribunal Superior de este Distrito Judicial notifica al Juzgado el auto proferido en segunda instancia dentro de la presente acción constitucional de fecha 26/05/2021, mediante el cual decretan la nulidad del fallo de tutela de primera instancia aquí proferido, a partir de la providencia proferida el 10/05/2021, sin que a la fecha la Secretaría del H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial, nos haya devuelto el expediente digitalizado a efectos de emitir algún pronunciamiento.

No obstante lo anterior, el Despacho pese a que no haber sido devuelto el expediente digitalizado por parte del H. Tribunal Superior de esta ciudad, ordenará obedecer y cumplir lo resuelto por la Sala Civil- Familia del Honorable Tribunal Superior de este Distrito Judicial en el proveído adiado 26/05/2021, mediante el cual resolvió:

“ PRIMERO: DECRETAR la NULIDAD de todo lo actuado en las presentes diligencias incidentales, a partir del auto fechado 10 de mayo de 2021 inclusive, en el curso del Incidente de Desacato adelantado por el Juzgado Tercero de Familia de Cúcuta, a instancias del señor Yeferson Vergel Contreras, actuando como agente oficioso de la señora Beatriz Contreras Flórez, en contra de las señoras Sandra Milena Vega Gómez y Yaneth Fabiola Carvajal Rolón, en sus condiciones de Gerente Regional Nororiente y Gerente Zonal de NUEVA EPS, respectivamente], con el fin de que proceda a surtir el trámite correspondiente como lo manda la ley, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución del expediente al JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE CÚCUTA, para que reinicie la actuación desde el auto nulado, y se surta el trámite conforme a las prescripciones legales y lo anotado en la parte motiva.(...).”.

Y reanudará el trámite del presente incidente de desacato desde su apertura, habida cuenta que el incidentalista informó el incumplimiento al fallo de tutela proferido el día 27/05/2016, el cual resolvió:

“PRIMERO: AMPARAR los derechos fundamentales a la salud e integridad física de la señora BEATRIZ CONTRERAS FLOREZ, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR a la Sra. YANETH FABIOLA CARVAJAL ROLON y/o quien haga las veces de Gerente de la Zona Norte de Santander, que en el perentorio término de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS, es decir, (dos (2) días)5, contadas a partir de la fecha de recibo de la respectiva comunicación, si aún no lo ha hecho, lo siguiente:

1. AUTORICE, programe Y SUMINISTRE a la señora BEATRIZ CONTRERAS FLOREZ, el servicio de cuidador 24 horas, frecuencia 31 días (para asistencia al paciente en casa, cuidados de traqueostomía, gastrostomía, supervisión y manejo de suministro de oxígeno por cánula nasal y demás), que le fue ordenado por su médico tratante el 17/02/2021 para el mes de marzo, días éstos que empezaran a contar a partir del día y hora en que se inicie la prestación del servicio hasta culminar los 31 días consecutivos ordenados por el galeno, sin oponerle barreras de tipo administrativo o de índole económica y sin alegar que dichos servicios se encuentran fuera y/o excluidos del Plan de Beneficios de Salud.

2. AUTORICE, programe Y REALICE a la señora BEATRIZ CONTRERAS FLOREZ, las terapias respiratorias (cantidad 30 días), fono (foniatría y fonoaudiología cantidad 12 mantenimiento) y fisioterapia (cantidad 30 días), que le fue ordenado por su médico tratante el 17/02/2021 para el mes de marzo, días éstos que empezaran a contar a partir del día y hora en que se inicie la prestación del servicio hasta culminar los 30 y 12 días consecutivos ordenados por el galeno, sin oponerle barreras de tipo administrativo o de índole económica y sin alegar que dichos servicios se encuentran fuera y/o excluidos del Plan de Beneficios de Salud. Acción de Tutela radicado # 54001 31 60 003-2021-00057-00.

3. AUTORICE, programe Y REALICE, a la señora BEATRIZ CONTRERAS FLOREZ C. C. # 60 279569, valoración con el médico general domiciliario tratante, para que el galeno de acuerdo a su juicio y conocimientos científicos, fundamentado en la historia clínica y en los padecimientos de la paciente, rinda su concepto y determine la necesidad de ordenarle o no a la misma la crema antiescaras, pañales desechables, pañitos húmedos, crema antipañalitis, cama hospitalaria y/o colchón antiescaras y el servicio de ambulancia medicalizada con disponibilidad de 24. Y en caso que el galeno en dicha valoración le ordene a la actora alguno y/o todos los servicios médicos e insumos antes citados, en término de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS, es decir, (dos (2) días)6, contadas a partir de la fecha en que la parte actora radique la orden médica ante NUEVA EPS, AUTORICE, programe Y SUMINISTRE, a la señora BEATRIZ CONTRERAS FLOREZ C. C. # 60 279569, los servicios e insumos que le sean prescritos en esa valoración médica general domiciliaria, en la cantidad, forma y periodicidad en que le sean ordenados, sin interrupción alguna y sin oponerle barreras de tipo administrativo o de índole económica, sin alegar que dichos servicios médicos se encuentran fuera y/o excluidos del Plan de Beneficios de Salud y sin alegar el principio solidaridad.

4. BRINDE toda la ATENCIÓN MÉDICA INTEGRAL que requiera la señora a la señora BEATRIZ CONTRERAS FLOREZ C. C. # 60 279569, respecto a los diagnósticos: diagnósticos de (F200) ESQUIZOFRENIA PARANOIDE, (U071) COVID-19, VIRUS IDENTIFICADO O CASO CONFIRMADO CON RESULTADO POSITIVO DE LA PRUEBA, (J128) NEUMONÍA DEBIDA A OTROS VIRUS, (I10X) HIPERTENSIÓN ESENCIAL (PRIMARIA), (E109) DIABETES MELLITUS INSULINODEPENDIENTE SIN MEDICIÓN DE COMPLICACIÓN, (R15X) INCONTINENCIA FECAL, (L899) ULCERA DE CUBITO Y ÁREA DE PRESIÓN NO ESPECIFICADA, (E43X) DESNUTRICIÓN PROTEICOALÓRICA SEVERA NO ESPECIFICADA Y (G934) ENCEFALOPATÍA NO ESPECIFICADA, (N390) INFECCIÓN DE VÍAS URINARIAS SITIO NO ESPECIFICADO, (Z930) TRAQUEOSTOMÍA, (Z931) GASTROSTOMÍA, (L892) ULCERA DE CUBITO ESTADO III, (M623) SÍNDROME DE INMOVILIDAD (PARAPLÉJICO) Y (J969) INSUFICIENCIA RESPIRATORIA NO ESPECIFICADA, con suministro de tratamientos, valoraciones, exámenes, Terapias, medicamentos, insumos, procedimientos médicos, quirúrgicos o no quirúrgicos, y demás que le ordenen los médicos tratantes. (...).”.

Fallo que no fue impugnado.

En ese sentido, se mantendrán incólume todos los documentos allegados como pruebas dentro del expediente y se advertirá a las partes que los términos de los 10 días para fallar el presente Incidente de Desacato inician a contar a partir del 1/06//2021 a las 8:00 a. m.

De otro lado, como quiera que en escrito del 12/05/2021 NUEVA EPS informó que la Sra. YANETH FABIOLA CARVAJAL ROLON y/o quien haga las veces de Gerente de la Zona Norte de Santander, a quien se dio la orden de cumplir el fallo de tutela aquí proferido, ya no labora para dicha entidad, recayendo la responsabilidad del cumplimiento del fallo en cabeza de la Sra. SANDRA MILENA VEGA GOMEZ y/o quien haga las veces de Gerente Regional Nororiente de NUEVA EPS, quien tiene como superior jerárquico funcional en el tema de los cumplimiento de los fallos de tutela en materia de salud, al señor DANILO ALEJANDRO VALLEJO, en su calidad de Vicepresidente de salud de NUEVA EPS, es del caso, proceder en esta etapa, vincular a dichos funcionarios, en aras de la debida individualización del responsable y evitar futuras nulidades.

Finalmente, de conformidad con lo informado por la Procuraduría Delegada para la Vigilancia Administrativa y Judicial, mediante oficio # 050 de fecha 23 de enero de 2019 (FER: IUS E-2018-298384) (EXPEDIENTE IUC-D # IUS: E-2018-298384), este Despacho se abstendrá de poner en conocimiento el presente trámite incidental a la Procuraduría General de la Nación, hasta tanto haya sanción en firme.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1.991, y teniendo en cuenta lo manifestado por la parte accionante en su escrito de incidente, el **Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta**,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por la Sala Civil- Familia del Honorable Tribunal Superior de este Distrito Judicial en el proveído adiado 3/05/2021.

SEGUNDO: MANTENER incólume todos los documentos allegados como pruebas dentro del expediente.

TERCERO: ADMITIR el INCIDENTE DE DESACATO instaurado por la parte accionante, por incumplimiento al fallo de tutela aquí proferido, toda vez que NUEVA EPS no le ha autorizado, ni realizado a la señora BEATRIZ CONTRERAS FLOREZ C. C. # 60 279569, de manera completa las 12 terapias físicas y 12 terapias respiratorias realizadas ambas por fisioterapia y 12 terapias de fonoaudiología realizadas por foniatría y fonoaudiología, pues solo le autorizó 4 atención [visita] domiciliaria por foniatría y fonoaudiología y 10 de atención [visita] domiciliaria por terapia respiratoria y no le autorizó las 12 terapias físicas; actuación que se adelantará en contra de los siguientes funcionarios:

- Sra. SANDRA MILENA VEGA GOMEZ y/o quien haga las veces de Gerente Regional de NUEVA EPS S.A.

- Sr. DANILO ALEJANDRO VALLEJO, en su calidad de vicepresidente de salud de NUEVA EPS S.A.

- El(la) Gerente de la Zona Norte de Santander de NUEVA EPS S.A.

CUARTO: CORRER traslado del presente Incidente de Desacato por el término de **tres (3) días**, para que la parte incidentada se pronuncie, ejerza su derecho a la defensa y contradicción y aporte las pruebas que pretenda hacer valer.

QUINTO: OFICIAR a:

- La Sra. SANDRA MILENA VEGA GOMEZ y/o quien haga las veces de Gerente Regional de la NUEVA EPS S.A., con sede en la ciudad de Bucaramanga, al Sr. DANILO ALEJANDRO VALLEJO, en su calidad de vicepresidente de salud de NUEVA EPS S.A y al(la) Gerente de la Zona Norte de Santander de NUEVA EPS S.A, para que en el término de **tres (3) días**, siguientes a la notificación de este proveído, **cumplan y/o hagan cumplir el fallo de tutela aquí proferido**, en el sentido que le autorice, programe y realice a la señora BEATRIZ CONTRERAS FLOREZ C. C. # 60 279569, de manera completa las 12 terapias físicas y 12 terapias respiratorias realizadas ambas por fisioterapia y 12 terapias de fonoaudiología realizadas por foniatría y fonoaudiología y alleguen prueba documental que acredite su dicho.

En caso de estársele dando efectivo cumplimiento a la referida providencia, deberán remitir a este despacho medio probatorio que así lo acredite; y, en caso negativo, explicar las razones jurídicas por las cuales ello no se ha llevado a cabo.

Así mismo, indiquen las razones por la que sólo le fueron autorizadas a la señora BEATRIZ CONTRERAS FLOREZ C. C. # 60 279569, 4 atención [visita] domiciliaria por foniatría y fonoaudiología y no las 12 que le fueron ordenadas; 10 de atención [visita] domiciliaria por terapia respiratoria y no las 12 que le fueron ordenadas; y por qué no le fue autorizadas las 12 terapias físicas que le ordenó el galeno el 15/03/2021, debiendo aportar

prueba documental que acredite su dicho y pronunciarse solo frente a ésta y no sobre servicios prestados a la actora con anterioridad:

“

| Autorización Servicios | | nueva eps | |
|--|--|--|--------------------|
| Solicitada el: | 12/04/2021 13:25 | N° Solicitud: | NO REPORTADO |
| Autorizada el: | 26/04/2021 10:18 | N° Autorización: (POS) | 0746-147891268 |
| Impresa el: | 29/04/2021 16:09 | Código Eps: | EPS037 |
| Afiliado: CC 60279569 CONTRERAS FLOREZ BEATRIZ | | | |
| Edad: | 60 | Fecha Nacimiento: | 20/11/1960 |
| Dirección Afiliado: | MZ 37 NO10 A 96 | Tipo Afiliado: | COTIZANTE (A) |
| Teléfono Afiliado: | (7)-5764307 | Departamento: | NORTE DE |
| IPS Primaria: | U.T. VILONCO CEMLAS - SEDE AVENIDA GRAN COLOMBIA | Municipio: | CUCUTA 001 |
| Código Afiliado: 3112219596 Correo Electrónico: ynfirson.vergel.abogado@outlook.com | | | |
| Solicitado por: MEDICUC IPS LTDA | | | |
| Nit: | 900204617 5 | Código: | 540010169901 |
| Dirección: | AV. 0 NO. 1 - 133 BARRIO QUINTA BOSCH | Departamento: | NORTE DE SANTANDER |
| Teléfono: | (7)-5956706 - 5956724 - | Municipio: | CUCUTA 001 |
| Ordenado por: INSTITUCIONAL INSTITUCIONAL | | | |
| Remitido a: MEDICUC IPS LTDA | | | |
| Nit: | 900204617 5 | Código: | 540010169901 |
| Dirección: | AV. 0 NO. 1 - 133 BARRIO QUINTA BOSCH | Departamento: | NORTE DE SANTANDER |
| Teléfono: | (7)-5956706 - 5956724 - | Municipio: | CUCUTA 001 |
| Ubicación Paciente: CONSULTA EXTERNA | | | |
| Origen: ENFERMEDAD GENERAL | | | |
| Dx: | G834 | ENCEFALOPATIA NO ESPECIFICADA | |
| Dx: | J159 | NEUMONIA BACTERIANA, NO ESPECIFICADA | |
| Dx: | U071 | COVID-19 (VIRUS IDENTIFICADO) | |
| Código | Cantidad | Descripción Servicio | |
| 890110 | 4 | ATENCIÓN (VISITA) DOMICILIARIA POR FONIATRÍA Y FONOLINGÜÍSTICA * | |
| 890112 | 10 | ATENCIÓN (VISITA) DOMICILIARIA POR TERAPIA RESPIRATORIA * | |
| Afiliado No Cancela Ningun Valor por concepto de Pago Moderador o Copago | | | |
| ENTREGA NUMERO: UNO VALIDA PARA RECLAMAR SERVICIOS DESDE EL 25/04/2021 Y HASTA EL 24/05/2021 **AYR RAD 182736908 POR ERROR EN CANTIDAD | | | |
| VALIDO DESDE: 25/04/2021 AL 24/05/2021 | | | |
| PACIENTE CON PAQUETE DE TRAQUEOSTOMIA AUTORIZADO (COBERTURA 40 TERAPIAS) | | | |

”

Igualmente, informen en el término de la distancia el nombre de la persona que actualmente ocupa el cargo de Gerente de la Zona Norte de Santander de NUEVA EPS, precisando el nombre completo, número del documento de identidad del(la) funcionario(a), dirección física, número de celular personal y correo electrónico institucional.

De otra parte, se advierte a las partes que el inicio del término de los 10 días para fallar este incidente, inician a contar a partir del 1/06/2021 a las 8:00 a. m.

SEXTO: La notificación se surtirá en términos del artículo 16, Decreto 2591 de 1991, acompañase copia de este auto y memorial presentados por el accionante.

SÉPTIMO: NOTIFICAR a las partes el presente proveído, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18¹, y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al nuevo horario implementado por el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta en el Artículo 2 del Acuerdo CSJNS2020-152 del 30/06/2020, por la emergencia sanitaria que atraviesa el país por causa del Coronavirus COVID-19²; y en caso de no ser posible, NOTIFICAR vía telefónica dejando las constancias del caso; **en todo caso envíese a la parte accionada el archivo digitalizado del escrito incidental y anexos.**

1 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

2 Acuerdo CSJNS2020-120 del 13/03/2020 que sigue las directrices dadas por el Consejo Superior de la Judicatura en la circular PCSJ20-6 del 12/03/2020, por la que se establece el protocolo para la prevención de contagio de COVID-19 en sedes judiciales.

SEXTO: ADVERTIR a las partes que los archivos de las respuestas que efectúen dentro del presente trámite incidental, junto con los anexos, si los tuvieren, los alleguen al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co, **en formato convertido directamente del Word a PDF (no escaneado); que en el nombre asignado a dichos archivos se refleje primero el radicado de la tutela correspondiente y luego el contenido del mismo; además, que dentro del contenido de la respuesta figuren los datos para efectos de notificación judicial (dirección, teléfono y correo electrónico) de la parte (persona o entidad) que emite la respuesta;** y los envíen sólo **en el transcurso de la jornada laboral del Juzgado, es decir, entre 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m., según las directrices dadas por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta³ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en el Acuerdo CSJNS2020-218 del 1/10/2020, por la emergencia sanitaria que atraviesa el país por causa del Coronavirus COVID-19;** en caso contrario, se entenderá recibido al día y hora siguiente hábil laboral.

Una vez cumplido lo anterior y vencido el término concedido a la parte vinculada, ingrese el expediente al Despacho para proferir la sentencia a lugar.

NOTIFÍQUESE

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez.

Firmado Por:

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA ORAL DE LA CIUDAD DE
CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ffc04157c0bf99501b8abe2eb6cb1744211d20979404ab968bdf097e8752d9a1

3 "...para que un memorial se entienda presentado de manera oportuna, deberá ser recibido antes del cierre del Despacho, en este Caso, antes de las seis de la tarde (6:00 p.m.) del mismo día."3, conforme lo dispuesto por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en proveído del 22 de julio de 2019, proferido dentro de la Acción de Tutela radicado Interno 2019-00135-00, radicado 1ª Inst. 2019-00251-00 de este Juzgado.

4 Acuerdo CSJNS2020-120 del 13/03/2020 que sigue las directrices dadas por el Consejo Superior de la Judicatura en la circular PCSJ20-6 del 12/03/2020, por la que se establece el protocolo para la prevención de contagio de COVID-19 en sedes judiciales.

Documento generado en 31/05/2021 09:19:49 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 677

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2.021)

| | |
|------------|---|
| Proceso | INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD |
| Radicado | Radicado # 54001-31-60-003- 2021-00081 -00 |
| Demandante | YEXI ALEXANDRA ORTÍZ GALVIS, en representación del niño M.M.O.G. Galvisalexandra113@gmail.com |
| Demandado | MELBER RICARDO ASELA Av. 13 #25-63 Barrio La Libertad – Sector Bellavista Cúcuta, N. de S. melberasela5@gmail.com 312 608 6936 |
| | BAUDILIO LIZARAZO LIZARAZO Apoderado de la parte demandante Abogabau56@hotmail.com 315 373 6852 MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES Procuradora de Familia mrozo@procuraduria.gov.co MARTA LEONOR BARRIOS QUIJANO Defensora de Familia Martab1354@gmail.com |

Subsanada de los defectos anotados en auto anterior, procede el despacho a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda de INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD, promovida por La señora YEXI ALEXANDRA ORTÍZ GALVÍS, en representación legal del niño M.M.O.G., en contra del señor MELBER RICARDO ASELA.

Esta clase de asuntos, en virtud de la Sección Primera, del Título I, Capítulo I art. 368 del C.G.P., se debe tramitar por el procedimiento verbal, debiéndose notificar personalmente al demandado, corriéndole traslado por el término de veinte (20) días.

La señora YEXI ALEJANDRA ORTÍZ GALVIS solicita se le conceda el beneficio de **AMPARO DE POBREZA** por carecer de los recursos económicos para el pago de los gastos procesales, petición a la cual accederá el Despacho por ser procedente, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 151 y s.s. del Código General del Proceso.

De otra parte, en virtud de lo dispuesto en el numeral 2º del art. 386 del C.G.P., se ordenará la práctica de la prueba genética desde el presente auto admisorio con las muestras sanguíneas del niño M.M.O.G. y de la señora YEXI ALEXANDRA ORTÍZ GALVÍS y el señor MELBER RICARDO ASELA, a través del laboratorio de genética del INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL y CIENCIAS FORENSES de la ciudad de Bogotá.

Para la toma de sus muestras sanguíneas en forma simultánea requeridas para el estudio de la prueba de ADN se ordenará remitir ante las dependencias del INML & CF de esta ciudad.

De igual manera, se ordenará REMITIR por correo electrónico al INML & CF de esta ciudad copia de este auto, del F.U.S. y de los oficios que se elaborarán a las partes para comunicarle la fecha y hora para la toma de las muestras de sangre y la advertencia al demandado sobre lo dispuesto en el numeral 2º del art. 386 del C.G.P.

En cuanto a fijar cuota alimentaria provisional para el sostenimiento del niño M.M.O.G. en suma igual al 50% del smmlv, con retroactivo a la fecha de la concepción, el despacho no accederá por carecer de un fundamento razonable o no acompañarse la solicitud de un dictamen de inclusión de paternidad. (numeral 5º del artículo 386 del C.G.P.):

*“En el proceso de investigación de la paternidad, podrán decretarse alimentos provisionales desde la admisión de la demanda, siempre que el juez encuentre que la demanda tiene un **fundamento razonable** o desde el momento en que se presente un **dictamen de inclusión de la paternidad**. Así mismo podrá suspenderlos desde que exista fundamento razonable de exclusión de la paternidad.*

Sentencia C-258/15:

*“En definitiva, aunque la expresión **“fundamento razonable”** es un concepto indeterminado, lo cierto es que ello no significa que el juez pueda adoptar la decisión de suspender el decreto provisional de alimentos dentro del proceso de investigación de la paternidad con base en apreciaciones subjetivas, sino que esta medida opera cuando el juez con base en un **“fundamento razonable de exclusión de la paternidad”** considera que así debe proceder. Esto remite a un ejercicio de valoración probatoria de los elementos de juicio allegados al expediente, entre los que se encuentran la prueba científica, testimonial, documental, entre otras.”*

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD,

R E S U E L V E:

1. ADMITIR la presente demanda de INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD, por lo expuesto.
2. ORDENAR que la misma sea tramitada por el procedimiento verbal señalado en el art. 368 del Código General del Proceso debiéndose notificar personalmente al demandado, corriéndole traslado por el término de veinte (20) días.
3. NOTIFICAR personalmente al demandado el presente auto admisorio de la demanda, corriéndole traslado por el término de veinte (20) días, en la forma como lo señala el artículo 8 del Decreto 806 de junio 4 de 2.020.
4. ORDENAR la práctica de la prueba genética con las muestras sanguíneas del niño M.M.O.G. y de la señora YEXI ALEXANDRA ORTÍZ GALVÍS y el señor MELBER RICARDO ASELA, a través del laboratorio de genética del INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL y CIENCIAS FORENSES de la ciudad de Bogotá, en virtud del beneficio de **amparo de pobreza** concedido a la interesada.
5. REMITIR a dicho grupo ante las dependencias del INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL & CIENCIAS FORENSES de esta ciudad para la toma de sus muestras sanguíneas requeridas para el estudio de la prueba de ADN.
6. ORDENAR remitir por correo electrónico al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL & CIENCIAS FORENSES de esta ciudad, una copia de este auto, del F.U.S. y de los oficios que se elaborarán a las partes para comunicarle la fecha y hora para la toma de las muestras de sangre
7. ADVERTIR al demandado sobre lo dispuesto en el numeral 2 del art. 386 del C.G.P., que su renuncia a la práctica de la prueba hará presumir cierta la paternidad; igualmente, que la asistencia a la práctica de esta prueba es obligatoria por lo cual, en caso de inasistencia, se dispondrá su conducción por la Policía Nacional y si la

renuencia persiste, se dictará sentencia de oficio declarando la paternidad (Parágrafo 1 art. 8 Ley 721 del 2001).

8. **CONCEDER** a la señora YEXI ALEXANDRA ORTÍZ GALVÍS el beneficio de **AMPARO DE POBREZA** solicitado, por lo expuesto.}
9. **NO ACCEDER** a la solicitud de fijar cuota alimentaria provisional para el sostenimiento del niño M.M.O.G. por lo expuesto.
10. **NOTIFICAR** el presente auto a las señoras DEFENSORA y PROCURADORA DE FAMILIA, en la forma como lo señala el artículo 8 del Decreto 806 de junio 4 de 2.020.
11. **ENVIAR** este auto a las partes, al señor apoderado y a las señoras Defensora y Procuradora de Familia, a través del **correo electrónico y WhatsApp**, como dato adjunto.

NOTIFÍQUESE:

(Firma Electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Proyectó: 9018

Firmado Por:

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA ORAL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N.
DE SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

33e0fd2bc45b09a650c43dcfca5a0b36b0aa7b3395b298373b3bcc9772964308

Documento generado en 31/05/2021 02:17:43 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA
PALACIO DE JUSTICIA OFICINA 104 C**

Jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO # 683

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2.021)

| | |
|-------------------------|--|
| Clase de proceso | Jurisdicción Voluntaria-Nulidad de Registro Civil |
| Radicado | 540013160003-2021-00088-00 |
| Demandante | YORFAN ELIECER SUAREZ JULIO Celular: 3108161629 Email: YORFAN1992@GMAIL.COM |
| Apoderado | JOHN HENRY SOLANO GELVEZ Dirección: Av.1 # 12-13 oficina 101 Edif. San Diego, la playa. Celular: 3208592167 Email: josolano@defensoria.edu.co |

Como quiera que la parte actora no subsanó la demanda en los términos concedidos en la providencia #432 y sin más consideraciones, se rechazará la presente demanda de conformidad con lo dispuesto en el Art. 90 del Código General del Proceso.

Como la demanda fue presentada por mensajes de datos no es necesario hacer devolución de la demanda con sus anexos. Por lo anterior, se notificará la decisión a los correos aportados en la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de NULIDAD REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: NOTIFICAR la decisión como mensajes de datos, sin necesidad de oficios, a los correos electrónicos del apoderado y de la parte interesada. Se advierte que, no se devuelve la demanda con los anexos, toda vez, que fue presentada en mensajes de datos.

TERCERO: En firme el presente auto, ARCHÍVESE.

NOTIFÍQUESE:

El Juez,

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

Firmado Por:

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA ORAL DE LA CIUDAD DE
CUCUTA-N. DE SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d9f94999cba8ab60b6d9792c42f260c94bf3c04cc97da83b78bf565dfa81daf5

Documento generado en 31/05/2021 01:16:11 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EJECUTIVO POR ALIMENTOS
Radicado No. 54001-31-60-003-2021-00089-00

Auto # 0658-21

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTE: BRENDA ROSSLIN URBINA LÓPEZ

Email: lopez.brigith04@gmail.com

APODERADO: CRISTIAN FABIAN RIOS BASTO

Email: cristianrios0890@gmail.com

DEMANDADO: ADRIAN DANILO ROMERO DURAN

La señora BRENDA ROSSLIN URBINA LÓPEZ, obrando en representación de la niña GTRU a través de apoderado, promovió demanda EJECUTIVA POR ALIMENTOS, en contra del señor ADRIAN DANILO ROMERO DURAN, demanda que por cumplir con los requisitos legales, se procede a proferir el Mandamiento de Pago solicitado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD,

R E S U E L V E:

1. ORDENAR al señor ADRIAN DANILO ROMERO DURAN, mayor de edad, con domicilio en el municipio de Cúcuta, N. de S., que en el término de los cinco (05) días siguientes a la notificación del presente auto, pague a la señora BRENDA ROSSLIN URBINA LÓPEZ, la siguiente suma de dinero:
 - A) Un millón trescientos sesenta y un mil seiscientos pesos con cero centavos (\$1.361.600, 00), por concepto de capital, así como las cuotas de alimento, que en lo sucesivo se causen:

| AÑO | MESES | VALOR DE LA CUOTA MENSUAL | OBSERVACIONES |
|------------|--------------|----------------------------------|----------------------|
| 2020 | DIC | 171.600 | |
| 2021 | ENE | 270.000 | |
| 2021 | EXTRA | 110.000 | |
| 2021 | FEB | 270.000 | |
| 2021 | MAR | 270.000 | |
| 2021 | ABR | 270.000 | |
| | | 1.361.600 | |

- B) Más los intereses legales desde que se hizo exigible la obligación, hasta cuando se verifique el pago de la misma, a la tasa del 0.5% mensual.
2. NOTIFICAR personalmente este auto al demandado en la forma prevista en el numeral 3º del artículo 291 del Código General del Proceso.
 3. REQUERIR a la parte actora y/o apoderado para que cumpla con la carga procesal de notificar este auto al demandado, con las formalidades del Código General del Proceso y lo normado en el decreto 806 de 2020.
 4. OFICIAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA para que inscriba al señor ADRIAN DANILO ROMERO DURAN identificado con la C.C. # 1.056.770.996, en el Registro Nacional de Protección Familiar.
 5. RECONOCER personería para actuar al abogado CRISTIAN FABIAN RIOS BASTO como apoderado de la parte actora, con las facultades y para los fines conferidos en el poder.
 6. ENVIAR este auto al correo electrónico de la parte demandante y su apoderada Natividad Suarez Amado, como dato adjunto.

NOTIFÍQUESE:

Firmado Por:

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA ORAL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f16e65400a6a13d19f60a6b627cfb6f63aebf36af80fe214f9481a664eb7821**

Documento generado en 31/05/2021 03:25:08 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA

Auto # 666

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veinte (2.020)

| | |
|------------|--|
| Proceso | ALIMENTOS |
| | 54001-31-60-003-2021-00107-00 |
| Demandante | LEYDI MILENA ALBARRACÍN SEPULVEDA En representación del niño SAMUEL DAVID CLARO ALBARRACÍN mile_0828@hotmail.com |
| Demandado | CAMILO ERNESTO CLARO QUINTERO camiloclaro41@gmail.com |
| | YAJAIRA CAROLINA CHAVARRO Apoderada de la parte demandante carolinachavarro04@gmail.com MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES Procuradora de Familia mrozo@procuraduria.gov.co |

Vencido el término del traslado y contestada la demanda, procede el despacho a continuar con el trámite del referido proceso de ALIMENTOS; en consecuencia, se dispone:

1- FIJAR FECHA Y HORA PARA DILIGENCIA DE AUDIENCIA:

Para realizar la diligencia de audiencia de forma virtual a través de la plataforma LIFESICE, reglamentada en el artículo 372 del Código General del Proceso, se fija la hora de las diez a.m. del día tres (3) del mes agosto de 2.021.

Se advierte que el enlace para la audiencia se enviará oportunamente a las partes y apoderados.

2-ADVERTENCIA:

Se le advierte a las partes y apoderado su deber y responsabilidad de comparecer puntualmente a dicha audiencia y de citar a los testigos asomados para la audiencia, so pena de ser sancionados de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5º del numeral 4º del artículo 372 del C. G. P.

3-DECRETO DE PRUEBAS:

3.1- DE LA PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES:

Ténganse como pruebas los documentos obrantes en el plenario, dándoles el valor legal.

INTERROGATORIO DE PARTE:

Por ser procedente se accede a la solicitud de interrogar al demandado, señor CAMILO ERNESTO CLARO QUINTERO.

3.2-DE LA PARTE DEMANDADA:

DOCUMENTALES:

Ténganse como pruebas los documentos obrantes en el plenario, dándoles el valor legal.

3.4-DE OFICIO:

INTERROGATORIO DE PARTE:

Por mandato legal se interrogará a las partes y se decretarán las demás pruebas que se requieran y se estimen pertinentes.

4. PROTOCOLO PARA ADELANTAR AUDIENCIAS VIRTUALES JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE CÚCUTA

Considerando la situación actual y las medidas de aislamiento adoptadas por el Gobierno Nacional, y las disposiciones del Consejo superior de la Judicatura, el juzgado 3 de familia, ha implementado la participación virtual en diligencias, que deban gestionarse dentro de los procesos judiciales, que se adelantan en el despacho, haciendo uso de las herramientas tecnológicas.

La participación virtual facilitará la protección e integridad de los funcionarios e intervinientes, al no generarse una interacción física, pero garantizará el desarrollo integral del principio de oralidad previsto en el artículo 3, artículo 103 y parágrafo primero del artículo 107 del Código General del Proceso. Para tal fin, se seguirán los lineamientos que se establecen a continuación:

1. REQUERIMIENTOS TÉCNICOS

1. Aplicación La audiencia, se llevará a cabo haciendo uso de la aplicación tecnológica LIFESIZE, que permite el acceso del Juez que dirige la diligencia, así como de las partes y sus apoderados judiciales, su conexión simultánea, de tal forma que sea posible su participación virtual.

2. Equipos de cómputo, tabletas, y móviles Las aplicaciones tecnológicas se podrán descargar e instalar en dispositivos computadores con Windows 7 en adelante y con Mac OS X 10.11 en adelante, así como en dispositivos móviles Android e IOS.

3. Vínculo de descarga de la aplicación: La ruta de acceso para cada diligencia, estará disponible en el auto que la convoca, en el cual se indicará el vínculo.

4. Micrófono y cámara: El equipo de cómputo, tableta o móvil utilizado, deberá contar con dispositivos de audio y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, a fin de garantizar la participación de todos los interesados.

5. Capacidad de acceso a internet: Para participar en la diligencia, los intervinientes deben contar con una conexión de internet con ancho de banda de mínimo 2 megas, recomendado 5 megas, que garantice la conectividad a la diligencia.

6. Funcionario de Soporte Técnico del Juzgado: Es el Empleado Judicial encargado del sistema de participación virtual de la diligencia, del soporte técnico, del acceso virtual de los interesados, de la grabación y de seguir las instrucciones del Juez o funcionario que dirija la diligencia, respecto al manejo de esta y las solicitudes de uso de la palabra.

2. ACCESO VIRTUAL A LA DILIGENCIA

1. Prevea posibles ruidos o situaciones que afecten el desarrollo y tome las debidas medidas, si es posible, ubíquese en un lugar en el que no sea interrumpido y cuyas condiciones visuales y de audio sean adecuados. No olvide probar si en tal sitio la señal de conexión a Internet es de buena calidad.
2. Verifique antes de la audiencia los equipos que usará para conectarse a la audiencia, y revise que efectivamente cuenta con los programas, las aplicaciones, los datos de plataforma y claves de acceso necesarios.
3. Prepare (escaneados en archivo PDF) los documentos, elementos o información que requiera en la audiencia para evitar interrupciones en la sesión.
4. El acceso virtual a la diligencia se hará por parte de los intervinientes a través del vínculo establecido para el efecto. Para ingresar al vínculo de acceso virtual los intervinientes deberán ingresar su nombre y cédula. (no se permiten alias)
5. Podrán acceder virtualmente a la diligencia el Juez que la dirige, el empleado judicial autorizado, las partes, los apoderados, Defensora de Familia y Procuradora de Familia y los terceros intervinientes, conforme a la ley.
6. Los canales virtuales estarán habilitados 15 minutos antes del inicio de la diligencia, con el propósito de que los intervinientes accedan a la plataforma y reporten al Funcionario de Soporte Técnico, los inconvenientes que presenten, a efectos de superarlos antes del inicio de la diligencia. Para tal fin, se podrá hacer uso del chat previsto para la diligencia en LIFESIZE o de la línea telefónica a través de la cual se haya confirmado previamente la audiencia, según corresponda.

3. DESARROLLO DE LA DILIGENCIA A TRAVÉS DE MEDIOS VIRTUALES :

1. El Juez o funcionario competente iniciará la misma, solicitando a los intervinientes su identificación, quienes deberán indicar: (i) su nombre, (ii) su número de identificación, y, (iii) su número de tarjeta profesional, en caso de actuar en calidad de apoderado y presentar sus documentos en la cámara de su dispositivo. El Juez o empleado competente dejará constancia en el expediente sobre los intervinientes que hayan accedido, previamente al inicio de la diligencia.
2. La diligencia se desarrollará de la misma manera prevista en las normas procesales para una audiencia o actuación presencial.
3. La audiencia, aunque virtual, mantiene el deber de decoro en relación con el servicio de justicia, por ende, se exige que la presentación y el entorno de la ubicación de las partes e intervinientes sean los adecuados.
4. Los intervinientes deberán mantener siempre sus micrófonos desactivados y solamente lo activarán al momento en que se le haya concedido el uso de la palabra por el Juez. Una vez el interviniente finalice su intervención, deberá desactivar su micrófono. La cámara deberá estar activa todo el tiempo.
5. Para intervenir puede pedir el uso de la palabra, abriendo el micrófono y solicitando permiso o utilizando el botón "levantar la mano". Solamente se permitirá el uso de la palabra a un interviniente a la vez.
6. Los intervinientes no podrán conectarse simultáneamente a través de dos dispositivos (computador, tabletas o teléfonos móviles, a fin de evitar interferencias).
7. El chat/mensajes de texto del aplicativo LIFESIZE puede ser utilizado para reportar inconvenientes técnicos. La palabra será otorgada por quien dirige la diligencia. No tendrán efectos procesales anotaciones o manifestaciones procesales que se hagan por ese medio.
8. La presentación de cualquier archivo en la audiencia exige que sea exhibido (trasladado) previamente a las demás partes a través del correo electrónico del juzgado jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co (debe ser autorizado por el Juez)
9. Solo podrá exhibirse tal documento (compartir pantalla) en la audiencia cuando el Juez lo autorice.

10. Las partes procesales deben tener un medio de comunicación privado individual para cada parte diferente y ajeno al canal de la audiencia virtual.

11. Si en la audiencia va a presentar testigos, es su deber prepararlos con los aspectos aquí explicados y aportar los correos electrónicos de cada uno de ellos, previamente a la diligencia a través del correo institucional del juzgado en coordinación con el empleado que confirmo la audiencia virtual.

12. Las personas que acudan como testigos deberán ubicar el equipo de cómputo o aparato de comunicación de forma que en la pantalla se pueda reflejar la mayor cantidad de espacio posible, deberá sentarse detrás de una mesa vacía, a una distancia de la pantalla que le permita comunicarse con el Juez y donde pueda verse claramente su rostro. 13. El despacho determinará según cada caso, qué personas se podrían encontrar presentes en el lugar del testigo, quienes deberán ser visibles en la pantalla y estar identificadas.

14. Si durante el desarrollo de la diligencia se presenta algún inconveniente, el interviniente deberá tomar una imagen de la pantalla en donde se pueda evidenciar el error y enviarla al correo institucional del Despacho. El encargado de apoyar la audiencia le informará al Juez para que adopte la respectiva decisión, siempre garantizando el debido proceso.

15. El uso de los medios virtuales para el desarrollo de las diligencias en ningún momento varía las reglas y etapas procesales o de las actuaciones previstas en el Código General del Proceso, Código de Infancia y Adolescencia y demás normas sustanciales y procesales aplicables al caso.

16. La actuación adelantada en desarrollo de la diligencia realizada a través de medios virtuales será grabada por el Despacho Judicial en su integridad en medios audiovisuales que ofrezcan seguridad para el registro de lo actuado, en los términos del numeral 4 del artículo 107 del Código General del Proceso. Esta grabación obrará como prueba de lo acontecido en la diligencia, en los términos del artículo 107 del Código General del Proceso y de la misma se levantará la correspondiente acta. El ingreso a la Sala de Audiencia Virtual se constituye en la autorización de la grabación de la diligencia, sin que se necesite autorización expresa para ello.

17. Se compartirá previamente en su correo electrónico un enlace temporal que le permite el acceso a la carpeta del expediente y de la audiencia, a efectos de obtener copia de la audiencia. Se debe hacer lectura atenta a estas directrices, para que, al momento de ingreso a la audiencia, manifieste expresamente su entendimiento y cumplimiento. Cualquier solicitud o inquietud frente al desarrollo de la audiencia, puede comunicarlo previamente al correo institucional del Juzgado. ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov

ENVIESE este auto a las partes, a la señora apoderada y a la señora PROCURADORA DE FAMILIA, a los correos electrónicos informados, como mensaje de datos.

NOTIFIQUESE

(Firma Electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Proyectó: 9018

Firmado Por:

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA ORAL DE LA CIUDAD DE
CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

360121aaa8ced58fee51063cc7e0c00a4299fa2af779f308d073a2187b8d0c7a

Documento generado en 31/05/2021 02:26:31 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EJECUTIVO POR ALIMENTOS
Radicado No. 54001-31-60-003-2021-00130-00

Auto # 0660-21

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTE: IRENE GALVIS PATIÑO

EMAIL: igalvis@misena.edu.co

APODERADO: LAURA MARLENE ROJAS JAUREGUI

EMAIL: lauriss2189@gmail.com

DEMANDADO: VICTOR JOSE RODRIGUEZ CACERES

La señora IRENE GALVIS PATIÑO, obrando en representación del niño VJRG a través de apoderado, promovió demanda EJECUTIVA POR ALIMENTOS, en contra del señor VICTOR JOSE RODRIGUEZ CACERES, demanda que, por cumplir con los requisitos legales, se procede a proferir el Mandamiento de Pago solicitado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD,

R E S U E L V E:

1. ORDENAR al señor VICTOR JOSE RODRIGUEZ CACERES, mayor de edad, con domicilio en el municipio de Cúcuta, N. de S., que en el término de los cinco (05) días siguientes a la notificación del presente auto, pague a la señora BRENDA ROSSLIN URBINA LÓPEZ, la siguiente suma de dinero:
 - A) Quince millones novecientos ochenta y cuatro mil trescientos sesenta y cinco pesos con cero centavos (\$15.984.365, 00), por concepto de capital, así como las cuotas de alimentos, que en lo sucesivo se causen:

| AÑO | MESES | VALOR DE LA CUOTA MENSUAL | OBSERVACIONES |
|------------|--------------|----------------------------------|----------------------|
| 2018 | ENE | 190.058 | |
| 2018 | FEB | 419.258 | |
| 2018 | MAR | 419.258 | |
| 2018 | ABR | 419.258 | |
| 2018 | MAY | 419.258 | |
| 2018 | JUN | 419.258 | |
| 2019 | EXTRA | 127.328 | |
| 2018 | JUL | 419.258 | |
| 2018 | AGO | 419.258 | |

| | | | |
|-------------|-------|------------|--|
| 2018 | SEP | 419.258 | |
| 2018 | OCT | 419.258 | |
| 2018 | NOV | 419.258 | |
| 2018 | DIC | 419.258 | |
| 2018 | EXTRA | 127.328 | |
| 2019 | ENE | 444.413 | |
| 2019 | FEB | 444.413 | |
| 2019 | MAR | 444.413 | |
| 2019 | ABR | 444.413 | |
| 2019 | MAY | 444.413 | |
| 2019 | JUN | 444.413 | |
| 2019 | EXTRA | 134.967 | |
| 2019 | JUL | 444.413 | |
| 2019 | AGO | 444.413 | |
| 2019 | SEP | 444.413 | |
| 2019 | OCT | 444.413 | |
| 2019 | NOV | 444.413 | |
| 2019 | DIC | 444.413 | |
| 2019 | EXTRA | 134.967 | |
| 2020 | ENE | 471.078 | |
| 2020 | FEB | 471.078 | |
| 2020 | MAR | 471.078 | |
| 2020 | ABR | 471.078 | |
| 2020 | MAY | 471.078 | |
| 2020 | JUN | 471.078 | |
| 2020 | EXTRA | 143.065 | |
| 2020 | JUL | 471.078 | |
| 2020 | AGO | 471.078 | |
| 2020 | SEP | 471.078 | |
| 2020 | OCT | 471.078 | |
| 2020 | NOV | 471.078 | |
| | | 15.984.365 | |

B) Más los intereses legales desde que se hizo exigible la obligación, hasta cuando se verifique el pago de la misma, a la tasa del 0.5% mensual.

2. NOTIFICAR personalmente este auto al demandado en la forma prevista en el numeral 3º del artículo 291 del Código General del Proceso.
3. REQUERIR a la parte actora y/o apoderado para que cumpla con la carga procesal de notificar este auto al demandado, con las formalidades del Código General del Proceso y lo normado en el decreto 806 de 2020.
4. OFICIAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA para que inscriba al señor VICTOR JOSE RODRIGUEZ CACERES identificado con la C.C. # 1.090.367.699, en el Registro Nacional de Protección Familiar.

5. RECONOCER personería para actuar a la abogada LAURA MARLENE ROJAS JAUREGUI como apoderada de la parte actora, con las facultades y para los fines conferidos en el poder.
6. ENVIAR este auto al correo electrónico de la parte demandante y su apoderada Natividad Suarez Amado, como dato adjunto.

NOTIFÍQUESE:

Firmado Por:

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA ORAL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5b8a3a5f4332d1c3c3a945903e112add1c5da88f699a4a2cb576ad01182aaf7**

Documento generado en 31/05/2021 03:28:44 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se deja constancia que durante los días 25 y 26 no corrieron términos, habida cuenta que hubo Paro Nacional. Así mismo, durante los días del 26, 27 y 28/05/2021 no corrieron términos, por cuanto el señor juez se encontraba de permiso otorgado por el H. Tribunal Superior, mediante auto de fecha 20/05/2021, el cual le fue comunicado con oficio SGTSC21-0351 del 20/05/2021.


LUZ KARIME RIVEROS VELANDIA.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



**DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA**

AUTO # 679-2021

ASUNTO: INCIDENTE DE DESACATO -ACCION DE TUTELA

Radicado: 54001 31 60 003-2021-00143-00

Accionante: YUVER ALONSO JAIMES VILLAMIZAR C. C. # 88158757

Accionado: NUEVA EPS S.A.

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2.021)

En correo electrónico el día de 20/05/2021 a las 11:07 a.m., el tutelante allegó escrito de incidente de desacato contra NUEVA EPS S.A., toda vez que no le ha realizado el procedimiento quirúrgico denominado LAMINECTOMÍA L5, FORAMINOTOMÍA BILATERAL, OCLUSIÓN DE VASOS ESPINALES, MICRODISCETOMÍA L5.-S1 IZQUIERDA, razón por la que promueve el presente INCIDENTE DE DESACATO.

En ese sentido, es del caso precisar lo siguiente: en sentencia C-367 de 2014, la Corte Constitucional dispuso: "Declarar EXEQUIBLE el inciso primero del artículo 52

del Decreto 2591 de 1991, en el entendido de que **el incidente de desacato allí previsto debe resolverse en el término establecido en el artículo 86 de la Constitución Política.** Negrilla y resaltado fuera de texto.

Por su parte el **Artículo 86 de la Constitución Política**, reza: “(...) **En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.** (...)”. Negrilla y resaltado fuera de texto

“(...) para resolver el trámite incidental de desacato a un fallo de tutela no habrán de transcurrir más de diez días, contados desde su apertura. En casos excepcionalísimos, (i) por razones de necesidad de la prueba y para asegurar el derecho de defensa de la persona contra la cual se promueve el incidente de desacato, (ii) cuando exista una justificación objetiva y razonable para la demora en su práctica y (iii) se haga explícita esta justificación en una providencia judicial, el juez puede exceder el término del artículo 86 de la Constitución, pero en todo caso estará obligado a (i) adoptar directamente las medidas necesarias para la práctica de dicha prueba respetando el derecho de defensa y (ii) a analizar y valorar esta prueba una vez se haya practicado y a resolver el trámite incidental en un término que sea razonable frente a la inmediatez prevista en el referido artículo. (...)”.

Así mismo la sentencia C-367 de 2014, plasmó las siguientes directrices relacionadas con el incidente de desacato de obligatorio cumplimiento:

“...Hay tres etapas posibles en el procedimiento para cumplir con el fallo de tutela. El trámite de cumplimiento sigue el procedimiento previsto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, que otorga amplios poderes al juez de tutela para hacer cumplir la sentencia, valga decir, para garantizar el cumplimiento material y objetivo de la orden de protección de los derechos amparados: (i) una vez dictado, el fallo debe cumplirse sin demora por la persona a la que le corresponda; (ii) si esta persona no lo cumpliera dentro de las 48 horas siguientes, el juez se debe dirigir al superior de esta persona para que haga cumplir el fallo y abra un proceso disciplinario contra ella; (iii) si no se cumpliera el fallo dentro de las 48 horas siguientes, el juez “ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiera procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo”.

“De no cumplirse el fallo, entre otras consecuencias, la persona puede ser objeto del poder jurisdiccional disciplinario, que se concreta en el incidente de desacato. Este incidente sigue un procedimiento de cuatro etapas, a saber: (i) comunicar a la persona incumplida la apertura del incidente del desacato, para que pueda dar cuenta de la razón por la cual no ha cumplido y presente sus argumentos de defensa; (ii) practicar las pruebas solicitadas que sean conducentes y pertinentes para la decisión; (iii) notificar la providencia que resuelva el incidente; y (iv) en caso de haber lugar a ello, remitir el expediente en consulta al superior. Para imponer la sanción se debe demostrar la responsabilidad subjetiva del sancionado en el incumplimiento del fallo, valga decir, que éste es atribuible, en virtud de un vínculo de causalidad, a su culpa o dolo.

“El trámite o solicitud de cumplimiento, previsto por el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, otorga al juez de tutela competencia suficiente para hacer cumplir su fallo en un término brevísimo: en el peor de los casos apenas supera las 96 horas, es

decir, 4 días, lo que respeta el límite máximo que para lo inmediato en materia de tutela fija la Constitución: diez días. En efecto, una vez proferido el fallo que concede la tutela (i) el responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora; (ii) si no lo hiciera dentro de las 48 horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra un procedimiento disciplinario contra él; (iii) si no se cumpliera el fallo pasadas otras 48 horas, el juez ordenará abrir proceso contra el superior que no procedió conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del fallo. Además, el juez puede sancionar por desacato al responsable y a su superior hasta que se cumpla el fallo y, en todo caso, conservará su competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza.

“En el contexto del trámite o solicitud de cumplimiento la actividad del juez de tutela no se reduce a imponer sanciones a la persona incumplida, como si cumplir con el fallo fuese un asunto que sólo dependiera de su voluntad, sino que le brinda competencias suficientes y adecuadas para disponer lo necesario para hacer cumplir este fallo, de manera independiente y sin perjuicio de las responsabilidades que se puedan seguir para los incumplidos.

“No sobra señalar que incumplir un fallo de tutela puede comprometer la responsabilidad disciplinaria del incumplido, pues, ante el requerimiento del juez, su superior tiene el deber de abrir el correspondiente procedimiento disciplinario (art. 27 Dec. 2591/91), proceso respecto del cual la Procuraduría General de la Nación podría ejercer su poder preferente; puede comprometer también su responsabilidad ante el juez de tutela, que lo “podrá sancionar por desacato” (art. 27 Dec. 2591/91), y, también, su responsabilidad penal, pues su conducta puede enmarcarse dentro del tipo penal de fraude a resolución judicial (art. 53 Dec. 2591/91). Algo semejante se puede decir de su superior, si no hubiere procedido conforme a lo ordenado por el juez. No hacer cumplir un fallo de tutela puede comprometer la responsabilidad del juez que lo profiere y mantiene la competencia para hacerlo cumplir, pues si éste incumple “las funciones que le son propias de conformidad con este decreto”, su conducta puede enmarcarse dentro del tipo penal de prevaricato por omisión (art. 53 Dec. 2591/91).

Por otra parte, se tiene que el día 14/05/2021, este despacho judicial emitió sentencia de tutela dentro de la presente acción de tutela, y se resolvió:

“PRIMERO: AMPARAR los derechos fundamentales a la salud e integridad física del señor YUVER ALONSO JAIMES VILLAMIZAR, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: a la Sra. YANETH FABIOLA CARVAJAL ROLON y/o quien haga las veces de Gerente de la Zona Norte de Santander, que en el perentorio término de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS, es decir, (dos (2) días)⁵, contadas a partir de la fecha de recibo de la respectiva comunicación, si aún no lo ha hecho, **AUTORICE, PROGRAME Y REALICE** al señor YUVER ALONSO JAIMES VILLAMIZAR C. C. # 88158757, el procedimiento quirúrgico denominado LAMINECTOMÍA L5, FORAMINOTOMÍA BILATERAL, OCLUSIÓN DE VASOS ESPINALES, MICRODISCETOMÍA L5.-S1 IZQUIERDA ordenado por los galenos en Junta Médica del 5/03/2021, en una IPS con la que tengan contrato, sin oponerle

barreras de tipo administrativo o de índole económica y sin alegar que dichos servicios se encuentran fuera y/o excluidos del Plan de Beneficios de Salud e INDIQUE al actor la fecha cierta en que le será efectuada la aludida cirugía. (...).”.

Fallo que no fue impugnado.

De otro lado, teniendo en cuenta que NUEVA EPS informó que la Sra. YANET FABIOLA CARVAJAL ROLON quien fungía como Gerente de la Zona Norte de Santander de NUEVA EPS, ya no labora para esa entidad; que la Sra. SANDRA MILENA VEGA GOMEZ Gerente Regional Nororiente de NUEVA EPS, es la persona que de forma excepcional es la encargada de velar por el cumplimiento de los fallos de tutela y que su superior jerárquico funcional en materia del cumplimiento de fallos de Tutela es el Sr. DANILO ALEJANDRO VALLEJO, Vicepresidente de salud de NUEVA EPS, entonces, se continuará el presente trámite contra dichos funcionarios.

Finalmente, de conformidad con lo informado por la Procuraduría Delegada para la Vigilancia Administrativa y Judicial, mediante oficio # 050 de fecha 23 de enero de 2019 (FER: IUS E-2018-298384) (EXPEDIENTE IUC-D # IUS: E-2018-298384), este Despacho se abstendrá de poner en conocimiento el presente trámite incidental a la Procuraduría General de la Nación, hasta tanto haya sanción en firme.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1.991, y teniendo en cuenta lo manifestado por la parte accionante en su escrito de incidente, el **Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el INCIDENTE DE DESACATO instaurado por la parte accionante, por incumplimiento al fallo de tutela aquí proferido, toda vez que NUEVA EPS no le ha autorizado, ni realizado el procedimiento quirúrgico denominado LAMINECTOMÍA L5, FORAMINOTOMÍA BILATERAL, OCLUSIÓN DE VASOS ESPINALES, MICRODISCETOMÍA L5.-S1 IZQUIERDA; actuación que se adelantará en contra de los siguientes funcionarios:

- Sra. SANDRA MILENA VEGA GOMEZ y/o quien haga las veces de Gerente Regional de NUEVA EPS S.A.
- Sr. DANILO ALEJANDRO VALLEJO, en su calidad de vicepresidente de salud de NUEVA EPS S.A.
- El(la) Gerente de la Zona Norte de Santander de NUEVA EPS S.A.

SEGUNDO: CÓRRASE traslado del presente Incidente de Desacato por el término de **tres (3) días**, para que la parte incidentada se pronuncie, ejerza su derecho a la defensa y contradicción y aporte las pruebas que pretenda hacer valer

TERCERO: OFÍCIESE a:

- La Sra. Sra. SANDRA MILENA VEGA GOMEZ y/o quien haga las veces de Gerente Regional de la NUEVA EPS S.A., con sede en la ciudad de Bucaramanga, al Sr. DANILO ALEJANDRO VALLEJO, en su calidad de vicepresidente de salud de NUEVA EPS S.A y al(la) Gerente de la Zona Norte de Santander de NUEVA EPS S.A, para que en el término de **tres (3) días**, siguientes a la notificación de este proveído, contados a partir de la fecha de recibo de la respectiva comunicación, **cumplan y/o hagan cumplir el fallo de tutela aquí proferido**, en el sentido que ***AUTORICEN, PROGRAMEN Y REALICEN al señor YUVER ALONSO JAIMES VILLAMIZAR C. C. # 88158757, el procedimiento quirúrgico denominado LAMINECTOMÍA L5, FORAMINOTOMÍA BILATERAL, OCLUSIÓN DE VASOS ESPINALES, MICRODISCETOMÍA L5.-S1 IZQUIERDA ordenado por los galenos en Junta Médica del 5/03/2021, en una IPS con la que tengan contrato, sin oponerle barreras de tipo administrativo o de índole económica y sin alegar que dichos servicios se encuentran fuera y/o excluidos del Plan de Beneficios de Salud e INDIQUE al actor la fecha cierta en que le será efectuada la aludida cirugía. y allegue prueba documental que acredite su dicho.***

En caso de estársele dando efectivo cumplimiento a la referida providencia, deberán remitir a este despacho medio probatorio que así lo acredite; y, en caso negativo, explicar las razones jurídicas por las cuales ello no se ha llevado a cabo.

Igualmente, informen en el término de la distancia el nombre de la persona que actualmente ocupa el cargo de Gerente de la Zona Norte de Santander de NUEVA EPS, precisando el nombre completo, número del documento de identidad del(la) funcionario(a), dirección física, número de celular personal y correo electrónico institucional.

De otra parte, se advierte a las partes que el inicio del término de los 10 días para fallar este incidente, inician a contar a partir del 1/06/2021 a las 8:00 a. m.

CUARTO: La notificación se surtirá en términos del artículo 16, Decreto 2591 de 1991, acompañase copia de este auto y memorial presentado por el accionante.

QUINTO: NOTIFICAR a las partes el presente proveído, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/181 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al nuevo horario implementado por el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta en el Artículo 2 del Acuerdo CSJNS2020-152 del 30/06/2020, por la emergencia sanitaria que atraviesa el país por causa del Coronavirus COVID-

1 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

192; y en caso de no ser posible, **NOTIFICAR** vía telefónica dejando las constancias del caso; **en todo caso envíese a la parte accionada el archivo digitalizado del escrito incidental y anexos.**

SEXTO: ADVERTIR a las partes que los archivos de las respuestas que efectúen dentro del presente trámite incidental, junto con los anexos, si los tuvieren, los alleguen al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co, **en formato convertido directamente del Word a PDF (no escaneado); que en el nombre asignado a dichos archivos se refleje primero el radicado de la tutela correspondiente y luego el contenido del mismo; además, que dentro del contenido de la respuesta figuren los datos para efectos de notificación judicial (dirección, teléfono y correo electrónico) de la parte (persona o entidad) que emite la respuesta; y los envíen sólo en el transcurso de la jornada laboral del Juzgado, es decir, entre 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m., según las directrices dadas por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta³ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en el Acuerdo CSJNS2020-218 del 1/10/2020, por la emergencia sanitaria que atraviesa el país por causa del Coronavirus COVID-19; en caso contrario, se entenderá recibido al día y hora siguiente hábil laboral.**

Una vez Vencido el término de traslado, ingrésese el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez.

Firmado Por:

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA ORAL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4152aad8a0eb85687963d4018a2c542617c04657fc791d9228fafd46766bd47c

Documento generado en 31/05/2021 09:23:43 AM

² Acuerdo CSJNS2020-120 del 13/03/2020 que sigue las directrices dadas por el Consejo Superior de la Judicatura en la circular PCSJ20-6 del 12/03/2020, por la que se establece el protocolo para la prevención de contagio de COVID-19 en sedes judiciales.

³ "...para que un memorial se entienda presentado de manera oportuna, deberá ser recibido antes del cierre del Despacho, en este Caso, antes de las seis de la tarde (6:00 p.m.) del mismo día."³, conforme lo dispuesto por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en proveído del 22 de julio de 2019, proferido dentro de la Acción de Tutela radicado Interno 2019-00135-00, radicado 1ª Inst. 2019-00251-00 de este Juzgado.

⁴ Acuerdo CSJNS2020-120 del 13/03/2020 que sigue las directrices dadas por el Consejo Superior de la Judicatura en la circular PCSJ20-6 del 12/03/2020, por la que se establece el protocolo para la prevención de contagio de COVID-19 en sedes judiciales.

Acción de Tutela radicado # 54001 31 60 003-2021-00143-00.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



**DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA**

AUTO # 681-2021

ASUNTO: ACCION DE TUTELA

Radicado: 54001 31 60 003-2021-00155-00

Accionante: JOANNA PATRICIA SAAVEDRA AYALA C.C. # 37514811

Accionado: INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO-ICA

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2.021)

En auto del 13/05/2021 se aceptó el desistimiento de la presente acción de tutela, a petición de la parte actora, a quien se le advirtió en dicho proveído que en cualquier momento podrá reabrirse la presente acción de tutela, siempre y cuando sea porque la entidad accionada el 19/05/2021, no le realice el Comité Institucional de Gestión y Desempeño, para determinar la viabilidad de la Comisión de Estudios al Exterior en cumplimiento con los requisitos establecidos en el artículo 21 del Estatuto de Capacitación del ICA solicitada por la actora, si se demuestra que la satisfacción acordada ha resultado incumplida.

En escrito de fecha 28/05/2021, la señora JOANNA PATRICIA SAAVEDRA AYALA, solicita se reabra la presente acción de tutela, toda vez que la entidad accionada el 19/05/2021 no le dio respuesta a su petición, habiendo transcurrido 7 días hábiles posteriores a la fecha de compromiso indicada por ICA, creándole un grave perjuicio, toda vez que no puede avanzar en los trámites complementarios necesarios para iniciar sus Estudios en el Exterior.

Al respecto es del caso señalar lo dispuesto en el artículo 26 del Decreto 2591/91, el cual reza: "**CESACION DE LA ACTUACION IMPUGNADA.** (...).

El recurrente podrá desistir de la tutela, en cuyo caso se archivará el expediente.

Cuando el desistimiento hubiere tenido origen en una satisfacción extraprocesal de los derechos reclamados por el interesado, el expediente podrá reabrirse en cualquier tiempo, si se demuestra que la satisfacción acordada ha resultado incumplida o tardía.

Así las cosas, se procederá a reabrir la presente acción de tutela, la cual una vez examinados los antecedentes que se exponen en la fundamentación de la tutela, se observa que la misma satisface los requisitos formales del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, por tanto, se reabrirá la presente acción constitucional, en consecuencia se admitirá la misma y se advierte a las partes que el término de los 10 días que tiene el Despacho para fallar, se reiniciará a contar a partir del día de hoy 31/05/2021, término que vence el 15/06/2021.

Igualmente, se mantendrán incólumes todas las pruebas recaudadas y se tendrá en cuenta todo lo contestado por las entidades accionadas a la fecha, no obstante, se les concederá a la parte accionada el término de **tres (03) días**, contados a partir de la fecha de recibo de la respectiva comunicación, para que, si a bien lo

tienen, adicionen lo ya manifestado en sus escritos de contestación de tutela y ejerzan su derecho a la defensa y contradicción.

Y se ordenará vincular al COMITÉ INSTITUCIONAL DE GESTIÓN Y DESEMPEÑO DEL ICA, AL DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, en razón a que la decisión que se llegare a tomar puede involucrarlos.

Por lo expuesto, el **Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta**,

RESUELVE:

PRIMERO: REABRIR la presente acción de tutela instaurada por instaurada por JOANNA PATRICIA SAAVEDRA AYALA contra el INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO-ICA, en consecuencia, **ADMITIR** la misma, advirtiendo a las partes que el término de los 10 días que tiene el Despacho para fallar, se reiniciará a contar a partir del día de hoy 31/05/2021, término que vence el 15/06/2021, por lo anotado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: VINCULAR al COMITÉ INSTITUCIONAL DE GESTIÓN Y DESEMPEÑO DEL ICA y al DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, por lo expuesto.

TERCERO: MANTENER incólumes todas las pruebas recaudadas y **TENER** en cuenta todo lo contestado por las entidades accionadas a la fecha, no obstante, se les **CONCEDE** el término de **tres (03) días**, contados a partir de la fecha de recibo de la respectiva comunicación, a las accionadas, para que, si a bien lo tienen adicionen lo ya manifestado en sus escritos de contestación de tutela y ejerzan su derecho a la defensa y contradicción, en consecuencia:

- a) **OFICIAR** al INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO-ICA-, al GERENTE SECCIONAL INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO-ICA, AL SR. JAHNIER CAICEDO Y/O QUIEN HAGA SUS VECES DE COORDINADOR DEL GRUPO RED DE LABORATORIOS DE DIAGNÓSTICO VETERINARIO DEL ICA, LA DIRECCIÓN TÉCNICA DE ANÁLISIS Y DIAGNÓSTICO VETERINARIO DEL ICA, LA COORDINACIÓN RED VETERINARIA DEL ICA, EL GRUPO DE GESTIÓN DEL TALENTO HUMANO DEL ICA, EL GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL DEL ICA, LA SUBGERENCIA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA DEL ICA, EL GRUPO DE ATENCIÓN AL CIUDADANO DEL ICA, LA SUBGERENCIA DE ANÁLISIS Y DIAGNÓSTICO DEL ICA, EL COMITÉ INSTITUCIONAL DE GESTIÓN Y DESEMPEÑO DEL ICA, LA GERENCIA GENERAL DEL ICA, LA COMISIÓN DE PERSONAL DEL ICA, EL COMITÉ DE CONCILIACIÓN Y DEFENSA JUDICIAL DEL ICA, LA OFICINA ASESORA JURÍDICA DEL ICA, LA OFICINA ASESORA DE COMUNICACIONES DEL ICA, LA OFICINA DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN DEL ICA, EL CONSEJO DIRECTIVO DEL ICA, EL MINISTERIO DE AGRICULTURA Y AL DIRECTOR DEL POST GRADOS DE MICROBIOLOGÍA, EL ÁREA DE DOCUMENTACIÓN y al DIRECTOR DEL POST GRADOS DE MICROBIOLOGÍA, AL ÁREA DE DOCUMENTACIÓN Y AL TUTOR DEL DOCTORADO EN CIENCIAS EN BIOLOGÍA MOLECULAR DEL INSTITUTO POTOSINO DE INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA Y TECNOLÓGICA -IPICYT- DE LA CIUDAD DE SAN LUIS DE POTOSÍ -MÉXICO, al COMITÉ INSTITUCIONAL DE GESTIÓN Y DESEMPEÑO DEL ICA, AL DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA

REPÚBLICA, para que en el perentorio término de **tres (3) días**, contadas a partir de la fecha de recibo de la respectiva comunicación, ejerzan su derecho a la defensa y contradicción, y se sirvan allegar a este Juzgado un informe detallado, el cual se presume presentado bajo la gravedad del juramento, acerca de la veracidad de los hechos y la legalidad de las pretensiones formuladas en el escrito de tutela e **informen el(los) nombre(s) y cargo(s) de la(s) persona(s) que, dentro de la estructura de esa entidad, es(son) la(s) encargada(s) de cumplir la orden de tutela que eventualmente se llegue a impartir en el presente asunto.**

- b) **OFICIAR** al INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO-ICA-, al GERENTE SECCIONAL INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO-ICA, AL SR. JAHNIER CAICEDO Y/O QUIEN HAGA SUS VECES DE COORDINADOR DEL GRUPO RED DE LABORATORIOS DE DIAGNÓSTICO VETERINARIO DEL ICA, LA DIRECCIÓN TÉCNICA DE ANÁLISIS Y DIAGNÓSTICO VETERINARIO DEL ICA, LA COORDINACIÓN RED VETERINARIA DEL ICA, EL GRUPO DE GESTIÓN DEL TALENTO HUMANO DEL ICA, EL GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL DEL ICA, LA SUBGERENCIA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA DEL ICA, EL GRUPO DE ATENCIÓN AL CIUDADANO DEL ICA, LA SUBGERENCIA DE ANÁLISIS Y DIAGNÓSTICO DEL ICA, EL COMITÉ INSTITUCIONAL DE GESTIÓN Y DESEMPEÑO DEL ICA, LA GERENCIA GENERAL DEL ICA, LA COMISIÓN DE PERSONAL DEL ICA, EL COMITÉ DE CONCILIACIÓN Y DEFENSA JUDICIAL DEL ICA, LA OFICINA ASESORA JURÍDICA DEL ICA, LA OFICINA ASESORA DE COMUNICACIONES DEL ICA, LA OFICINA DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN DEL ICA, EL CONSEJO DIRECTIVO DEL ICA, al COMITÉ INSTITUCIONAL DE GESTIÓN Y DESEMPEÑO DEL ICA, para que en el perentorio término de **tres (03) días**, contados a partir de la fecha de recibo de la respectiva comunicación, informen:

- Si el día 19/05/2021, esa entidad (ICA) realizó el Comité Institucional de Gestión y Desempeño, para determinar la viabilidad de la Comisión de Estudios al Exterior en cumplimiento con los requisitos establecidos en el artículo 21 del Estatuto de Capacitación del ICA solicitada por la accionante señora JOANNA PATRICIA SAAVEDRA AYALA C.C. # 37514811, en caso afirmativo, indicar las razones por las cuales a la fecha no le han dado una respuesta de fondo, en forma clara y concreta a la misma, debiendo allegar prueba documental que acredite su dicho.
- Las razones por las cuales no le han dado respuesta al derecho de petición presentado por la señora JOANNA PATRICIA SAAVEDRA AYALA C.C. # 37514811, el día 5/03/2021, mediante el cual les solicitó el Reconocimiento de Derechos, para Comisión de estudios en el exterior conforme lo dispuesto en el ARTÍCULO 2.2.5.5.32 del DECRETO 1083 DE 2015 (Derechos en la comisión de estudios), para la obtención del título académico de especialización científica en la modalidad de doctorado en ciencias en biología molecular en el INSTITUTO POTOSINO DE INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA Y TECNOLÓGICA DE LA CIUDAD DE SAN LUIS DE POTOSÍ -MÉXICO, si esa entidad en respuesta dada al juzgado informó que el 19/05/2021, esa entidad (ICA) realizaba el Comité Institucional de Gestión y Desempeño para resolver al respecto.

- Cuál fue el trámite dado al derecho de petición presentado por la señora JOANNA PATRICIA SAAVEDRA AYALA C.C. # 37514811, el día 5/03/2021, mediante el cual les solicitó el Reconocimiento de Derechos, para Comisión de estudios en el exterior, para la obtención del título académico de especialización científica en la modalidad de doctorado en ciencias en biología molecular en el INSTITUTO POTOSINO DE INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA Y TECNOLÓGICA DE LA CIUDAD DE SAN LUIS DE POTOSÍ -MÉXICO, debiendo indicar si dicha solicitud cuenta con algún trámite interno especial con términos especiales, diferentes a los de un derecho de petición y aportar prueba documental que acredite su dicho.
 - Si la señora JOANNA PATRICIA SAAVEDRA AYALA C.C. # 37514811, ya aportó a esta entidad y/o complementó toda la documentación requerida por Ustedes (certificación de la universidad con la duración del programa, programa general de estudios y/o plan académico, certificación de horarios y períodos académicos, justificación sobre la pertinencia, coherencia o relación directa del programa con los planes operativos, misionalidad de la entidad o funciones inherentes al cargo que desempeña) , conforme el estatuto de capacitación del ICA Resolución 00011399 del 6/09/2016.
 - Si la señora JOANNA PATRICIA SAAVEDRA AYALA C.C. # 37514811, ya aportó a esta entidad la información, en el sentido de indicarles si su solicitud se refiere únicamente al tiempo requerido para adelantar la comisión, debiendo aportar prueba documental que acredite su dicho.
 - A qué beneficios tiene derecho la señora JOANNA PATRICIA SAAVEDRA AYALA C.C. # 37514811, conforme a los estatutos de capacitación de esa entidad y si entre ellos se encuentran los de percibir el salario y las prestaciones sociales que se causen durante la comisión, a los pasajes aéreos, marítimos o terrestres para su traslado para realizar la comisión en mención, a que el tiempo de la comisión se le cuente como servicio activo y a ser reincorporado al servicio una vez terminada la comisión de estudios, debiendo indicar a qué otros beneficios tiene derecho la actora conforme a los estatutos de capacitación de esa entidad o si éstos se infieren con la mera presentación de la solicitud de Comisión de estudios en el exterior presentada por la actora o por el contrario la actora debe y/o debió especificarlos uno a uno en su solicitud de Comisión de estudios en el exterior de fecha 5/03/2021, debiendo allegar prueba documental que acredite su dicho.
- c) **OFICIAR** al DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, para que en el perentorio término de **tres (03) días**, contados a partir de la fecha de recibo de la respectiva comunicación, informe si el Comité Institucional de Gestión y Desempeño del ICA y/o cualquier otra dependencia de esa entidad les envió concepto favorable alguno, frente a la solicitud realizada por la funcionaria señora JOANNA PATRICIA SAAVEDRA AYALA C.C. # 37514811, mediante el cual

les solicitó el Reconocimiento de Derechos, para Comisión de estudios en el exterior, para la obtención del título académico de especialización científica en la modalidad de doctorado en ciencias en biología molecular en el INSTITUTO POTOSINO DE INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA Y TECNOLÓGICA DE LA CIUDAD DE SAN LUIS DE POTOSÍ -MÉXICO.

Así mismo, informe qué gestiones ha adelantado el ICA ante esa entidad para que ese Departamento Administrativo, emita la respectiva autorización para conceder la Comisión de estudios en el exterior solicitada por la accionante, para la obtención del título académico de especialización científica en la modalidad de doctorado en ciencias en biología molecular en el INSTITUTO POTOSINO DE INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA Y TECNOLÓGICA DE LA CIUDAD DE SAN LUIS DE POTOSÍ -MÉXICO y posteriormente en Tiempo por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural se suscriba el acto administrativo que conceda la Comisión de Estudios solicitada por la actora.

- d) **OFICIAR** al MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL, para que en el perentorio término de **tres (03) días**, contados a partir de la fecha de recibo de la respectiva comunicación, informe qué gestiones ha adelantado el ICA ante esa entidad para que Ministerio suscriba el acto administrativo que conceda la Comisión de Estudios en el exterior solicitada por la accionante señora JOANNA PATRICIA SAAVEDRA AYALA C.C. # 37514811, para la obtención del título académico de especialización científica en la modalidad de doctorado en ciencias en biología molecular en el INSTITUTO POTOSINO DE INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA Y TECNOLÓGICA DE LA CIUDAD DE SAN LUIS DE POTOSÍ -MÉXICO.
- e) **OFICIAR** a la accionante, para que en el perentorio término **tres (03) días**, contados a partir de la fecha de recibo de la respectiva comunicación, informe:
- Si ya aportó al INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO -ICA y/o complementó toda la documentación requerida (certificación de la universidad con la duración del programa, programa general de estudios y/o plan académico, certificación de horarios y períodos académicos, justificación sobre la pertinencia, coherencia o relación directa del programa con los planes operativos, misionalidad de la entidad o funciones inherentes al cargo que desempeña), para complementar su solicitud de Comisión de estudios en el exterior de fecha 5/03/2021, debiendo allegar prueba documental que acredite su dicho.
 - Si ya aportó al INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO -ICA, la información requerida para complementar su solicitud de Comisión de estudios en el exterior de fecha 5/03/2021, en el sentido de indicarle al ICA si su solicitud se refiere únicamente al tiempo requerido para adelantar la comisión, allegar prueba documental que acredite su dicho, debiendo aportar prueba documental que acredite su dicho.

- Si Usted informó al INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO -ICA, uno a uno, qué beneficios pretendía específicamente le fueran otorgados con su solicitud de Comisión de estudios en el exterior de fecha 5/03/2021, entre ellos, los de percibir el salario y las prestaciones sociales que se causen durante la comisión, a los pasajes aéreos, marítimos o terrestres para su traslado para realizar la comisión en mención, a que el tiempo de la comisión se le cuente como servicio activo y a ser reincorporada al servicio una vez terminada la comisión de estudios, y/o cualquier otro beneficio a que considere tiene derecho, o si por el contrario los mismos se infieren con la mera presentación de su solicitud de Comisión de estudios en el exterior, debiendo allegar prueba documental que acredite su dicho.

CUARTO: NOTIFICAR a las partes la reapertura de la presente acción **NOTIFICAR** a las partes el presente proveído, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18¹ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al nuevo horario implementado por el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta en el CSJNS2020-218 del 1/10/2020, por la emergencia sanitaria que atraviesa el país por causa del Coronavirus COVID-19; y en caso de no ser posible, **NOTIFICAR** vía telefónica dejando las constancias del caso; **en todo caso envíese a la parte accionada el link de toda la acción constitucional.**

QUINTO: ADVERTIR a las partes que los archivos de las respuestas que efectúen dentro de la presente Acción Constitucional, junto con los anexos, si los tuvieren, los alleguen al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato convertido **directamente del Word a PDF (no escaneado); que en el nombre asignado a dichos archivos se refleje primero el radicado de la tutela correspondiente y luego el contenido del mismo; además, que dentro del contenido de la respuesta figuren los datos para efectos de notificación judicial (dirección, teléfono y correo electrónico) de la parte (persona o entidad) que emite la respuesta; y los envíen sólo en el transcurso de la jornada laboral del Juzgado, es decir, entre 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m., según las directrices dadas por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en el Acuerdo CSJNS2020-218 del 1/10/2020, por la emergencia sanitaria que atraviesa el país por causa del Coronavirus COVID-19²; en caso contrario, se entenderá recibido al día y hora siguiente hábil laboral.**

NOTIFÍQUESE

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez.

1 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

2 Acuerdo CSJNS2020-120 del 13/03/2020 que sigue las directrices dadas por el Consejo Superior de la Judicatura en la circular PCSJ20-6 del 12/03/2020, por la que se establece el protocolo para la prevención de contagio de COVID-19 en sedes judiciales.

Firmado Por:

**RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA ORAL DE LA CIUDAD DE
CUCUTA-N. DE SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fbedcb97c59d0fa17bcb8a4e35136e766176b5085373135fe8b03ecbc8c0ef05

Documento generado en 31/05/2021 09:39:03 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

AUTO # 0673-2021

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA

Radicado: 54001 31 60 003-2021-00156-00

Accionante: CARMEN ELENA RIVERA DE ZIPAQUIRÁ C.C. # 27886253

Accionado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS -UARIV-.

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2.021)

Teniendo en cuenta que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS -UARIV, presentó escrito de impugnación encontrándose dentro de la oportunidad legal y al ajustarse a lo dispuesto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, se concederá la impugnación y se dispondrá su remisión al H. Tribunal Superior de esta ciudad.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER la impugnación contra el fallo de tutela aquí proferido, propuesta en su oportunidad legal por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS -UARIV.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Honorable Tribunal Superior –Sala Civil Familia- del Distrito Judicial de Cúcuta, a través de la Oficina de Apoyo Judicial de Cúcuta, para que se surta la impugnación interpuesta.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes el presente proveído, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18, y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al nuevo horario implementado por el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta en el Acuerdo CSJNS2020-218 del 1/10/2020, por la emergencia sanitaria que atraviesa el país por causa

¹ Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

del Coronavirus COVID-19; y en caso de no ser posible, **NOTIFICAR** vía **telefónica** dejando las constancias del caso.

CÚMPLASE

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez.

Firmado Por:

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA ORAL DE LA CIUDAD DE
CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b5ecda8e3a78f5dc6bd856db998815bde7a12f37afa360482989e483cd54da61

Documento generado en 31/05/2021 09:42:18 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

² Acuerdo CSJNS2020-120 del 13/03/2020 que sigue las directrices dadas por el Consejo Superior de la Judicatura en la circular PCSJ20-6 del 12/03/2020, por la que se establece el protocolo para la prevención de contagio de COVID-19 en sedes judiciales.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA
PALACIO DE JUSTICIA OFICINA 104 C
Jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO #690

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2.021)

| | |
|------------------|--|
| Clase de proceso | Jurisdicción Voluntaria-Nulidad de Registro Civil |
| Radicado | 540013160003-2021-00158-00 |
| Demandante | GLENDYS MARLYN CONTRERAS VILLAMIZAR Dirección: Av. Gran Colombia No. 3E -32, Edificio Leydi Of.303.Teléfono: 4247187062 Email: glendyscamp@hotmail.com |
| Apoderado(a) | ADRIANA MARCELA MORA GUTIERREZ Dirección: Av. Gran Colombia No. 3E -32, Edificio Leydi Of.303.Teléfono: 5480902-3184095815 Email: admamogu@hotmail.com |

Revisado el expediente digital se observa memorial de la apoderada donde allega subsanación al auto que inadmitió la demanda. Sin embargo, examinado el poder aportado, se hace necesario precisar lo siguiente:

En primer lugar, el artículo 73 y 74 del CGP, dispone:

Artículo 73. Derecho de postulación.

Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

Artículo 74. Poderes.

(...) El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas. (...) (Negrita y cursiva fuera del texto original).

El Decreto 806 de 2020 en su artículo 5, respecto a los poderes establece:

ARTÍCULO 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

Según se observa, el Decreto 806 de 2020 dispuso eliminar el requisito de presentación personal de poder, en el único evento que fuera conferido a través de mensaje de datos.

En el presente asunto, se aportó un poder, que si bien se encuentra firmado por quién dice ser GLENDYS MARLYN CONTRERAS VILLAMIZAR, no se confirió como mensaje de datos, **proveniente de la cuenta de correo electrónico del demandante**, por tanto, no es aplicable lo dispuesto en el artículo 5 del decreto 806 de 2020, por lo que debe cumplir lo reglado en los 73 y 74 del CGP.

En ese orden de ideas, la parte actora no subsanó en debida forma la demanda en los términos concedidos en la providencia #619 y sin más consideraciones, se rechazará la presente demanda de conformidad con lo dispuesto en el Art. 90 del Código General del Proceso.

Como la demanda fue presentada por mensajes de datos no es necesario hacer devolución de la demanda con sus anexos. Por lo anterior, se notificará la decisión a los correos aportados en la demanda.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de NULIDAD REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: NOTIFICAR, sin necesidad de elaborar oficio, a los correos electrónicos la decisión. Se advierte que, no se devuelve la demanda con los anexos, toda vez, que fue presentada en mensajes de datos.

TERCERO: En firme el presente auto, ARCHÍVESE.

N O T I F Í Q U E S E:

El Juez,

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

Firmado Por:

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA ORAL DE LA CIUDAD DE
CUCUTA-N. DE SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

104a2caf35431bf40bcec87334e84a7e99a276d0141952137bcc1a911c0b798

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

SENTENCIA # 078-2021

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA

Radicado: 54001 31 60 003-2021-00162-00

Accionante: LEONOR TORRES TORRES C. C. # 27673675

Accionado: NUEVA EPS

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2.021)

Procede el Despacho a resolver la presente **ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE TUTELA** incoada por LEONOR TORRES TORRES contra NUEVA EPS, para que le sean protegidos sus derechos constitucionales fundamentales.

I. HECHOS.

Como hechos relevantes de la acción expone la tutelante que se encuentra afiliada desde hace 20 años en NUEVA EPS; que el 18/07/2019 fue diagnosticada con carcinoma de seno, por lo cual ha venido siendo tratada con quimioterapias, controles, radioterapias, entre otros, y el 21/04/2020 le fue practicada la cirugía de seno.

Así mismo, indica la tutelante que por dolores en el fémur izquierdo le fue determinado osteopenia generalizada y su médico tratante oncólogo, le ordenó una nueva resonancia magnética de fémur izquierdo llamada tomografía por emisión de positrones (PET TC), que le fue autorizada por NUEVA EPS para realizar en la Fundación Cardiovascular de Colombia Zona Franca en Piedecuesta Santander y valoración por ortopedia oncológica que le fue autorizada para la Clínica Foscal Ardila Lülle en Floridablanca Santander.

Continúa exponiendo la tutelante que al comunicarse con las IPS antes citadas para agendar las citas de los dos servicios médicos autorizados por Nueva EPS, le fue agendado el 27/05/2021 a las 11:00 a.m. para la valoración por ortopedia oncológica y respecto al examen PET TC, le fue informado que debía comunicarse a finales de mayo para confirmar la fecha que sería para principios de junio del 2021.

De otro lado, indica la tutelante que, como quiera que ella vive en esta ciudad y las citas las debe cumplir en la ciudad de Bucaramanga, se le presenta una mayor dificultad para trasladarse y costear los gastos que implica dicho traslado aéreo con alimentación y hospedaje para ella y su acompañante, ya que solo devenga un salario mínimo y que esos servicios médicos son importantes para determinarle que tratamiento debe recibir y definir el cancer de seno que le está haciendo metástasis en su estructura ósea.

Finalmente, indica la tutelante que el 11/05/2021 se comunicó con NUEVA EPS para saber cómo debía pedir la cobertura de los gastos de su traslado y el de su acompañante y que le fue indicado que la única manera de poderle garantizar el cubriiento de dichos gastos era por medio de la acción de tutela.

II. PETICIÓN.

Que NUEVA EPS le garantice a ella y a su acompañante, los tiquetes aéreos, alojamiento y alimentación para su traslado a la ciudad de Bucaramanga para cumplir con la valoración por ortopedia oncológica que le fue agendada para el 27/05/2021 a las 11:00 a.m. en la Clínica Foscal Ardila Lülle en Floridablanca Santander y durante su estadía en dicha ciudad, ya que viajar por vía terrestre le puede causar mayores repercusiones en su estado de salud. Petición que también la efectúo como medida provisional.

Que NUEVA EPS le garantice a ella y a su acompañante los gastos de desplazamiento de ida y regreso que sean necesarios para poder asistir a las distintas consultas y revisiones médicas que le realicen en la ciudad de Bucaramanga y Floridablanca.

III. PRUEBAS.

Obran en el expediente Digital, las siguientes pruebas:

- Documentos de identidad de la tutelante y su esposo.
- Historia clínica de la accionante.

Mediante autos de fechas 19 y 21/05/2021, se admitió la presente acción de tutela y se vinculó al (la) GERENTE DE LA ZONA NORTE DE SANTANDER DE NUEVA EPS, A LA SRA. SANDRA MILENA VEGA GOMEZ Y/O QUIEN HAGA LAS VECES DE GERENTE REGIONAL NORORIENTE DE NUEVA EPS CON SEDE EN BUCARAMANGA, SR. JOSE FERNANDO CARDONA URIBE Y/O QUIEN HAGA SUS VECES DE PRESIDENTE DE NUEVA EPSS BOGOTÁ, COORDINADOR DE ENFERMEDADES DE ALTO COSTO DE NUEVA EPS, ÁREA DE PRESTACIONES ECONÓMICAS de NUEVA EPS, el INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER -IDS-, la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES-, FUNDACIÓN CARDIOVASCULAR DE COLOMBIA ZONA FRANCA S.A.S. PIEDECUESTA -SANTANDER, CLÍNICA FOSCAL -ARDILA LULLE FLORIDABLANCA, FUNDACIÓN OFTALMOLOGICA DE SANTANDER CLÍNICA CARLOS ARDILA LULLE, UNIDAD HEMATOLOGICA ESPECIALIZADA I.P.S. S.A.S., UBA VIHONCO, CLÍNICA SAN JOSÉ DE CÚCUTA, VACUNORTE IPS S.A.S. y a la CLINICA MEDICAL DUARTE.

Así mismo, se concedió la medida provisional solicitada sólo respecto a los viáticos de traslado para el cumplimiento de la cita médica especializada por ortopedia oncológica que le fue agendada para el día 27/05/2021 y se ordenó a al(la) Gerente de la Zona Norte de Santander de la NUEVA EPSS y a SANDRA MILENA VEGA GOMEZ Y/O QUIEN HAGA LAS VECES DE GERENTE REGIONAL NORORIENTE DE NUEVA EPS CON SEDE EN BUCARAMANGA, que en el perentorio término de cuarenta y ocho (48) horas, es decir, (dos (2) días)¹, contadas a partir de la HORA de recibo de la respectiva comunicación, Autorizara a la señora LEONOR TORRES TORRES C. C. # 27673675, el suministro de los viáticos para transporte de ida y regreso a la ciudad de Bucaramanga -Santander, por el medio de transporte que el médico tratante indique idóneo para el traslado de la paciente, para que la actora pueda cumplir la cita médica especializada por ortopedia oncológica que le fue agendada para el día 27/05/2021 a las 11: a.m. en la FUNDACIÓN OFTALMOLOGICA DE SANTANDER CLÍNICA CARLOS ARDILA LULLE, junto con transporte interno dentro de dicha ciudad, alimentación y hospedaje de ser el caso, y un acompañante, si así lo indica el galeno, sin oponerle barreras de tipo administrativo o de índole económica y sin alegar que dicho servicio se encuentran fuera y/o excluido del Plan de Beneficios de Salud.

Así mismo, en auto del 21/05/2021 se ofició a Nueva EPS, para que en el término de veinticuatro (24) horas, es decir, (un (01) días)² siguientes a la notificación de ese proveído, contados a partir de la fecha de recibo de la respectiva comunicación, informara sobre el cumplimiento a la MEDIDA PROVISIONAL ordenada mediante auto del 19/05/2021.

Posteriormente, mediante auto de fecha 25/05/2021, se efectuó el requerimiento de que trata el artículo 27 del Decreto 2591/1991 a NUEVA EPS, por cuanto la accionante informó el incumplimiento a la medida provisional aquí concedida a su favor.

Habiéndose comunicado a las partes la presente acción constitucional, mediante oficios circulares de fechas 19, 21 y 25/05/2021; y solicitado informe al respecto, LA ACCIONANTE, LA UNIDAD HEMATOLOGICA ESPECIALIZADA I.P.S. S.A.S., LA FUNDACIÓN OFTALMOLÓGICA DE SANTANDER -FOSCAL-, NUEVA EPS, UBA VIHONCO, LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES-, EL CENTRO MÉDICO CARLOS ARDILA LÜLLE, CLINICA MEDICAL DUARTE, LA FUNDACIÓN CARDIOVASCULAR DE COLOMBIA ZONA FRANCA S.A.S. PIEDECUESTA -SANTANDER, EL INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER -IDS-, contestaron.

Así mismo, surtido debidamente el trámite correspondiente en esta instancia, y siendo este Despacho competente para conocer, tramitar y decidir el presente asunto (Decreto 1382 de 2000) se entrará a decidir lo pertinente, previas las siguientes:

IV. CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la constitución política dispone que la acción de tutela es un mecanismo judicial preferente y sumario para la protección de los derechos fundamentales. Vía judicial, residual y subsidiaria, que se caracteriza igualmente por ofrecer una protección inmediata y efectiva en ausencia de otros medios ordinarios de defensa, o en presencia de estos, cuando se tramite como mecanismo transitorio de defensa judicial para evitar un perjuicio irremediable.

DEL CASO CONCRETO

De acuerdo con los antecedentes planteados en el presente caso se debe resolver la presente acción de tutela que interpuso la señora LEONOR TORRES TORRES, para obtener la protección de sus derechos constitucionales fundamentales, presuntamente desconocidos por NUEVA EPS, al no haberle garantizado a ella y a su acompañante, los tiquetes aéreos, alojamiento y alimentación para su traslado a la ciudad de Bucaramanga para cumplir con la valoración por ortopedia oncológica que le fue agendada para el 27/05/2021 a las 11:00 a.m. en la Clínica Foscal Ardila Lülle en Floridablanca Santander y durante su estadía en dicha ciudad.

Ahora bien, se tiene que el trámite de esta acción de tutela fue debidamente notificada a las partes por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18¹ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al nuevo horario implementado por el

¹ Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta en el CSJNS2020-218 del 1/10/2020, debido a la emergencia sanitaria que atraviesa el país por causa del Coronavirus COVID-19, entre otros², así:

“

NOTIFICACION ADMISION ACCION DE TUTELA 2021-162

Juzgado 03 Familia - N. De Santander - Cúcuta <jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 19/05/2021 3:21 PM

Para: Leonor2816@hotmail.com <Leonor2816@hotmail.com>; maritza andrea rodriguez gomez <SECRETARIA.GENERAL@NUEVAEPS.COM.CO>; tributaria@nuevaeps.com.co <tributaria@nuevaeps.com.co>; notificaciones.judiciales@adres.gov.co <notificaciones.judiciales@adres.gov.co>; notificaciones.judiciales@adres.gov.co <notificaciones.judiciales@adres.gov.co>; comunicaciones@fiscal.com.co <comunicaciones@fiscal.com.co>; soginca@hotmail.com <soginca@hotmail.com>; asistentegerencia@centromedicocal.com <asistentegerencia@centromedicocal.com>; solicitudjuridica <solicitudjuridica@fcv.org>; unidadhematologicafinanciera@hotmail.com <unidadhematologicafinanciera@hotmail.com>; unidadhematologica_2@hotmail.com <unidadhematologica_2@hotmail.com>; juridica uba vihonoco sas <juridica.ubavihonoco@outlook.com>; rolandoco33@hotmail.com <rolandoco33@hotmail.com>; gerenciaclinsan jose@hotmail.com <gerenciaclinsan jose@hotmail.com>; notificacionesjudiciales@ids.gov.co <notificacionesjudiciales@ids.gov.co>

📎 3 archivos adjuntos (14 MB)

005 TutelaAutoAdmite .pdf; 001EscritoTutela (3).pdf; OficioAdmiteTutelaNuevaEPS-162-21.pdf;

NOTIFICACION VINCULACION ACCION DE TUTELA 2021-162

Juzgado 03 Familia - N. De Santander - Cúcuta <jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 21/05/2021 4:08 PM

Para: gerencia@vacunorteips.com <gerencia@vacunorteips.com>; Monica Lisette Rojas <recepcion.gerencia@clinicamedicalduarte.com>; coord.juridico@clinicamedicalduarte.com <coord.juridico@clinicamedicalduarte.com>; coord.bioestadistica@clinicamedicalduarte.com <coord.bioestadistica@clinicamedicalduarte.com>; maritza andrea rodriguez gomez <SECRETARIA.GENERAL@NUEVAEPS.COM.CO>; tributaria@nuevaeps.com.co <tributaria@nuevaeps.com.co>

📎 8 archivos adjuntos (23 MB)

030 AutoVincula.pdf; 001EscritoTutela (8).pdf; 010RespuestaUnidadHematologica.pdf; 011CerificacionLeonorTorres.pdf; 012HistoriaClinica.pdf; 013CertificadoCamaraComercio.pdf; 014RecibidoCorreoElectroncio.pdf; OficioVinculaTutelaNuevaEPS-

NOTIFICACION REQUERIMIENTO INCIDENTE DESACATO ACCION DE TUTELA 2021-162

Juzgado 03 Familia - N. De Santander - Cúcuta <jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 25/05/2021 2:11 PM

Para: leonor2816@hotmail.com <leonor2816@hotmail.com>; maritza andrea rodriguez gomez <SECRETARIA.GENERAL@NUEVAEPS.COM.CO>; tributaria@nuevaeps.com.co <tributaria@nuevaeps.com.co>

📎 3 archivos adjuntos (726 KB)

046 AutoRequerimientoArt.27MedidaProvisional.pdf; 040 EscritoIncidente.pdf; OficioRequerimientoArt27IncidenteDesacatoMedidaProvisional-NuevaEPS-162-21.pdf;

”

LA ACCIONANTE, en escrito del 20/05/2021, informó que no le fue posible radicar una solicitud formal para solicitar a NUEVA EPS el cubrimiento de los gastos de viáticos para su cita y examen, porque el teléfono de esa entidad (5955846) no lo contestan, la sede administrativa en la plataforma no tiene número de contacto, y que llamó a un teléfono de donde siempre le explican lo que debe hacer cuando en la aplicación no le dan respuesta de las autorizaciones y la señora le dijo que incoara la tutela porque para esos temas la EPS la pedía.

Igualmente, indica la tutelante que por medio de la aplicación de NUEVA EPS, que ella ha utilizado para autorizar exámenes, citas, ordenes, terapias y transcripciones de incapacidad, no está la opción de radicar o presentar queja o peticiones a la entidad, es más por la aplicación no se pueden autorizar exámenes complejos como mamografías, resonancia magnética, citas de fisioterapia porque responden que debe hacerse directamente con la IPS prestadora de salud, lo que hace es remitir al paciente a sacar citas para que en la sede administrativa lo dejen entrar de manera presencial y poder autorizar con los funcionarios de la

² Acuerdo CSJNS2020-120 del 13/03/2020 que sigue las directrices dadas por el Consejo Superior de la Judicatura en la circular PCSJ20-6 del 12/03/2020, por la que se establece el protocolo para la prevención de contagio de COVID-19 en sedes judiciales.

sede de caobos; y por ello ingresó a la plataforma para sacar cita y poder ingresar a la sede administrativa y radicar un derecho de petición para lograr el cubrimiento de viáticos, pero se presentaron dos inconvenientes:

En la plataforma solo dan dos citas por mes y ella ya las usó para autorizar los exámenes que le enviaron (citas a Bucaramanga, exámenes pet tc, resonancia magnética, biopsia de femur, etc) y el segundo es que fue a explicarle al vigilante la situación a ver si la dejaba ingresar a radicar, pero solo es con cita, por tanto, no lo pudo hacer porque el sistema solo permite dos citas al mes, anexo pantallazo.

Igualmente, indicó la tutelante que el 21/05/2021 iría en horas de la mañana a la Unidad Hematológica Especializada I.P.S. S.A.S. a hablar con la secretaria del doctor Hernando Rodríguez para pedirle por escrito lo del medio transporte y si requiere acompañante para asistir a la cita de ortopedia oncológica.

De otro lado, indicó la tutelante que su única fuente de ingresos es su trabajo, como auxiliar de enfermería en la IPS VACUNORTE, en el que devenga un salario mínimo y el de su esposo es auxiliar de mantenimiento en la Clínica MEDICAL DUARTE, con un salario de \$1.174.054; que entre los dos se encargan del sostenimiento de su hogar.

Luego, en escrito del 24/05/2021, la tutelante allegó escrito de apertura de incidente de desacato, por incumplimiento de NUEVA EPS frente a la medida provisional concedida a su favor en el auto admisorio de esta tutela.

Posteriormente, en escrito del 26/05/2021, la actora indica que NUEVA EPS nunca se contactó con ella para lo de la medida provisional; que la llamaron de la clínica FOSCAL, para confirmarle que la cita del 27/05/2021 de ortopedia oncológica le fue reprogramada para el 28 de junio de 2021 y que la FUNDACION CARDIOVASCULAR le programó el examen de TOMOGRAFIA POR EMISION DE POTRONES PET-TC para el 29 de junio de 2021, por tanto, solicita le indiquen si debe hacer otra tutela para que le amparen sus derechos y le suministren los viáticos requeridos.

La UNIDAD HEMATOLOGICA ESPECIALIZADA I.P.S. S.A.S., informó todos los servicios médicos y tratamiento brindado a la accionante, indicando que es la EPS quien debe garantizar la prestación de los mismos y allegó la historia clínica de la paciente junto con la manifestación del galeno que recomienda transporte vía aérea en vuelo comercial y con acompañante, por la condición clínica de la paciente.

La FUNDACIÓN OFTALMOLÓGICA DE SANTANDER -FOSCAL-, informó que corresponde a NUEVA EPS asumir los servicios médicos que requiere la actora y que esa entidad no ha vulnerado derecho fundamental alguno a la misma.

NUEVA EPS, informó que la accionante se encuentra afiliada en esa entidad en el régimen contributivo en calidad de COTIZANTE categoría A, cuenta con autorización de fecha 29/04/2021 para consulta con especialista y que el área de salud de esa entidad actualmente, está realizando la gestión referente al petitum de la accionante en cuanto a los servicios de salud que están contemplados en el plan de beneficios de salud (resolución 2481 de 2020 – por lo cual se actualiza integralmente los servicios y tecnologías de salud financiados con recursos de la Unidad de Pago por Capitación UPC), que, una vez se obtenga el resultado de dichas labores, allegaran respuesta complementaria.

En cuanto al servicio de transporte, viáticos, hospedaje, indica NUEVA EPS que no se evidencia solicitud médica (lex artis) especial de transporte; que esta

solicitud no se encuentra incluida en los servicios de salud que están en el plan de beneficios de salud – servicios y tecnologías de salud (resolución 2481 de 2020 – por lo cual se actualiza integralmente los servicios y tecnologías de salud financiados con recursos de la Unidad de Pago por Capitación UPC), por lo que no corresponde a la entidad promotora de salud proporcionarlas a sus afiliados; que la normatividad vigente del Plan de Beneficios de Salud no cubre dichos transportes y erogaciones de alimento y hospedaje, por cuanto estos no cumplen con los requisitos de la Resolución 2481 de 2020.

Igualmente, indica NUEVA EPS que el servicio requerido no es prestado en el municipio de residencia de la usuaria (Cúcuta), el cual no se encuentra contemplado en los que reciben UPC diferencial y a los cuales la EPS si está en la obligación de costear el transporte del paciente, de acuerdo a la Resolución 2503 de 2020.

Frente al transporte para el acompañante NUEVA EPS informa que no puede acceder a que se autorice por cuanto no acredita los presupuestos que la Corte Constitucional estableció para su reconocimiento, por tanto solicita se declare improcedente la tutela y en caso que se tutelen los derechos invocados, solicitan en virtud de la Resolución 205 de 2020, se ordene al ADRES reembolsar todos aquellos gastos en que incurra NUEVA EPS en cumplimiento del presente fallo de tutela y que sobrepasen el presupuesto máximo asignado para la cobertura de este tipo de servicios.

Posteriormente, en escrito del 26/05/2021, NUEVA EPS informó que el 27/05/2021, establecieron comunicación telefónica con la accionante al número de celular 3158047560, donde la Señora Leonor indica que les informó que le habían sido postergadas las citas y valoraciones por ortopedia oncológica para el 28 y 29/06/2021 en la FUNDACIÓN OFTALMOLOGICA DE SANTANDER CLÍNICA CARLOS ARDILA LULLE y que esa entidad en el momento está gestionando los respectivos soportes para su atención en salud, por tanto, solicitan la suspensión o ampliación del término judicial concedido en aras de garantizar el derecho de contradicción y defensa.

De otra parte, indica NUEVA EPS que la persona responsable de dar cumplimiento a los fallos de tutela de acuerdo a sus funciones y responsabilidades, es la Sra. SANDRA MILENA VEGA GOMEZ – Gerente Regional Nor Oriente de NUEVA EPS, en virtud a la renuncia de la Dra. Yaneth Carvajal, de la zonal Norte de Santander desde el 30 de abril hogaño y que el superior de aquella es el Sr. DANILO ALEJANDRO VALLEJO, en su calidad de Vicepresidente de salud.

La UBA VIHONCO, alegó la falta de legitimación en la causa por pasiva e indicó que la accionante se encuentra afiliada y en estado activo a la entidad promotora de salud NUEVA EPS como cabeza de familia, es usuaria de esa entidad actualmente activa y, según lo establecido en la normatividad los gastos de traslado pretendidos correrán a cargo de la EPS a la cual se encuentra afiliada la paciente.

La ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES-, alegó la falta de legitimación en la causa por pasiva e indicó que los servicios solicitados le corresponden asumir a NUEVA EPS, donde se encuentra afiliada la actora, toda vez que las EPS tienen la obligación de garantizar la prestación integral y oportuna del servicio de salud a sus afiliados, para lo cual pueden conformar libremente su red de prestadores, por lo que en ningún caso pueden dejar de garantizar la atención, ni retrasarla de tal forma que pongan en riesgo su vida o su salud, máxime cuando el sistema de

seguridad social en salud contempla varios mecanismos de financiación de los servicios, los cuales están plenamente garantizados a las EPS.

Igualmente, indica la ADRES que el servicio de transporte debe ser financiado por la Unidad de Pago de Capitación (UPC) de acuerdo con lo establecido en el artículo 122 de la Resolución 3512 de 2019 y en el reciente comunicado de la H. Corte Constitucional, que manifestó: *“i) Está incluido en el PBS. ii) Se reitera que los lugares donde no se cancele prima adicional por dispersión geográfica, se presume que tienen la disponibilidad de infraestructura y servicios necesarios para la atención en salud integral que requiera todo usuario; por consiguiente, la EPS debe contar con una red de prestación de servicios completa. iii) No es exigible el requisito de capacidad económica para autorizar el suministro de los gastos de transporte intermunicipal de los servicios o tecnologías en salud incluidos por el PBS. iv) No requiere prescripción médica atendiendo a la dinámica de funcionamiento del sistema. Es obligación de la EPS a partir del mismo momento de la autorización del servicio en un municipio diferente al domicilio del paciente. v) Estas reglas no son aplicables para gastos de transporte interurbano, ni transporte intermunicipal para la atención de tecnologías excluidas del PBS.”*

El CENTRO MÉDICO CARLOS ARDILA LÜLLE, informó que esa entidad no ha vulnerado ningún derecho fundamental y solicitó su desvinculación.

La CLINICA MEDICAL DUARTE, informó que la accionante registra un ingreso el del 28 al 30 de noviembre, siendo valorada por su patología gastroenteritis leucopenia historia CA de mama y que los servicios de salud que requiera la misma, le corresponde asumir a NUEVA EPS.

La FUNDACIÓN CARDIOVASCULAR DE COLOMBIA ZONA FRANCA S.A.S. PIEDECUESTA -SANTANDER, informó que la accionante no ha sido atendida en esa entidad y frente a la programación de la cita a la paciente, ésta deberá comunicarse a través de los canales establecidos a finales del presente mes para indicarle una fecha y hora cierta para la realización de examen que requiere, ya que no les es posible señalar la fecha exacta del mes de Junio en la cual le será programada la cita a la misma, ya que el agendamiento se lleva a cabo conforme a la disponibilidad del equipo médico y tecnológico y teniendo en cuenta las solicitudes previas por otros pacientes para el mismo examen.

El INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER -IDS-, informó que la accionante se encuentra afiliada en el régimen CONTRIBUTIVO en NUEVA EPS con estado actual ACTIVO, por ende le corresponde a dicha empresa garantizar la atención integral que requiera la actora, conforme a los contenidos del Plan Obligatorio de Salud en el régimen contributivo, por tanto solicitan se excluya de responsabilidad al IDS, por falta de legitimación en la causa por pasiva, ya que se trata de un caso del régimen contributivo, que, en caso de procedimiento no contemplado en el plan de beneficios, le corresponde es al ADRES.

De la situación fáctica planteada y del material probatorio obrante en el expediente se tiene que la señora LEONOR TORRES TORRES, quien se encuentra afiliada en NUEVA EPS, padece de (C509) TUMOR MALIGNO DE LA MAMA PARTE NO ESPECIFICADA y su médico tratante especialista en oncología le ordenó el examen de tomografía por emisión de positrones (PET TC) y valoración por ortopedia oncológica; servicios médicos que le fueron autorizados por NUEVA EPS para realizar en la Fundación Cardiovascular de Colombia Zona Franca en Piedecuesta Santander y Clínica Foscal Ardila Lülle en Floridablanca Santander y que las citas las tiene programadas para el 28 y 29/06/2021, respectivamente; sin embargo, no le autorizó los viáticos para transporte de ida y regreso a dicha ciudad, alimentación, transporte interno y hospedaje de ser el caso, por el medio

de transporte que su médico tratante le haya indicado como idóneo y con acompañante si así lo indicaba el galeno, pues no hay prueba de ello dentro del expediente.

En ese sentido se analizará si se cumplen a cabalidad las reglas jurisprudenciales establecidas por la H. corte Constitucional para que prospere la presente acción de tutela, para que la EPS le garantice dicho transporte, como son:

“(...) que (i) ni el paciente ni sus familiares cercanos tienen los recursos económicos suficientes para pagar el valor del traslado y (ii) de no efectuarse la remisión se pone en riesgo la vida, la integridad física o el estado de salud del usuario”.

Al respecto, existe manifestación de la accionante en la que indica que no tiene como sufragar los gastos que se derivan del traslado aéreo a otra ciudad para recibir el servicio médico que requiere con alimentación y hospedaje para ella y su acompañante, ya que solo devenga un salario mínimo en su trabajo como auxiliar de enfermería en la IPS VACUNORTE, y que su esposo devenga un salario de \$1.174.054 como auxiliar de mantenimiento en la Clínica MEDICAL DUARTE, y que entre los dos se encargan del sostenimiento de su hogar, manifestación que se tendrá por cierta, de conformidad con el artículo 83 superior, máxime que la entidad accionada nada adujo al respecto.

Aunado a lo anterior, la accionante es cotizante categoría A, es decir que cotiza sobre un valor menor a 2 SMLMV, valor del que no se puede inferir la capacidad de pago de la accionante, toda vez que dicho monto en general a cualquier persona le alcanza para cubrir sus gastos mínimos básicos de alimentación, vivienda, seguridad social entre otros y el sobrecosto que implica el gasto de los servicios médicos que requiere la actora para el manejo de la patología que padece –(C509) TUMOR MALIGNO DE LA MAMA PARTE NO ESPECIFICADA-, la cual es de alto costo, en su situación económica precaria, afectaría notoriamente su mínimo vital, cumpliéndose así con el requisito de incapacidad económica de la accionante para pagar el valor del traslado solicitado.

Igualmente, se tiene que los servicios médicos ordenados a la actora LEONOR TORRES TORRES,, le fueron prescritos por un profesional que, a su juicio, con conocimientos científicos, fundamentados en la historia clínica y en los padecimientos de la paciente, no sólo rindió su concepto y determinó la necesidad de ordenar el examen diagnóstico y la valoración en mención, sino que, además, recomendó que el medio de transporte de la paciente debería ser vía aérea en vuelo comercial y con acompañante, por la condición clínica de la misma; por tanto, los servicios médicos ordenados a la actora, se tornan imprescindibles para el manejo de la patología que presenta, para salvaguardar su salud, vida digna e integridad física.

Así las cosas, en el presente caso, se cumplen a cabalidad los requisitos expuestos por la H. Corte Constitucional, para que la EPS asuma los servicios médicos requeridos por la accionante.

Igualmente, se observa que si bien es cierto NUEVA EPS le autorizó a la señora LEONOR TORRES TORRES el examen de tomografía por emisión de positrones (PET TC) y valoración por ortopedia oncológica, también lo es que dicho servicio médico le fue autorizado en una ciudad diferente a la del domicilio de la actora, evidenciándose que esta entidad, no cuenta con una institución (IPS) en capacidad de prestarle los servicios de salud que requiere la accionante en esta ciudad, por ello, el hecho que a la señora LEONOR TORRES TORRES, no asista a las citas para cumplir con la prestación de los aludidos servicios médicos, por no contar con recursos para su traslado a la Fundación Cardiovascular de Colombia Zona Franca en Piedecuesta Santander y Clínica Foscal Ardila Lülle en

Floridablanca Santander, pondría en riesgo su estado de salud, vida e integridad física, máxime, por la gravedad de la enfermedad que ésta padece -(C509) TUMOR MALIGNO DE LA MAMA PARTE NO ESPECIFICADA, que la hace acreedora de la condición de sujeto de especial protección constitucional y por ello se le deben garantizar sus derechos fundamentales al mínimo vital, salud, integridad física y vida en condiciones digna.

De otro lado, se observa que, si bien es cierto NUEVA EPS le viene garantizando la atención médica que ha requerido la señora LEONOR TORRES TORRES, para el manejo del diagnóstico -(C509) TUMOR MALIGNO DE LA MAMA PARTE NO ESPECIFICADA, tal como se aprecia en la historia clínica de la misma, también lo es que, NUEVA EPS a la fecha no le ha suministrado a la señora LEONOR TORRES TORRES los viáticos antes mencionados, necesarios para su traslado a la ciudad de Bucaramanga, para la realización del examen de tomografía por emisión de positrones (PET TC) y valoración por ortopedia oncológica, pese a que le fue ordenado mediante la medida provisional concedida a la actora en auto de fecha 19/05/2021, pues dentro del expediente no obra prueba de ello, provocando que la actora no hubiese podido asistir a la cita programada para el 27/05/2021 para la valoración por ortopedia oncológica y que dicha cita le haya sido postergada para finales de junio del año en curso; evidenciándose, no solo una flagrante vulneración a los derechos fundamentales al mínimo vital, salud, vida digna e integridad física del actor, sino también un desconocimiento a la orden judicial aquí proferida, más aún, cuando NUEVA EPS alegó al juzgado que el transporte requerido por la actora no estaba contemplado en el Plan de Beneficios de Salud ni en los que reciben UPC diferencial y a los cuales la EPS si está en la obligación de costear el transporte al paciente.

Por ello, sin más consideraciones, se ordenará a la Sra. SANDRA MILENA VEGA GOMEZ – Gerente Regional Nor Oriente de NUEVA EPS, que en el perentorio término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS, es decir, (dos (2) días)**³, contadas a partir de la fecha de recibo de la respectiva comunicación, **si aún no lo ha hecho, AUTORICE Y SUMINSITRE** a la señora LEONOR TORRES TORRES C. C. # 27673675, los viáticos para transporte de ida y regreso a la ciudad de Bucaramanga, alimentación, transporte interno y **hospedaje de ser el caso**, por el medio de transporte que su médico tratante indicó como idóneo (aéreo) **y con acompañante, como lo recomendó el galeno**, para asistir los días 28 y 29/06/2021, a la realización del examen de tomografía por emisión de positrones (PET TC) y valoración por ortopedia oncológica, en las instalaciones de la Fundación Cardiovascular de Colombia Zona Franca en Piedecuesta Santander y Clínica Foscal Ardila Lülle en Floridablanca Santander, respectivamente, para el manejo de la patología que padece -(C509) TUMOR MALIGNO DE LA MAMA PARTE NO ESPECIFICADA-, sin oponerle barreras de tipo administrativo o de índole económica y sin alegar que dicho servicio se encuentran fuera y/o excluido del Plan de Beneficios de Salud.

Y en adelante, continúe **AUTORIZANDO Y SUMINSITRANDO** a la señora LEONOR TORRES TORRES C. C. # 27673675, los viáticos para transporte de ida y regreso a la ciudad donde sea remitida por NUEVA EPS para la prestación de cualquier servicio médico que le sea autorizado para el manejo de la patología que padece -(C509) TUMOR MALIGNO DE LA MAMA PARTE NO ESPECIFICADA-, por el medio de transporte que su médico tratante indique como idóneo, junto con alimentación, transporte interno y **hospedaje de ser el caso**, **y con acompañante si así lo indica el galeno**, sin oponerle barreras de tipo administrativo o de índole económica y sin alegar que dicho servicio se encuentran fuera y/o excluido del Plan de Beneficios de Salud, para lo cual se advertirá a la accionante que cada vez que requiera el suministro de viáticos para

3 sentencia C-367 de 2014, de la Corte Constitucional.

su traslado fuera de esta ciudad, para la prestación de servicios de salud sólo frente al diagnóstico (C509) TUMOR MALIGNO DE LA MAMA PARTE NO ESPECIFICADA-, deberá solicitar sus citas con varios días de antelación no menor a 8 días y radicar oportunamente y por cualquier medio (físico y/o virtual) ante NUEVA EPS su solicitud de viáticos, junto con las respectivas órdenes médicas y demás documentos requeridos para el efecto, para que la accionada cuente con el tiempo suficiente para gestionar los mismos.

Ahora bien, frente a la MEDIDA PROVISIONAL ordenada mediante auto del 19/05/2021 a favor de la actora, el Despacho ordenará dejar sin efecto la misma, toda vez que la cita que tenía programada la señora para el 27/05/2021 le fue reprogramada para finales de junio de 2021, en consecuencia, se abstendrá de continuar con el trámite del requerimiento de que trata el Art. 27 que se efectuó a NUEVA EPS mediante en auto del 21/05/2021.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: AMPARAR los derechos fundamentales a la salud e integridad física de la señora LEONOR TORRES TORRES, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR a la Sra. SANDRA MILENA VEGA GOMEZ – Gerente Regional Nor Oriente de NUEVA EPS, que en el perentorio término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS, es decir, (dos (2) días)**⁴, contadas a partir de la fecha de recibo de la respectiva comunicación, **si aún no lo ha hecho, AUTORICE Y SUMINSITRE** a la señora LEONOR TORRES TORRES C. C. # 27673675, los viáticos para transporte de ida y regreso a la ciudad de Bucaramanga, alimentación, transporte interno y **hospedaje de ser el caso**, por el medio de transporte que su médico tratante indicó como idóneo (aéreo) y **con acompañante, como lo recomendó el galeno**, para asistir los días 28 y 29/06/2021, a la realización del examen de tomografía por emisión de positrones (PET TC) y valoración por ortopedia oncológica, en las instalaciones de la Fundación Cardiovascular de Colombia Zona Franca en Piedecuesta Santander y Clínica Foscal Ardila Lülle en Floridablanca Santander, respectivamente, para el manejo de la patología que padece -(C509) TUMOR MALIGNO DE LA MAMA PARTE NO ESPECIFICADA-, sin oponerle barreras de tipo administrativo o de índole económica y sin alegar que dicho servicio se encuentra fuera y/o excluido del Plan de Beneficios de Salud.

Y en adelante, continúe **AUTORIZANDO Y SUMINSITRANDO** a la señora LEONOR TORRES TORRES C. C. # 27673675, los viáticos para transporte de ida y regreso a la ciudad donde sea remitida por NUEVA EPS para la prestación de cualquier servicio médico que le sea autorizado para el manejo de la patología que padece -(C509) TUMOR MALIGNO DE LA MAMA PARTE NO ESPECIFICADA-, por el medio de transporte que su médico tratante indique como idóneo, junto con alimentación, transporte interno y **hospedaje de ser el caso**, y **con acompañante si así lo indica el galeno**, sin oponerle barreras de tipo administrativo o de índole económica y sin alegar que dicho servicio se encuentran fuera y/o excluido del Plan de Beneficios de Salud.

TERCERO: ADVERTIR a la señora LEONOR TORRES TORRES, que cada vez que requiera el suministro de viáticos para su traslado fuera de esta ciudad, para

⁴ sentencia C-367 de 2014, de la Corte Constitucional.

la prestación de servicios de salud, sólo frente al diagnóstico (C509) TUMOR MALIGNO DE LA MAMA PARTE NO ESPECIFICADA-, deberá solicitar sus citas con varios días de antelación no menor a 8 días y radicar oportunamente y por cualquier medio (físico y/o virtual) ante NUEVA EPS su solicitud de viáticos, junto con las respectivas órdenes médicas y demás documentos requeridos para el efecto, para que la accionada cuente con el tiempo suficiente para gestionar los mismos.

CUARTO: DEJAR SIN EFECTO la MEDIDA PROVISIONAL ordenada mediante auto del 19/05/2021, por lo anotado; en consecuencia, **ABSTENERSE** de continuar con el trámite del requerimiento de que trata el Art. 27 que se efectuó a NUEVA EPS mediante en auto del 21/05/2021.

QUINTO: NOTIFICAR a las partes el presente proveído, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18⁵ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al nuevo horario implementado por el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta en el Acuerdo CSJNS2020-218 del 1/10/2020, por la emergencia sanitaria que atraviesa el país por causa del Coronavirus COVID-19⁶; en caso de no ser posible, NOTIFICAR vía telefónica dejando las constancias del caso. Y en el evento en que no fuere impugnado oportunamente el presente fallo, ENVIAR a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme a los nuevos lineamientos fijados en el acuerdo PCSJA20- 11594 del 13/07/2020, del CSJ.

SEXTO: ADVERTIR a las partes en caso de impugnación, que los archivos del escrito de impugnación y anexos, si los tuviere, los alleguen al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co, **en formato convertido directamente al PDF (no escaneado) y que en el nombre asignado a dichos archivos se refleje primero el radicado de la tutela correspondiente y luego el contenido del mismo;** y los envíen sólo **en el transcurso de la jornada laboral del Juzgado, es decir, entre las 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m., según las directrices dadas por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta⁷ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en el Acuerdo CSJNS2020-218 del 1/10/2020, en virtud al nuevo horario implementado; en caso contrario, se entenderá recibido al día y hora siguiente hábil laboral**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

5 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

6 Acuerdo CSJNS2020-120 del 13/03/2020 que sigue las directrices dadas por el Consejo Superior de la Judicatura en la circular PCSJ20-6 del 12/03/2020, por la que se establece el protocolo para la prevención de contagio de COVID-19 en sedes judiciales.

7 "...para que un memorial se entienda presentado de manera oportuna, deberá ser recibido antes del cierre del Despacho, en este Caso, antes de las seis de la tarde (6:00 p.m.) del mismo día."7, conforme lo dispuesto por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en proveído del 22 de julio de 2019, proferido dentro de la Acción de Tutela radicado Interno 2019-00135-00, radicado 1ª Inst. 2019-00251-00 de este Juzgado.

(Firma Electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 669

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veinte (2.020)

| | |
|----------------------------------|---|
| Proceso | ALIMENTOS |
| Radicado | 54001-31-60-003-2021-00170-00 |
| Demandante | LEIDY JOHANA RAMIREZ LOZANO En representación de la niña N.C.D.R 313 678 7198 |
| Demandado | MARCEL DAVID DÍAZ QUINTERO 310 501 1154 |
| Apoderado de la parte demandante | ROBERTO ALFONSO TORRADO PEÑARANDA Robertotorrado122@gmail.com 315 781 3937 |

La señora LEIDY JOHANA RAMÍREZ LOZANO, actuando en representación legal de la niña N.C.D.R., (2 años / Fecha de nacimiento: 22-junio-2018) presentó demanda de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA en contra del señor MARCEL DAVID DÍAZ QUINTERO, demanda a la que se le hace la siguiente observación:

1-LA ACCION DE FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA NO ES PROCEDENTE:

Analizada la demanda y sus anexos se observa que la parte actora promueve la presente demanda pretendiendo se fije cuota alimentaria para el sostenimiento de la niña N.C.D.R., a cargo del demandado, bajo los siguientes armentos: i) el demandado no está cumpliendo con la cuota acordada en la audiencia celebrada el día 23-enero-2019 ante el señor DEFENSOR DE FAMILIA QUINTO del ICBF, Regional Norte de Santander; ii) la cuota alimentaria acordada no es suficiente para cubrir todas las necesidades básicas y iii) el demandado tiene capacidad económica pues es miembro activo de la ARMADA NACIONAL y devenga un salario con el que puede dar un mejor aporte para el bienestar y desarrollo de la niña. Alega además la demandante, que el demandado no está cumpliendo con la cuota

Así las cosas, se analizan los documentos que acompañan la demanda encontrando el ACTA que recoge el ACUERDO CONCILIATORIO de fecha 23-enero-2019, celebrado ante el señor DEFENSOR DE FAMILIA, en relación con las obligaciones de ALIMENTOS, CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES y VISITAS de la niña N.C.D.R., el cual **presta merito ejecutivo y es susceptible de modificar cuando así las partes consideren que han variado las causas que lo originaron.**

Por lo tanto, es claro que la acción de fijación no es procedente habida cuenta que se encuentra vigente el ACUERDO CONCILIATORIO sobre la cuota alimentaria y para la de INCREMENTO se requiere que la parte actora, antes de acudir a estrados judiciales, agote el **REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD** que trata el artículo 40 de la Ley 640/2001, el cual no se encuentra cumplido.

2-NO SE ACREDITA EL ENVIO DE LA DEMANDA Y LOS ANEXOS AL DEMANDADO, A TRAVES DE MEDIOS ELECTRONICOS:

Además, se hace necesario que se cumpla con el deber legal previsto en el inciso 3º del artículo 6º del Decreto 806/2020, como es enviar la demanda y los anexos al demandado, por medio electrónico o a la dirección física.

*“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”*** Se aclara que “medio electrónico” está incluido el correo electrónico, el WhatsApp o el Messenger cualquier red social.

3-ACLARACION:

Se aclara a la parte actora que en este caso no es aceptado que se justifique aduciendo que no conoce el correo electrónico ni la dirección física del demandado, porque lo cierto es que si conoce el número telefónico (310 501 1154) y la entidad donde labora (ARMADA NACIONAL).

Luego entonces es claro que si puede intentar enviar la demanda y los anexos al WHATSAAP o mediante un derecho de petición solicitar al jefe del área de TALENTO HUMANO de la ARMADA NACIONAL que le informe los datos que sean necesarios para la debida notificación del demandado.

Lo anterior son los actos preparatorios que se requiere agotar para luego si proceder a demandar ante estrados judiciales.

4- EN CUANTO A LAS CUOTAS ALIMENTARIAS INCOMPLETAS:

En cuanto a la queja de que el demandado no está aportando las cuotas alimentarias acordadas de manera completa, se le advierte a la señora demandante que para el cobro se requiere que promueva la correspondiente demanda EJECUTIVA POR ALIMENTOS, sometida a reparto entre los jueces de familia.

5-DEL CORREO ELECTRÓNICO DE LA PARTE DEMANDANTE:

Dado el manejo de los procesos judiciales a través de medios electrónicos, hoy en día se requiere crear correo electrónico. Por lo tanto, la señora demandante debe crearlo para enviarle allí las comunicaciones, oficios, notificaciones, citaciones, etc. Y también para el día de la audiencia deberá contar con su propio correo electrónico.

6-EL PROFESIONAL DEL DERECHO CARECE DE PODER PARA PROMOVER DEMANDA DE AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA:

Para promover la demanda de aumento de cuota alimentaria, se requiere que el profesional del derecho modifique el poder toda vez que el conferido por la señora demandante es para fijación de cuota alimentaria.

Así las cosas, atendiendo lo contemplado en el art. 90 numeral 6º del C.G.P., el despacho inadmitirá la presente demanda y concederá el termino de (05) días para que subsane el defecto anotado como es agotar el requisito de procedibilidad extraprocésal, so pena de rechazo.

Así las cosas, atendiendo lo contemplado en el art. 90 numeral 6º del C.G.P., el despacho inadmitirá la presente demanda y concederá el termino de (05) días para que se subsanen los defectos anotados, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA.

R E S U E L V E:

1. INADMITIR la presente demanda de FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA, por lo expuesto.
2. CONCEDER el término de cinco (05) días a la parte actora para que subsane la demanda, so pena de rechazo.
3. ENVIAR este auto al abogado ROBERTO ALFONSO TORRADO PEÑARANDA, al correo electrónico, como mensaje de datos.

N O T I F Í Q U E S E:

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

9018

Firmado Por:

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA ORAL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N.
DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b25492d8e834a0df96f26b95c5e0c499230974a177a5893ed6970f4b4128c3e0

Documento generado en 31/05/2021 02:28:36 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA
PALACIO DE JUSTICIA OFICINA 104 C
Jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto #684

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2.021)

| | |
|-------------------------|---|
| Clase de proceso | Jurisdicción Voluntaria-Nulidad de Registro Civil |
| Radicado | 540013160003-2021-00173-00 |
| Demandante | FLAYVER ENRIQUE FAWCETT CALDERON Teléfono: 3045521775 Email: marlonbermonht@gmail.com |
| Apoderado(a) | VIANCI TORCOROMA CÁRDENAS PEÑARANDA Teléfono: 3168311248 Email: viancyc@gmail.com |

Revisado el expediente se encuentra solicitud de NULIDAD DE REGISTRO CIVIL presentada por FLAYVER ENRIQUE FAWCETT CALDERON por conducto de apoderada judicial. Para tal fin aporta registro civil colombiano con serial 41351388, que registra nacido el 06 de octubre de 1984, lugar de nacimiento Barranquilla (Atlántico), con padres FAWCETT BEDILLO ARMANDO ENRIQUE y CALDERON DE FAWCETT MIRIAM ambos colombianos. A su vez, aporta ACTA DE NACIMIENTO con número de Apostille 102703H12413K03 de fecha 02/03/2021 y con código de verificación E64E449AY93, donde se registra el mismo nacimiento, pero en el Estado Lara de la República Bolivariana de Venezuela. También aporta poder para actuar.

La nulidad que se pretende en este asunto altera el estado civil de actor y conforme al numeral 2, del artículo 22 del CGP. Que dispone: “De la investigación e impugnación de la paternidad y maternidad **y de los demás asuntos referentes al estado civil que los modifique o lo alteren**” es competencia del Juez de Familia en primera instancia.

Así mismo, el artículo 28 del Código General del Proceso en su numeral 13, preceptúa que la competencia territorial en los procesos de jurisdicción voluntaria le corresponde al juez del domicilio de quien los promueva.

Al revisar el acta de nacimiento con apostille No. 102703H12413K03, con el código de verificación E64E449AY93, con fecha de emisión 02/03/2021, en la página web del ministerio del exterior de la República Bolivariana de Venezuela: <http://consultalegalizacionve.mppre.gob.ve/> arroja “Esta Legalización/Apostilla es válida.” como puede verse a continuación:



En ese orden de ideas, sin más consideraciones, procede este despacho a dar trámite a la presente demanda de Nulidad de Registro Civil, toda vez que se encuentra ajustado a derecho.

Esta clase de asuntos se deben tramitar por el procedimiento establecido en el Título único Capítulo I artículo 577 y siguientes del Código General del Proceso.

Es bueno aclarar que este despacho venía rechazando esta clase de asuntos por competencia con fundamento en lo resuelto por la Sala Mixta del Honorable Tribunal Superior del Distrito de Cúcuta, en providencia de fecha 9 de febrero 2018, M.P el doctor EDGAR MANUEL CAICEDO BARRERA, que resolvió el conflicto de competencia ocasionado en virtud de la demanda de NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, promovida por la señora YEINY KARINA GOMEZ ACEVEDO, Radicado: 54001-31-60-003-2016-00629-00-01, en el cual decidió que el competente para conocer de este asunto era el Juzgado segundo Civil municipal de Cúcuta.

No obstante, en aras de salvaguardar el derecho a la administración de justicia de manera pronta, se recogió dicho criterio con el auto interlocutorio número 308-19 de fecha veintiséis (26) de marzo de 2019.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA,

RESUELVE:

1º. ADMITIR la presente demanda de NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, por lo expuesto.

2º. ORDENAR que la misma sea tramitada por el procedimiento señalado en los artículos 570 y siguientes del Código General del Proceso.

3º. RECONOCER personería jurídica a la Doctora VIANCI TORCOROMA CÁRDENAS PEÑARANDA, como apoderado del interesado, en los términos, facultades y fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE:

El Juez,

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

Firmado Por:

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA ORAL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N.
DE SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0f3ef72dcab6f560b5517df329a2c23ac3f1d3407daa2c369181eb65961cb607

Documento generado en 31/05/2021 12:57:00 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA
PALACIO DE JUSTICIA OFICINA 104 C
Jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto #685

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2.021)

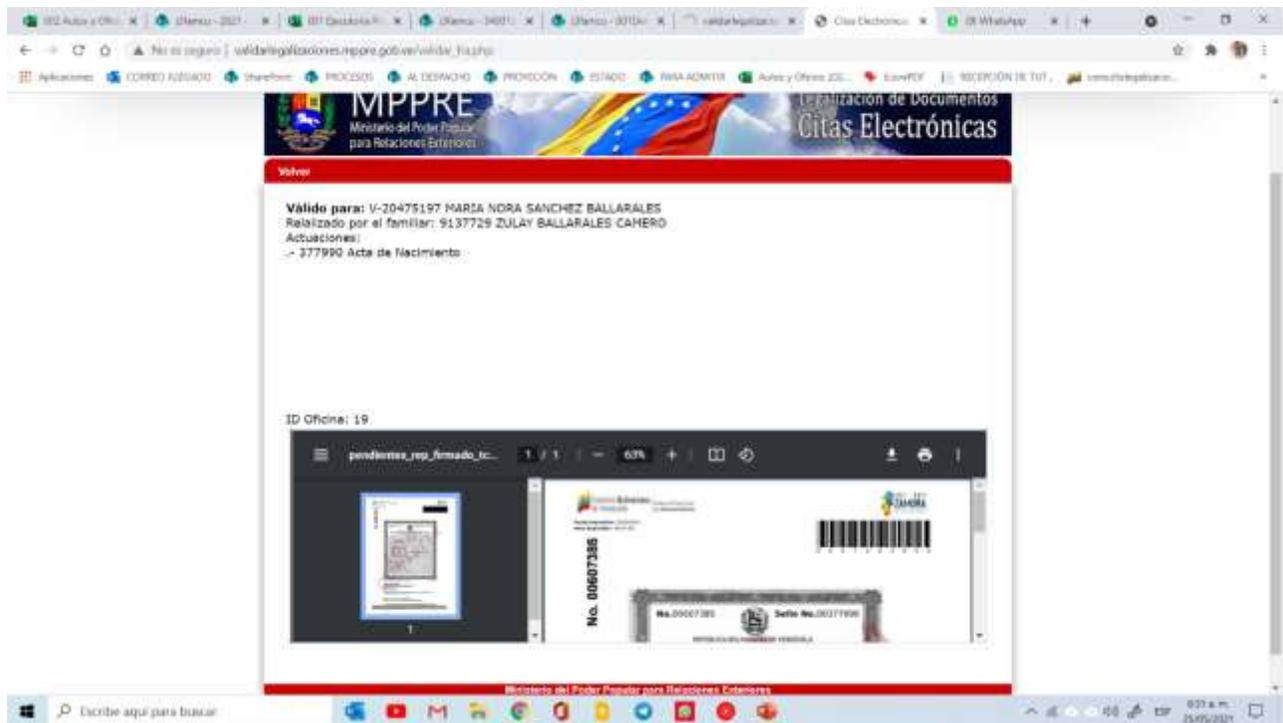
| | |
|-------------------------|--|
| Clase de proceso | Jurisdicción Voluntaria-Nulidad de Registro Civil |
| Radicado | 540013160003-2021-00176-00 |
| Demandante | MARIA NORA SANCHEZ BALLARALES Teléfono: 3112627405 Email: marianorasachezballadares@gmail.com |
| Apoderado(a) | JUAN DE JESUS MERCHAN MARTIN LEYES Teléfono: 3133881979 Email: juanjesm@gmail.com |

Revisado el expediente se encuentra solicitud de NULIDAD DE REGISTRO CIVIL presentada por MARIA NORA SANCHEZ BALLARALES por conducto de apoderado judicial. Para tal fin aporta registro civil colombiano con serial 29418706, que registra nacido el 29 de julio de 1993, lugar de nacimiento Villa del Rosario-Norte de Santander, con padres BEIMAX HEBERTO SANCHEZ PLAZAS y ZULAY BALLARALES CAMERO, venezolano y colombiana, respectivamente. A su vez, aporta ACTA DE NACIMIENTO con número de Apostille 00377990 de fecha 19/09/2016 y con código de verificación NV204751972016607385, donde se registra el mismo nacimiento, pero en el Hospital Dr. Samuel Darío Maldonado de la ciudad de San Antonio del Táchira de la República Bolivariana de Venezuela. También aporta poder para actuar.

La nulidad que se pretende en este asunto altera el estado civil de actor y conforme al numeral 2, del artículo 22 del CGP. Que dispone: “De la investigación e impugnación de la paternidad y maternidad **y de los demás asuntos referentes al estado civil que los modifique o lo alteren**” es competencia del Juez de Familia en primera instancia.

Así mismo, el artículo 28 del Código General del Proceso en su numeral 13, preceptúa que la competencia territorial en los procesos de jurisdicción voluntaria le corresponde al juez del domicilio de quien los promueva.

Al revisar el acta de nacimiento con apostille No. 00377990, con el código de verificación NV204751972016607385, con fecha de emisión 19/09/2016, en la página web del ministerio del exterior de la República Bolivariana de Venezuela: <http://validarlegalizaciones.mppre.gob.ve/> arroja “Valido para: V-20475197 MARIA NORA SANCHEZ BALLARALES” como puede verse a continuación:



En ese orden de ideas, sin más consideraciones, procede este despacho a dar trámite a la presente demanda de Nulidad de Registro Civil, toda vez que se encuentra ajustado a derecho.

Esta clase de asuntos se deben tramitar por el procedimiento establecido en el Título único Capítulo I artículo 577 y siguientes del Código General del Proceso.

Es bueno aclarar que este despacho venía rechazando esta clase de asuntos por competencia con fundamento en lo resuelto por la Sala Mixta del Honorable Tribunal Superior del Distrito de Cúcuta, en providencia de fecha 9 de febrero 2018, M.P el doctor EDGAR MANUEL CAICEDO BARRERA, que resolvió el conflicto de competencia ocasionado en virtud de la demanda de NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, promovida por la señora YEINY KARINA GOMEZ ACEVEDO, Radicado: 54001-31-60-003-2016-00629-00-01, en el cual decidió que el competente para conocer de este asunto era el Juzgado segundo Civil municipal de Cúcuta.

No obstante, en aras de salvaguardar el derecho a la administración de justicia de manera pronta, se recogió dicho criterio con el auto interlocutorio número 308-19 de fecha veintiséis (26) de marzo de 2019.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA,

RESUELVE:

1º. ADMITIR la presente demanda de NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, por lo expuesto.

2º. ORDENAR que la misma sea tramitada por el procedimiento señalado en los artículos 570 y siguientes del Código General del Proceso.

3º. RECONOCER personería jurídica al Dr. JUAN DE JESUS MERCHAN MARTIN LEYES, como apoderado del interesado, en los términos, facultades y fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE:

El Juez,

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

Firmado Por:

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA ORAL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N.
DE SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

22144851fc628787a971112f9dfe15599782f61ed84d4b58273a847620e75869

Documento generado en 31/05/2021 01:04:47 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Nulidad de registro civil.
54001316000320210002200

SENTENCIA No.079

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2.021)

| | |
|-------------------|---|
| PROCESO | NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO |
| RADICADO | 54001-31-60-003-2021-00022-00 |
| DEMANDANTE | EVELIO AREVALO AREVALO Email: albeiro.arevalo@yahoo.com.co |
| APODERADO | JORGE ELIECER CULMA PLAZA Email: culmajp@hotmail.com |

I. ASUNTO

El señor EVELIO AREVALO AREVALO, a través de apoderado judicial, solicita a este Despacho Judicial que mediante proceso de jurisdicción voluntaria se decrete la NULIDAD ABSOLUTA DEL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, inscrito en la Alcaldía Municipal de Curumaní, Cesar, bajo el indicativo serial número 8333917 el 12 de diciembre de mil novecientos ochenta y tres (1.983).

II. FUNDAMENTOS FACTICOS

Que, EVELIO AREVALO AREVALO, según lo pretendido en la demanda, nació como aparece consignado en el Registro Civil extendido por la Notaría Única de Sardinata, bajo el indicativo serial número 22546256 de fecha 23 de marzo de mil novecientos noventa y cinco (1.995), es decir, 16 de noviembre de 1963 en el municipio de Sardinata, y sin ningún reconocimiento paterno. Y no como aparece plasmado en su otro Registro Civil, extendido por la Alcaldía Municipal de Curumaní, Cesar, bajo el indicativo serial número 8333917, de fecha 12 de diciembre de mil novecientos ochenta y tres (1.983), el 21 de diciembre de mil novecientos sesenta y cuatro (1.964) en el municipio de Cúcuta, y con reconocimiento paterno del señor LUIS ANGEL BACA BAUTISTA.

Que, para regularizar su situación de doble cedula ante la autoridad competente, se debe realizar la cancelación o anulación del Registro Civil inscrito en la Alcaldía



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Nulidad de registro civil.
54001316000320210002200

Municipal de Curumaní, Cesar, bajo el indicativo serial número 8333917 el 12 de diciembre de mil novecientos ochenta y tres (1.983).

III. TRAMITE DE INSTANCIA.

Mediante auto No. 0276 del veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2.021) se admitió la demanda ordenando tramitarla por el procedimiento de jurisdicción voluntaria (visto archivo 006 del expediente digital).

IV. CONSIDERACIONES.

De conformidad con lo normado en el artículo 89 del Decreto Ley 1260 de 1970 sustituido por el artículo 2 del Decreto 999 de 1988 las inscripciones del estado civil que están autorizadas solo podrán alterarse por decisión judicial o por disposición de los interesados mediante escritura pública.

Al tenor de lo preceptuado en el artículo 2° del Decreto 960 de 1970 (Estatuto del Notariado), *"la función notarial es incompatible con el ejercicio de autoridad o jurisdicción y no puede ejercerse sino dentro de los límites territoriales del respectivo círculo de Notaría"*. Por su parte, el artículo 121 ibídem señala que *"para la prestación del servicio notarial el territorio de la República se dividirá en círculos de notaría que corresponderán al territorio de uno o más municipios del mismo departamento, uno de los cuales será su cabecera y la sede del notario"*.

Así mismo, el Decreto 1260 de 1970 (Estatuto del Registro del Estado Civil de las personas) en su artículo 44 consagra *"En el Registro de Nacimiento se inscribirán: 1°. Los nacimientos que ocurran en el territorio nacional, 2°. Los nacimientos ocurridos en el extranjero, de personas hijas de padre y madre colombianos, 3° Los nacimientos que ocurran en el extranjero, de personas hijas de padre o madre colombianos de nacimiento o por adopción, o de extranjeros residentes en el país, en caso de que lo solicite un interesado"* y el artículo 47 del citado estatuto señala que los *"nacimientos ocurridos en el extranjero o durante viaje cuyo término sea lugar extranjero, se*



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Nulidad de registro civil.
54001316000320210002200

inscribirán en el competente consulado colombiano, y en defecto de éste, en la forma y del modo prescrito por la legislación del respectivo país".

Por último, el artículo 104 ibídem advierte que *"son nulas las inscripciones: 1. Cuando el funcionario actúe fuera de los límites territoriales de su competencia. 2. Cuando los comparecientes no hayan prestado aprobación al texto de la inscripción. 3. Cuando no aparezca la fecha y el lugar de la autorización o la denominación legal del funcionario. 4. Cuando no aparezca debidamente establecida la identificación de los otorgantes o testigos, o la firma de aquellos o éstos. 5. Cuando no existan los documentos necesarios como presupuestos de la inscripción o de la alteración o cancelación de ésta".*

V. CASO EN CONCRETO

Descendiendo al caso de estudio, se pretende que se decrete la nulidad absoluta del Registro Civil de nacimiento de EVELIO AREVALO AREVALO¹ asentado en la Alcaldía Municipal de Curumaní, Cesar, bajo el indicativo serial número 8333917 de fecha 12 de diciembre de mil novecientos ochenta y tres (1.983), toda vez que, su nacimiento se produjo el día 16 de noviembre de mil novecientos sesenta y tres (1.963) en el municipio de Sardinata, sin el reconocimiento del padre, tal y como aparece en el Registro Civil extendido por la Notaría Única de Sardinata, bajo el indicativo serial número 22546256 de fecha 23 de marzo de mil novecientos noventa y cinco (1.995).

Con fundamento de sus pretensiones el accionante allega con la demanda las siguientes pruebas documentales: i) copia de la cedula de ciudadanía del accionante, ii) poder, iii) los registros civiles, iv) derecho de petición y sus respuestas por parte de la Registraduría, v) copia ilegible del formulario de afiliación al SGSSS, COOSALUD, vi) una compraventa de posesión celebrada y suscrita por EVELIO AREVALO AREVALO, vii) certificado de la DIAN del señor AREVALO AREVALO y viii) los registros de nacimiento de sus hijos, NUBIA, VIRGENI, ALBEIRO AREVALO OVALLES.

¹ Con la claridad que en ese Registro Civil es LUIS EVELIO BACA AREVALO y no EVELIO AREVALO AREVALO.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Nulidad de registro civil.
54001316000320210002200

A pesar de que, estos documentos si bien se encuentran encaminados a probar que el señor EVELIO, se ha identificado y actuado ante la sociedad y su núcleo familiar como aparece en los datos consignados en la cedula de ciudadanía No. 13.198.222, se acude al presente proceso de Jurisdicción Voluntaria para solicitar la nulidad del registro civil inscrito en la Alcaldía Municipal de Curumaní. En definitiva, las pruebas obrantes en el expediente no desvirtúan la presunción del registro que se demanda su nulidad.

De hecho, el registro del nacimiento que se pretende anular de EVELIO AREVALO AREVALO se inscribió primero, ya que, fue el **12 de diciembre de mil novecientos ochenta y tres (1.983)** en cambio, el registro extendido por la Notaría Única de Sardinata, con indicativo serial número 22546256 fue el **23 de marzo de mil novecientos noventa y cinco (1.995)**. Por consiguiente, fue primero el registro de la Alcaldía Municipal de Curumaní, Cesar, bajo el indicativo serial número 8333917.

Especialmente, en su primer registro, asentado en Curumaní, se realizó reconocimiento paterno por parte de LUIS ANGEL BACA BAUTISTA identificado con C.C. 2.845.118. Por lo que, de accederse a lo pretendido por el accionante, se estaría yendo en contra de lo reglado por el ordenamiento legal, concerniente a la impugnación de la paternidad, debido a que en virtud del artículo 1º de la Ley 75 de 1968, **este reconocimiento aún tiene plena validez.**

Cabe resaltar que, no hay prueba fehaciente que permita esclarecer el lugar y fecha del nacimiento del señor EVELIO, pues en el registro de la alcaldía de Curumaní **nació en la ciudad de Cúcuta el 21 de diciembre de 1964** mientras que en el otro registro su nacimiento fue en **Sardinata el 16 de noviembre de 1963**, es decir, dos lugares diferente de nacimiento y más de un año de diferencia en la fecha del nacimiento. Sumado a esto, no adoso prueba como nacido vivo o certificación del nacimiento o declaraciones de personas que hayan presenciado el nacimiento, que permita refutar lo consignado en el registro civil que se quiere nulitar.

Es más, las reglas de la experiencia permiten inferir que el nacimiento de una persona **se registra en el menor tiempo posible**, pues de prolongarse en el tiempo su registro ante la autoridad competente, se estaría vulnerando los derechos del nacido, valga



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Nulidad de registro civil.
54001316000320210002200

resaltar, derechos como a la personalidad jurídica, a su filiación, entre otros; justamente por eso los padres o las personas a cargo, efectúen el registro a la mayor brevedad, por la necesidad de afiliarlo al sistema de salud, a una institución educativa o para identificar a su hijo ante cualquier autoridad; esto permite a este operador judicial inferir que los registros civiles mas cercanos al nacimiento son aquellos que se le deben mayor validez, siempre que no exista prueba fehaciente que desvirtué o logre probar su nulidad. Así y todo, con las fechas y lugares de nacimiento diferentes, el registro que se pretende su nulidad se hizo en el menor tiempo posible.

En ese orden de ideas, el Registro Civil asentado en la Alcaldía Municipal de Curumaní, Cesar, bajo el indicativo serial número 8333917 de fecha 12 de diciembre de mil novecientos ochenta y tres (1.983) aún goza de plena validez jurídica hasta tanto no se demuestre, en un proceso judicial de Investigación de Paternidad, que el señor LUIS ANGEL BACA BAUTISTA identificado con C.C. 2.845.118 no es el padre del accionante, y una vez resuelto lo anterior, debe probar, en el trámite de un proceso de Nulidad de Registro, las causales de nulidad de registro de conformidad con el artículo 104 del Decreto 1270 de 1970.

Por lo anterior, se resolverá en primer lugar, NO ACCEDER A LAS PRETENSIONES de la demanda, en segundo lugar, NO SE CONDENA EN COSTAS por ser un proceso de Jurisdicción Voluntaria, en tercer lugar, al ser un expediente totalmente digital no habrá necesidad de decretar el desglose de los documentos y en último lugar, se ordenará su notificación, sin la necesidad de oficios, a los correos electrónico del apoderado y de la parte interesada, de conformidad al decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: NO CONDENAR en costas por ser un proceso de Jurisdicción Voluntaria.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Nulidad de registro civil.
54001316000320210002200

TERCERO: NO DESGLOSAR documentos por ser un expediente totalmente digital.

CUARTO: NOTIFICAR, sin la necesidad de oficios, a los correos electrónico del apoderado y de la parte interesada, de conformidad al decreto 806 de 2020.

QUINTO: En firme esta providencia, archívese lo actuado.

NOTIFÍQUENSE Y CÚMPLASE:

El Juez,

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

Firmado Por:

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA ORAL DE LA CIUDAD DE
CUCUTA-N. DE SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

98ee1de49d8dd07ca486f07ed469997408b75890001ca235c177a0afd1645c61

Documento generado en 31/05/2021 02:57:15 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
ALIMENTOS

Radicado 54001-31-10-003-**1996-02624-00**

Auto # 491-21

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Demandante: Aura Betty Quintero Carrascal

Email: raamado@misena.edu.co

Demando: Celso Amado Calderón C.C. 13.223.723

Como quiera que existe inconvenientes para que la demandante AURA BETTY QUINTERO CARRASCAL identificada con cedula N° 37.365.618 reclame depósitos judiciales mediante cuenta de cobro permanente del Banco Agrario debido a inconsistencias en la información que aporta el señor pagador en la consignación de la cuota alimentaria, dicho lo anterior, se ordena oficiar a el señor pagador de FIDUPREVISORA S A para que compare y posteriormente corrija en el sistema los datos del presente proceso siendo correcto el radicado 54001311000319960262400, **código 6** para cuota alimentaria y **código 1** (depósitos judiciales) para Cesantías e Intereses de cesantías, según sea el caso. Oficiése en tal sentido.

CUMPLASE

Firmado Por:

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA ORAL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d25a113a4c97969798b00d9e30ca997660b1db07b70f5ce2abc6a96ce829c329

Documento generado en 31/05/2021 02:37:03 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
ALIMENTOS

Radicado 54001-31-10-003-**2001-00038**-00

Auto # 488-21

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Demandante: Yajaira Carolina Rojas Díaz CC. 60388710 (Q.E.P.D.)

Hija: Marlen Yurmaris Lopesierra Rojas C.C.1.114.735.332

Email: marlin19a_97@outlook.com

Demando: Euro Francisco Lopesierra Cc. 85452701

Como quiera que existe inconvenientes para que la demandante (hija mayor de edad) MARLEN YURMARIS LOPESIERRA ROJAS identificada con cedula N° 1.114.735.332 reclame depósitos judiciales mediante cuenta de cobro permanente del Banco Agrario debido a inconsistencias en la información que aporta el señor pagador en la consignación de la cuota alimentaria, dicho lo anterior, se ordena oficiar a el señor pagador de CREMIL para que compare y posteriormente corrija en el sistema los datos del presente proceso siendo correcto el radicado 54001311000320010003800 y código 6 para cuota alimentaria. Ofíciense en tal sentido.

CUMPLASE

Firmado Por:

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA ORAL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e51f83b44f1757504fd1f43c6ddcea714afd44347c7d6f4f11f63a37aae987**

Documento generado en 31/05/2021 02:45:49 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
EJECUTIVO POR ALIMENTOS
Radicado No. 54001-31-10-003-2001-00172-00

Auto # **0663-21**

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTE: JULIAN RICARDO GARCÍA VERA
Email: andogave@hotmail.com

DEMANDADO: EDGAR RICARDO GARCÍA BLANCO
Email: rhard2704@hotmail.com

En virtud al escrito presentado por el joven JULIAN RICARDO GARCÍA VERA, se le hace saber que la condena en costas al demandado por \$470.680 pesos se incluyeron en la liquidación de costas más los fletes pagados por la notificación que se enviaron al demandado, dando un total de \$500.080 que a su vez fue incluida en auto de liquidación del crédito de fecha 9 de septiembre de 2019 y notificado en fecha 10-09-20219 (FOLIO 85). Envíese copia de dicha liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA ORAL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

db006548e8f5ba1d198ac23c39392c976788fdc3d89d1832e714c78a8b9b6b74

Documento generado en 31/05/2021 02:47:46 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto # 646

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2.021)

| | |
|------------|---|
| Proceso | EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA |
| Radicado | 54-001-31-60-003- 2002-00157-00 |
| Demandante | ANGEL MIGUEL BELTRÁN HERNÁNDEZ Angelmiguel0404@hotmail.com 310 787 7620 |
| Demandada | DANNA MARCELA BELTRÁN LEÓN Danna_beltran2610@gmail.com 311 259 3913 |
| | YAJAIRA CAROLINA CHAVARRO Apoderada de la parte demandante yacacha@hotmail.com 313 891 6496 ADRIAN RENÉ RINCÓN RAMIREZ Apoderado de la parte demandada abogadoadrianrincon@hotmail.com 301 732 9795 MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES Procuradora de Familia mrozo@procuraduria.gov.co |

Vencido el término del traslado de la demanda y de las excepciones propuestas por la parte demandada, procede el despacho a continuar con el referido proceso de EXONERACION DE CUOTA ALIMENTARIA, promovido por el señor MIGUEL ÁNGEL BELTRÁN HERNÁNDEZ, a través de apoderada, contra la joven DANNA MARCELA BELTRÁN LEÓN, a través de apoderado.

En consecuencia, se dispone:

1- FIJAR FECHA Y HORA PARA DILIGENCIA DE AUDIENCIA:

Para realizar la diligencia de audiencia que reglamenta el artículo 372 del Código General del Proceso, de forma virtual a través de la plataforma LIFESIZE, se fija la hora de las diez de la mañana (10:00 a.m.) del día veintiocho (28) del mes junio de 2.021, advirtiendo que oportunamente se les hará llegar el respectivo enlace digital.

2-ADVERTENCIA:

Se le advierte a las partes y apoderados que es su deber y responsabilidad comparecer puntualmente a dicha audiencia y de citar a los

testigos asomados para la audiencia, so pena de ser sancionados de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5º del numeral 4º del artículo 372 del C. G. P.

3-DECRETO DE PRUEBAS:

3.1- DE LA PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES:

Ténganse como pruebas los documentos obrantes en el plenario, dándoles el valor legal.

INTERROGATORIO DE PARTE:

Por ser procedente se accede a la solicitud de interrogar a la joven DANNA MARCELA BELTRÁN LEÓN.

CAREO:

En cuanto a esta prueba solicitada por la parte demandante, el despacho se pronunciará en la audiencia, en caso de ser necesario.

3.2-DE LA PARTE DEMANDADA:

DOCUMENTALES:

Ténganse como pruebas los documentos obrantes en el plenario, dándoles el valor legal.

INTERROGATORIO DE PARTE:

Por ser procedente se accede a la solicitud de interrogar al señor MIGUEL ÁNGEL BELTRÁN HERNÁNDEZ.

3.4-DE OFICIO:

INTERROGATORIO DE PARTE:

Por mandato legal se interrogará a las partes y se decretarán las demás pruebas que se requieran y se estimen pertinentes.

4. RECONOCIMIENTO DE PERSONERIA PARA ACTUAR A ABOGADO DE LA PARTE DEMANDADA:

Se reconoce personería para actuar al abogado ADRIAN RENÉ RINCÓN RAMÍREZ como apoderado de la joven DANNA MARCELA BELTRÁN LEÓN, con las facultades y para los fines conferidos en el memorial poder allegado.

5. PROTOCOLO PARA ADELANTAR AUDIENCIAS VIRTUALES JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE CÚCUTA

Considerando la situación actual y las medidas de aislamiento adoptadas por el Gobierno Nacional, y las disposiciones del Consejo superior de la Judicatura, el juzgado 3 de familia, ha implementado la participación virtual en diligencias, que deban gestionarse dentro de los procesos judiciales, que se adelantan en el despacho, haciendo uso de las herramientas tecnológicas.

La participación virtual facilitará la protección e integridad de los funcionarios e intervinientes, al no generarse una interacción física, pero garantizará el desarrollo integral del principio de oralidad previsto en el artículo 3, artículo 103 y párrafo primero del artículo 107 del Código General del Proceso. Para tal fin, se seguirán los lineamientos que se establecen a continuación:

1. REQUERIMIENTOS TÉCNICOS

1. Aplicación La audiencia, se llevará a cabo haciendo uso de la aplicación tecnológica LIFESIZE, que permite el acceso del Juez que dirige la diligencia, así como de las partes y sus apoderados judiciales, su conexión simultánea, de tal forma que sea posible su participación virtual.

2. Equipos de cómputo, tabletas, y móviles Las aplicaciones tecnológicas se podrán descargar e instalar en dispositivos computadores con Windows 7 en adelante y con Mac OS X 10.11 en adelante, así como en dispositivos móviles Android e IOS.

3. Vínculo de descarga de la aplicación: La ruta de acceso para cada diligencia, estará disponible en el auto que la convoca, en el cual se indicará el vínculo.

4. Micrófono y cámara: El equipo de cómputo, tableta o móvil utilizado, deberá contar con dispositivos de audio y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, a fin de garantizar la participación de todos los interesados.

5. Capacidad de acceso a internet: Para participar en la diligencia, los intervinientes deben contar con una conexión de internet con ancho de banda de mínimo 2 megas, recomendado 5 megas, que garantice la conectividad a la diligencia.

6. Funcionario de Soporte Técnico del Juzgado: Es el Empleado Judicial encargado del sistema de participación virtual de la diligencia, del soporte técnico, del acceso virtual de los interesados, de la grabación y de seguir las instrucciones del Juez o funcionario que dirija la diligencia, respecto al manejo de esta y las solicitudes de uso de la palabra.

2. ACCESO VIRTUAL A LA DILIGENCIA

1. Prevea posibles ruidos o situaciones que afecten el desarrollo y tome las debidas medidas, si es posible, ubíquese en un lugar en el que no sea interrumpido y cuyas condiciones visuales y de audio sean adecuados. No olvide probar si en tal sitio la señal de conexión a Internet es de buena calidad.

2. Verifique antes de la audiencia los equipos que usará para conectarse a la audiencia, y revise que efectivamente cuenta con los programas, las aplicaciones, los datos de plataforma y claves de acceso necesarios.

3. Prepare (escaneados en archivo PDF) los documentos, elementos o información que requiera en la audiencia para evitar interrupciones en la sesión.

4. El acceso virtual a la diligencia se hará por parte de los intervinientes a través del vínculo establecido para el efecto. Para ingresar al vínculo de acceso virtual los intervinientes deberán ingresar su nombre y cédula. (no se permiten alias)

5. Podrán acceder virtualmente a la diligencia el Juez que la dirige, el empleado judicial autorizado, las partes, los apoderados, Defensora de Familia y Procuradora de Familia y los terceros intervinientes, conforme a la ley.

6. Los canales virtuales estarán habilitados 15 minutos antes del inicio de la diligencia, con el propósito de que los intervinientes accedan a la plataforma y reporten al Funcionario de Soporte Técnico, los inconvenientes que presenten, a efectos de superarlos antes del inicio de la diligencia. Para tal fin, se podrá hacer uso del chat previsto para la diligencia en LIFESIZE o de la línea telefónica a través de la cual se haya confirmado previamente la audiencia, según corresponda.

3. DESARROLLO DE LA DILIGENCIA A TRAVÉS DE MEDIOS VIRTUALES :

1. El Juez o funcionario competente iniciará la misma, solicitando a los intervinientes su identificación, quienes deberán indicar: (i) su nombre, (ii) su número de identificación, y, (iii) su número de tarjeta profesional, en caso de actuar en calidad de apoderado y presentar sus documentos en la cámara de su dispositivo. El Juez o

empleado competente dejará constancia en el expediente sobre los intervinientes que hayan accedido, previamente al inicio de la diligencia.

2. La diligencia se desarrollará de la misma manera prevista en las normas procesales para una audiencia o actuación presencial.

3. La audiencia, aunque virtual, mantiene el deber de decoro en relación con el servicio de justicia, por ende, se exige que la presentación y el entorno de la ubicación de las partes e intervinientes sean los adecuados.

4. Los intervinientes deberán mantener siempre sus micrófonos desactivados y solamente lo activarán al momento en que se le haya concedido el uso de la palabra por el Juez. Una vez el interviniente finalice su intervención, deberá desactivar su micrófono. La cámara deberá estar activa todo el tiempo. 5. Para intervenir puede pedir el uso de la palabra, abriendo el micrófono y solicitando permiso o utilizando el botón "levantar la mano". Solamente se permitirá el uso de la palabra a un interviniente a la vez.

6. Los intervinientes no podrán conectarse simultáneamente a través de dos dispositivos (computador, tabletas o teléfonos móviles, a fin de evitar interferencias).

7. El chat/mensajes de texto del aplicativo LIFESIZE puede ser utilizado para reportar inconvenientes técnicos. La palabra será otorgada por quien dirige la diligencia. No tendrán efectos procesales anotaciones o manifestaciones procesales que se hagan por ese medio.

8. La presentación de cualquier archivo en la audiencia exige que sea exhibido (trasladado) previamente a las demás partes a través del correo electrónico del juzgado ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co (debe ser autorizado por el Juez)

9. Solo podrá exhibirse tal documento (compartir pantalla) en la audiencia cuando el Juez lo autorice.

10. Las partes procesales deben tener un medio de comunicación privado individual para cada parte diferente y ajeno al canal de la audiencia virtual.

11. Si en la audiencia va a presentar testigos, es su deber prepararlos con los aspectos aquí explicados y aportar los correos electrónicos de cada uno de ellos, previamente a la diligencia a través del correo institucional del juzgado en coordinación con el empleado que confirmo la audiencia virtual.

12. Las personas que acudan como testigos deberán ubicar el equipo de cómputo o aparato de comunicación de forma que en la pantalla se pueda reflejar la mayor cantidad de espacio posible, deberá sentarse detrás de una mesa vacía, a una distancia de la pantalla que le permita comunicarse con el Juez y donde pueda verse claramente su rostro. 13. El despacho determinará según cada caso, qué personas se podrían encontrar presentes en el lugar del testigo, quienes deberán ser visibles en la pantalla y estar identificadas.

14. Si durante el desarrollo de la diligencia se presenta algún inconveniente, el interviniente deberá tomar una imagen de la pantalla en donde se pueda evidenciar el error y enviarla al correo institucional del Despacho. El encargado de apoyar la audiencia le informará al Juez para que adopte la respectiva decisión, siempre garantizando el debido proceso.

15. El uso de los medios virtuales para el desarrollo de las diligencias en ningún momento varía las reglas y etapas procesales o de las actuaciones previstas en el Código General del Proceso, Código de Infancia y Adolescencia y demás normas sustanciales y procesales aplicables al caso.

16. La actuación adelantada en desarrollo de la diligencia realizada a través de medios virtuales será grabada por el Despacho Judicial en su integridad en medios audiovisuales que ofrezcan seguridad para el registro de lo actuado, en los términos del numeral 4 del artículo 107 del Código General del Proceso. Esta grabación obrará como prueba de lo acontecido en la diligencia, en los términos del artículo 107 del

Código General del Proceso y de la misma se levantará la correspondiente acta. El ingreso a la Sala de Audiencia Virtual se constituye en la autorización de la grabación de la diligencia, sin que se necesite autorización expresa para ello.

17. Se compartirá previamente en su correo electrónico un enlace temporal que le permite el acceso a la carpeta del expediente y de la audiencia, a efectos de obtener copia de la audiencia. Se debe hacer lectura atenta a estas directrices, para que, al momento de ingreso a la audiencia, manifieste expresamente su entendimiento y cumplimiento. Cualquier solicitud o inquietud frente al desarrollo de la audiencia, puede comunicarlo previamente al correo institucional del Juzgado. jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov

ENVIESE este auto a las partes y apoderados, así como a la señora Procuradora de Familia, a los correos electrónicos informados, como mensaje de datos.

NOTIFIQUESE

**(Firma Electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez**

(9018)

Firmado Por:

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA ORAL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2430fc958dcd2898b955c17c57dc802b858a78b70465b478f29c839025199107**

Documento generado en 31/05/2021 01:39:57 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
ALIMENTOS

Radicado 54001-31-10-003-**2006-00335-00**

Auto # 492-21

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Demandante: Yasmin Milena Arias Acevedo

Email: Yasarias2005@outlook.com

Demandado: Jairo Alexander Albarracin Gelvez C.C. 88030350

Como quiera que existe inconvenientes para que la demandante YASMIN MILENA ARIAS ACEVEDO identificada con cedula N° 60398629 reclame depósitos judiciales mediante cuenta de cobro permanente del Banco Agrario debido a inconsistencias en la información que aporta el señor pagador en la consignación de la cuota alimentaria, dicho lo anterior, se ordena oficiar a el señor pagador de la POLICIA NACIONAL para que compare y posteriormente corrija en el sistema los datos del presente proceso siendo correcto el radicado 54001311000320060033500 y **código 6** para cuota alimentaria y **código 1** (depósitos judiciales) para Cesantías e Intereses de cesantías, según sea el caso. Ofíciense en tal sentido.

CUMPLASE

Firmado Por:

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA ORAL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

09ae5dd1560b57ff4784a55bd2769db4e87399d3602a2cc76fbbececdcb02814

Documento generado en 31/05/2021 02:53:59 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
ALIMENTOS

Radicado 54001-31-10-003-**2007-00162-00**

Auto # 485-21

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Demandante: Leonilde Sánchez mantilla

Email: leonildesanchez60@gmail.com

Demando: José Alberto Martínez Cáceres

Como quiera que existe inconvenientes para que la demandante LEONILDE SÁNCHEZ MANTILLA identificada con cedula N° 60450102 reclame depósitos judiciales mediante cuenta de cobro permanente del Banco Agrario debido a inconsistencias en la información que aporta el señor pagador en la consignación de la cuota alimentaria, dicho lo anterior, se ordena oficiar a el señor pagador de EJERCITO NACIONAL para que compare y posteriormente corrija en el sistema los datos del presente proceso siendo correcto el radicado 54001311000320070016200, código 6 para cuota alimentaria y código 1 (depósitos judiciales) para Cesantías e Intereses de cesantías, según sea el caso. Ofíciense en tal sentido.

CUMPLASE

Firmado Por:

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA ORAL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **707fd44a992b80f276be616a0a8b83b11c7d5651f0c6c8b4bad0ea0e2f0f4524**

Documento generado en 31/05/2021 02:59:34 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
ALIMENTOS

Radicado 54001-31-60-003-**2009-00095**-00

Auto # 486-21

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Demandante: Yessica Rocio Piña Lizarazo

Email: yesicarociop@gmail.com

Demando: Erasmo Ruiz Villamizar CC 13198001

Como quiera que existe inconvenientes para que la demandante YESSICA ROCIO PIÑA LIZARAZO identificada con cedula N° 1094162727 reclame depósitos judiciales mediante cuenta de cobro permanente del Banco Agrario debido a inconsistencias en la información que aporta el señor pagador en la consignación de la cuota alimentaria, dicho lo anterior, se ordena oficiar a el señor pagador de EJERCITO NACIONAL para que compare y posteriormente corrija en el sistema los datos del presente proceso siendo correcto el radicado 54001311000320090009500, **código 6** para cuota alimentaria y **código 1** (depósitos judiciales) para Cesantías e Intereses de cesantías, según sea el caso. Oficiese en tal sentido.

CUMPLASE

Firmado Por:

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA ORAL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

88883ce19f957c93b6aa7a54c9237be461a31a6a5fe747b16c05b346366d0e5a

Documento generado en 31/05/2021 03:01:23 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
ALIMENTOS

Radicado 54001-31-10-003-**2009-00517-00**

Auto # 487-21

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Demandante: Irma Suárez Moreno

Email: irmasuarezmoreno1971@gmail.com

Demando: Luis Alberto Vicuña Rivera C.C # 88'208.806

Como quiera que existe inconvenientes para que la demandante IRMA SUÁREZ MORENO identificada con cedula N° 60'352.499 reclame depósitos judiciales mediante cuenta de cobro permanente del Banco Agrario debido a inconsistencias en la información que aporta el señor pagador en la consignación de la cuota alimentaria, dicho lo anterior, se ordena oficiar a el señor pagador de CREMIL para que compare y posteriormente corrija en el sistema los datos del presente proceso siendo correcto el radicado 54001311000320090051700 y **código 6** para cuota alimentaria. Oficiese en tal sentido.

CUMPLASE

Firmado Por:

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA ORAL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac4d4c204a6c98dc59fcff8d4be56635bf057befd4257bd251d1ef79fb73c7b2**

Documento generado en 31/05/2021 03:03:43 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
ALIMENTOS

Radicado 54001-31-10-003-**2011-00388**-00

Auto # 484-21

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Demandante: Nadya Irina Caceres Chaustre

Email: nadya_iri@hotmail.com

Demandado: Ricardo Rodríguez Espinoza CC. 79569978

Como quiera que existe inconvenientes para que la demandante NADYA IRINA CACERES CHAUSTRE identificada con cedula N° 60450017 reclame depósitos judiciales mediante cuenta de cobro permanente del Banco Agrario debido a inconsistencias en la información que aporta el señor pagador en la consignación de la cuota alimentaria, dicho lo anterior, se ordena oficiar a el señor pagador de CREMIL para que compare y posteriormente corrija en el sistema los datos del presente proceso siendo correcto el radicado 54001311000320110038800, **código 6** para cuota alimentaria y **código 1** (depósitos judiciales) para Cesantías e Intereses de cesantías, según sea el caso. Ofíciense en tal sentido.

CUMPLASE

Firmado Por:

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA ORAL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ae1dac94364172a870094fba68634ee990f31cb7ad8fed2f04afb063548c7a1**

Documento generado en 31/05/2021 03:05:20 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
EJECUTIVO POR ALIMENTOS
Radicado 54001-31-10-003-2013-00223-00

Auto # **664-21**

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTE: JESSICA GERALDINE JURADO GONZALEZ

Email: jessica.jurado09@gmail.com

APODERADA: LAURA MARCELA SUAREZ BASTOS

Email: lauramarcelasuarez@outlook.com

DEMANDADO: LUIS GERMAN OSORIO RUEDA

Email: lucho256@hotmail.com

En virtud a lo solicitado por el demandado LUIS GERMAN OSORIO RUEDA y revisado el plenario se observa que el levantamiento de la medida fue comunicada al señor pagador de la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACION mediante oficio N° 0467 de fecha 26 de mayo del presente año, envíese copia al interesado.

Por otro parte revisado el portal del banco Agrario se observa que existe un depósito de fecha 28 de abril 2021 y como quiera que el proceso se encuentra terminado, se ordena hacer entrega de dicho depósito y los que sean consignados después del presente auto al señor OSORIO RUEDA.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA ORAL DE LA CIUDAD DE
CUCUTA-N. DE SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

226935d377f766c9cd16f8d054e2b2a5f3245a88d5edaa9bdbcfcc4408e9ebeb

Documento generado en 31/05/2021 03:07:27 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

+

DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 667

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2.021)

| | |
|------------|---|
| Proceso | AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA |
| Radicado | 54001-31-60-003-2014-00089-00 |
| Demandante | RUBY ELEDY BELTRÁN TARAZONA En representación legal de PAULA ANDREA CANTILLO BELTRÁN 313 859 8812 paulaandreacantillobeltran@gmail.com |
| Demandado | HENRY CANTILLO Bucaramanga1976@hotmail.com 322 363 2819 |

La señora RUBY ELEDY BELTRÁN TARAZONA, actuando en representación legal de la menor de edad PAULA ANDREA CANTILLO BELTRÁN (16 años), promovió demanda de AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA, a la cual se ordena darle el trámite previsto en el numeral 6º del artículo 397 del Código General del proceso.

En consecuencia, se dispone:

1-FIJAR FECHA Y HORA PARA DILIGENCIA DE AUDIENCIA PREVIA:

Para realizar la diligencia de audiencia de forma virtual, a través de la plataforma LIFESICE, se fija la hora de las diez de la mañana (10:00 a.m.) del día veintisiete (27) del mes julio de 2.021.

Se advierte a las partes que el enlace para la audiencia se enviará oportunamente a las partes y apoderados.

2-SE ORDENA AGREGAR ACTA DE ACUERDO CONCILIATORIO:

Se ordena agregar a este proceso el acta que recoge el acuerdo conciliatorio hecho entre las partes en la diligencia de audiencia realizada el día 8 de octubre de 2.014 dentro del proceso de DISMINUCION DE CUOTA ALIMENTARIA, radicado #54-001-31-60-003-2014-00089-00:

Por lo tanto, se ordena al grupo secretaría ubicar el referido expediente, escanear dicha acta y agregarla al expediente digital del presente proceso de AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA.

3- PROTOCOLO PARA ADELANTAR AUDIENCIAS VIRTUALES JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE CÚCUTA:

Considerando la situación actual y las medidas de aislamiento adoptadas por el Gobierno Nacional, y las disposiciones del Consejo superior de la Judicatura, el juzgado 3 de familia, ha implementado la participación virtual en diligencias, que deban gestionarse dentro de los procesos judiciales, que se adelantan en el despacho, haciendo uso de las herramientas tecnológicas.

La participación virtual facilitará la protección e integridad de los funcionarios e intervinientes, al no generarse una interacción física, pero garantizará el desarrollo integral del principio de oralidad previsto en el artículo 3, artículo 103 y párrafo primero del artículo 107 del Código General del Proceso. Para tal fin, se seguirán los lineamientos que se establecen a continuación:

1. REQUERIMIENTOS TÉCNICOS

1. Aplicación La audiencia, se llevará a cabo haciendo uso de la aplicación tecnológica LIFESIZE, que permite el acceso del Juez que dirige la diligencia, así como de las partes y sus apoderados judiciales, su conexión simultánea, de tal forma que sea posible su participación virtual.
2. Equipos de cómputo, tabletas, y móviles Las aplicaciones tecnológicas se podrán descargar e instalar en dispositivos computadores con Windows 7 en adelante y con Mac OS X 10.11 en adelante, así como en dispositivos móviles Android e IOS.
3. Vínculo de descarga de la aplicación: La ruta de acceso para cada diligencia, estará disponible en el auto que la convoca, en el cual se indicará el vínculo.
4. Micrófono y cámara: El equipo de cómputo, tableta o móvil utilizado, deberá contar con dispositivos de audio y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, a fin de garantizar la participación de todos los interesados.
5. Capacidad de acceso a internet: Para participar en la diligencia, los intervinientes deben contar con una conexión de internet con ancho de banda de mínimo 2 megas, recomendado 5 megas, que garantice la conectividad a la diligencia.
6. Funcionario de Soporte Técnico del Juzgado: Es el Empleado Judicial encargado del sistema de participación virtual de la diligencia, del soporte técnico, del acceso virtual de los interesados, de la grabación y de seguir las instrucciones del Juez o funcionario que dirija la diligencia, respecto al manejo de esta y las solicitudes de uso de la palabra.

2. ACCESO VIRTUAL A LA DILIGENCIA

1. Prevea posibles ruidos o situaciones que afecten el desarrollo y tome las debidas medidas, si es posible, ubíquese en un lugar en el que no sea interrumpido y cuyas condiciones visuales y de audio sean adecuados. No olvide probar si en tal sitio la señal de conexión a Internet es de buena calidad.
2. Verifique antes de la audiencia los equipos que usará para conectarse a la audiencia, y revise que efectivamente cuenta con los programas, las aplicaciones, los datos de plataforma y claves de acceso necesarios.
3. Prepare (escaneados en archivo PDF) los documentos, elementos o información que requiera en la audiencia para evitar interrupciones en la sesión.
4. El acceso virtual a la diligencia se hará por parte de los intervinientes a través del vínculo establecido para el efecto. Para ingresar al vínculo de acceso virtual los intervinientes deberán ingresar su nombre y cédula. (no se permiten alias)
5. Podrán acceder virtualmente a la diligencia el Juez que la dirige, el empleado judicial autorizado, las partes, los apoderados, Defensora de Familia y Procuradora de Familia y los terceros intervinientes, conforme a la ley.
6. Los canales virtuales estarán habilitados 15 minutos antes del inicio de la diligencia, con el propósito de que los intervinientes accedan a la plataforma y reporten al Funcionario de Soporte Técnico, los inconvenientes que presenten, a efectos de superarlos antes del inicio de la diligencia. Para tal fin, se podrá hacer uso del chat previsto para la diligencia en LIFESIZE o de la línea telefónica a través de la cual se haya confirmado previamente la audiencia, según corresponda.

3. DESARROLLO DE LA DILIGENCIA A TRAVÉS DE MEDIOS VIRTUALES

1. El Juez o funcionario competente iniciará la misma, solicitando a los intervinientes su identificación, quienes deberán indicar: (i) su nombre, (ii) su número de identificación, y, (iii) su número de tarjeta profesional, en caso de actuar en calidad de apoderado y presentar sus documentos en la cámara de su dispositivo. El Juez o empleado competente dejará constancia en el expediente sobre los intervinientes que hayan accedido, previamente al inicio de la diligencia.
2. La diligencia se desarrollará de la misma manera prevista en las normas procesales para una audiencia o actuación presencial.
3. La audiencia, aunque virtual, mantiene el deber de decoro en relación con el servicio de justicia, por ende, se exige que la presentación y el entorno de la ubicación de las partes e intervinientes sean los adecuados.
4. Los intervinientes deberán mantener siempre sus micrófonos desactivados y solamente lo activarán al momento en que se le haya concedido el uso de la palabra por el Juez. Una vez el interviniente finalice su intervención, deberá desactivar su micrófono. La cámara deberá estar activa todo el tiempo.
5. Para intervenir puede pedir el uso de la palabra, abriendo el micrófono y solicitando permiso o utilizando el botón "levantar la mano". Solamente se permitirá el uso de la palabra a un interviniente a la vez.
6. Los intervinientes no podrán conectarse simultáneamente a través de dos dispositivos (computador, tabletas o teléfonos móviles, a fin de evitar interferencias).
7. El chat/mensajes de texto del aplicativo LIFESIZE puede ser utilizado para reportar inconvenientes técnicos. La palabra será otorgada por quien dirige la diligencia. No tendrán efectos procesales anotaciones o manifestaciones procesales que se hagan por ese medio.
8. La presentación de cualquier archivo en la audiencia exige que sea exhibido (trasladado) previamente a las demás partes a través del correo electrónico del juzgado ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co (debe ser autorizado por el Juez)
9. Solo podrá exhibirse tal documento (compartir pantalla) en la audiencia cuando el Juez lo autorice.
10. Las partes procesales deben tener un medio de comunicación privado individual para cada parte diferente y ajeno al canal de la audiencia virtual.
11. Si en la audiencia va a presentar testigos, es su deber prepararlos con los aspectos aquí explicados y aportar los correos electrónicos de cada uno de ellos, previamente a la diligencia a través del correo institucional del juzgado en coordinación con el empleado que confirmo la audiencia virtual.
12. Las personas que acudan como testigos deberán ubicar el equipo de cómputo o aparato de comunicación de forma que en la pantalla se pueda reflejar la mayor cantidad de espacio posible, deberá sentarse detrás de una mesa vacía, a una distancia de la pantalla que le permita comunicarse con el Juez y donde pueda verse claramente su rostro.
13. El despacho determinará según cada caso, qué personas se podrían encontrar presentes en el lugar del testigo, quienes deberán ser visibles en la pantalla y estar identificadas.
14. Si durante el desarrollo de la diligencia se presenta algún inconveniente, el interviniente deberá tomar una imagen de la pantalla en donde se pueda evidenciar el error y enviarla al correo institucional del Despacho. El encargado de apoyar la audiencia le informará al Juez para que adopte la respectiva decisión, siempre garantizando el debido proceso.
15. El uso de los medios virtuales para el desarrollo de las diligencias en ningún momento varía las reglas y etapas procesales o de las actuaciones previstas en el Código General del Proceso, Código de Infancia y Adolescencia y demás normas sustanciales y procesales aplicables al caso.
16. La actuación adelantada en desarrollo de la diligencia realizada a través de medios virtuales será grabada por el Despacho Judicial en su integridad en medios audiovisuales que

ofrezcan seguridad para el registro de lo actuado, en los términos del numeral 4 del artículo 107 del Código General del Proceso. Esta grabación obrará como prueba de lo acontecido en la diligencia, en los términos del artículo 107 del Código General del Proceso y de la misma se levantará la correspondiente acta. El ingreso a la Sala de Audiencia Virtual se constituye en la autorización de la grabación de la diligencia, sin que se necesite autorización expresa para ello.

17. Se compartirá previamente en su correo electrónico un enlace temporal que le permite el acceso a la carpeta del expediente y de la audiencia, a efectos de obtener copia de la audiencia. Se debe hacer lectura atenta a estas directrices, para que, al momento de ingreso a la audiencia, manifieste expresamente su entendimiento y cumplimiento. Cualquier solicitud o inquietud frente al desarrollo de la audiencia, puede comunicarlo previamente al correo institucional del Juzgado. jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov

4- SE ORDENA ENVIAR ESTE AUTO A LAS PARTES Y A LA SRA AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO:

ENVIESE este auto a las partes y a la señora PROCURADORA DE FAMILIA, a través del correo electrónico, como dato adjunto.

NOTIFÍQUESE:

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

9018

Firmado Por:

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA ORAL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N.
DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5ae552961cd2afaac29f0126bf244b379881928dc86ded56b84a5f2c117c1931

Documento generado en 31/05/2021 01:42:32 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
ALIMENTOS

Radicado 54001-31-60-003-**2014-00399**-00

Auto # 490-21

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Demandante: Rocio Mendoza Buitrago

Email: mendezabuitragorocio@gmail.com , rocio.mendoza.buitrago@gmail.com

Demando: WILSON JAVIER OVALLES RINCÓN CC.88.247.581

Como quiera que existe inconvenientes para que la demandante ROCIO MENDOZA BUITRAGO identificada con cedula N° 37.391.479 reclame depósitos judiciales mediante cuenta de cobro permanente del Banco Agrario debido a inconsistencias en la información que aporta el señor pagador en la consignación de la cuota alimentaria, dicho lo anterior, se ordena oficiar a el señor pagador del MINISTERIO DE DEFENSA para que compare y posteriormente corrija en el sistema los datos del presente proceso siendo correcto el radicado 54001316000320140039900 y **código 6** para cuota alimentaria y **código 1** (depósitos judiciales) para Cesantías e Intereses de cesantías, según sea el caso. Ofíciense en tal sentido.

CUMPLASE

Firmado Por:

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA ORAL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

db88f0511a4e964d8ca99499312a35bcb6063becb95c492485302ec382a43536

Documento generado en 31/05/2021 03:11:06 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
ALIMENTOS

Radicado 54001-31-60-003-**2015-00716-00**

Auto # 484-21

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Demandante: Yolanda sierra Mancilla

Email: diegogo1911@hotmail.com

Demandado: Luis Enrrque lizarazo

Como quiera que existe inconvenientes para que la demandante YOLANDA SIERRA MANCILLA identificada con cedula N° 37.291.904 reclame depósitos judiciales mediante cuenta de cobro permanente del Banco Agrario debido a inconsistencias en la información que aporta el señor pagador en la consignación de la cuota alimentaria, dicho lo anterior, se ordena oficiar a el señor pagador de CASUR para que compare y posteriormente corrija en el sistema los datos del presente proceso siendo correcto el radicado 54001316000320150071600 y **código 6** para cuota alimentaria. Ofíciase en tal sentido.

CUMPLASE

Firmado Por:

**RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA ORAL DE LA CIUDAD DE
CUCUTA-N. DE SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9aad936185570f884c9d004cb12a30b99e110342ae212df86c088c78248c5504

Documento generado en 31/05/2021 03:12:48 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
ALIMENTOS

Radicado 54001-31-60-003-**2016-00015-00**

Auto # 489-21

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Demandante: Gridys Malda Ramos Rios

Email: gridysramos@gmail.com

Demando: Oscar Hernando Lizarazo Castellanos CC: 13508464

Como quiera que existe inconvenientes para que la demandante GRIDYS MALDA RAMOS RIOS identificada con cedula N° 68289447 reclame depósitos judiciales mediante cuenta de cobro permanente del Banco Agrario debido a inconsistencias en la información que aporta el señor pagador en la consignación de la cuota alimentaria, dicho lo anterior, se ordena oficiar a el señor pagador de la POLICIA NACIONAL para que compare y posteriormente corrija en el sistema los datos del presente proceso siendo correcto el radicado 54001316000320160001500, **código 6** para cuota alimentaria y **código 1** (depósitos judiciales) para Cesantías e Intereses de cesantías, según sea el caso. Ofíciense en tal sentido.

CUMPLASE

Firmado Por:

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA ORAL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a86b9bef4ff0d536a825ad04257b48c80e29062ddbe9864c91a57b4ebb19ab08

Documento generado en 31/05/2021 03:14:43 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO
NORTE DE SANTANDER



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA

Auto # 671

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2.021)

| | |
|----------------------------------|--|
| Proceso | DISMINUCION DE CUOTA ALIMENTARIA |
| Radicado | 54001-31-60-003-2017-00202-00 |
| Demandante | MIGUEL RAMIRO ESCALANTE LUNA 313 697 6440 Saludocupacional8419@gmail.com |
| Demandada | ANA MILENA ARIAS PARADA, en representación de las niñas L.P.E.A. y A.S. E.A 310 550 4327 neneta@hotmail.com |
| Apoderada de la parte demandante | ANDREA ESPERANZA ORTÍZ ROZO Apoderada de la parte demandante 318 596 7658 ayasolucioneslegales@gmail.com JAVIER ALFONSO ARIAS PARADA Apoderado de la parte demandada 320 372 6392 yoljagro@hotmail.com MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES Procuradora de Familia mrozo@procuraduria.gov.co |

-En cuanto al Recurso de Reposición y Apelación:

Examinado el expediente digital del referido trámite de DISMINUCION DE CUOTA ALIMENTARIA, se observa que con escrito recibido vía electrónica el pasado 26 de mayo, el señor apoderado de la parte demandada, propone recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el Auto # 547 de fecha 6/mayo/2021, mediante el cual este despacho avoca conocimiento de la demanda y se fija fecha para audiencia previa; recurso al cual el despacho se abstiene de pronunciarse de fondo por EXTEMPORÁNEO.

Se aclara que el auto atacado se notificó por estado el día 7 de mayo del año que transcurre y los tres días de ejecutoria transcurrieron el 10, 11 y 12 de mayo. El escrito del recurso se recibió el 16 de mayo.

No obstante, se le aclara al profesional del derecho que, si el proceso donde se ha impuesto o acordado la cuota alimentaria, se ha tramitado en este juzgado, es criterio iniciar la demanda de **disminución, aumento o exoneración** con la audiencia que trata el numeral 6 del artículo 397, para efectos de intentar conciliar y en el evento que no se logre zanjar las diferencias, se examina la demanda y se decide sobre su admisión, y si se admite, obviamente se rige por las normas del procedimiento verbal sumario.

De otra parte, es bueno aclarar al togado que los procesos VERBALES SUMARIOS son de UNICA INSTANCIA y contra las decisiones que se tomen en estos no procede el RECURSO DE APELACIÓN.

2-En cuanto a la revocatoria del poder presentada por la parte demandante, señor MIGUEL RAMIRO ESCALANTE LUNA:

Se accede por ser procedente.

3-En cuanto a la renuncia al poder presentada por la abogada ANDREA ESPERANZA ORTÍZ ROZO:

El juzgado se abstiene de pronunciarse por inane; además no cumple con el requisito señalado en el artículo 76 del C.G.P.: *“La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.”*

4-Advertencia:

E igualmente, se advierte a las partes y apoderados el deber procesal consagrado en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P. (esta es una campaña que se está haciendo en todas las actuaciones del juzgado):

“14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmlv) por cada infracción.”

ENVIAR este auto a las partes y apoderados, a través del correo electrónico, como dato adjunto.

NOTIFÍQUESE:

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

9018

Firmado Por:

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA ORAL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

11a70db21445cee5518728121c58d221ac530e7ef730651543a90491422aa932

Documento generado en 31/05/2021 01:44:34 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA
PALACIO DE JUSTICIA OFICINA 104 C
Jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto #692

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2.021)

| | |
|---------------------|---|
| Proceso | MUERTE PRESUNTA POR DESAPARECIMIENTO |
| Radicado | 540013160003-2017-00572-00 |
| Demandante | MARIA ESPERANZA HOYOS OROZCO |
| Apoderado | ADRIAN RENE RINCON RAMIREZ Email: leyesi@hotmail.com Teléfono: 3133264277 |
| Desaparecido | BERNARDO HOYOS GUTIERREZ C.C. 539.780 de Medellín |

Revisado el expediente digital, se observa que el 23/03/2021, el Dr. Juan Camilo Vega Romero en su calidad Asistente de Fiscal I, Fiscalía Cuarta Especializada-Gaula de Dirección Seccional de Norte de Santander remite la REITERACIÓN ya que *“actualmente está a cargo de la Fiscalía 19 Especializado Gaula de Calí, como se aprecia en la consulta en el sistema misional SPOA:”* y adjunta la siguiente consulta, en imagen:

Número de Noticia Criminal: 540016001131201703906
Estado: ACTIVO
Fecha de Asignacion: 20-OCT-17
Seccional: DIRECCIÓN SECCIONAL DE CALI
Unidad: UNIDAD ESPECIALIZADA - GAULA POLICIA - CALI
Despacho: FISCALIA 19 GAULA ESPECIALIZADO
Departamento: VALLE DEL CAUCA
Municipio: CALI
Direccion: CARRERA 23B NO. 5 A 18
Telefono: 57(2)5519210

Por lo anterior, se hace necesario REQUERIR a la FISCALIA 19 GAULA ESPECIALIZADO DE CALI para que en el término de cinco (5) días, contados desde la notificación del proveído, certifique el estado actual de la investigación #54001600113120170396, correspondiente a la denuncia por desaparecimiento del señor BERNARDO HOYOS GUTIERREZ, C.C.#539780.

Se le advierte que en caso desobedecer esta orden judicial se le sancionará de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 44 del C.G.P.

Vencido el término concedido pase el expediente al despacho para lo pertinente.

NOTIFIQUESE

El juez,

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

Firmado Por:

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA ORAL DE LA CIUDAD DE
CUCUTA-N. DE SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e961aef7664513c8c503089330466e5cba8f1a22470b8c8f400fa6fdb3c248d8

Documento generado en 31/05/2021 12:29:17 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
EJECUTIVO POR ALIMENTOS
Radicado 54001-31-60-003-2018-00476-00

Auto # **665-21**

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTE: KAREN ANDREINA MENDOZA MENESES

Email: pekitax13@hotmail.com

APODERADO: JHOYNER ANDRES OLIVOS

Email: j.a.or17@hotmail.com

DEMANDADO: EMERSON LEONARDO HIGUERA GARCÍA

Email: emersonleonardohiqueragarcia@gmail.com

En virtud a lo expuesto por director de prestaciones sociales del Ejército Coronel HECTOR ALFONSO CANDELARIO GUANEME, donde solicita que se informe si el embargo las cesantías definitivas del demandado EMERSON LEONARDO HIGUERA GARCÍA sigue vigente, revisado el plenario se observa que el proceso ejecutivo por alimentos no ha terminado por lo tanto el embargo que cae sobre las cesantías definitivas se encuentra vigente. Ofíciase en tal sentido.

E igualmente requiérase a las partes, para que alleguen actualización de la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA ORAL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a87fe7c90e9eaf36cf7df580520be8deda7256258a0052c9931456773c770dd**

Documento generado en 31/05/2021 03:16:28 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA

Auto # 668

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2.021)

| | |
|------------|--|
| Proceso | SUCESIÓN |
| Radicado | 54001-31-60-003-2019-00087-00 |
| Herederos | JOSE IVÁN CARRERO FIGUEROA ivancarrero10@gmail.com cafijo54@hotmail.es 313 387 8760 GLORIA INÉS CARRERO FIGUEROA 301 284 5231 BLANCA NELLY CARRERO FIGUEROA blancacarrero1961@hotmail.com 315 648 0746 NUBIA DEL PILAR CARRERO FIGUEROA jemaopi10@hotmail.com WILSON CARRERO FIGUEROA SANDRA YANETH CARRERO FIGUEROA CRISTHIAN CAMILO CARRERO MORALES Actúa en representación de LINDON MARTÍN CARRERO FIGUEROA Representado por ESPERANZA STELLA MORALES PEREZ JULIAN LEONARDO CARRERO MORALES Actúa en representación de LINDON MARTÍN CARRERO FIGUEROA |
| Causantes | ENRIQUE CARRERO NIÑO y ESTHER FIGUEROA DE CARRERO |
| Apoderados | MARIA DEL PILAR YAÑEZ ALBINO Pilar.pye@gmail.com 350 784 8986 JUAN CARLOS BUENDIA PEINADO Juancarlosbuendia-abogado@outlook.com 313 349 2608 |

Analizado el trabajo partición y adjudicación de los bienes y deudas del patrimonio sucesoral de los causantes **ENRIQUE CARRERO NIÑO y ESTHER FIGUEROA DE CARRERO**, presentado por el señor partidor designado, se observa que presenta las siguientes inconsistencias:

1-Al crearse las hijuelas de adjudicación no se identifican a los herederos con sus números de cédulas. Se aclara que esta es una exigencia de la Oficina de Registro de

Instrumentos Públicos y que, de no cumplirse, dicha entidad devuelve la solicitud de inscripción para que se corrija.

2-En los antecedentes no se señalan las providencias mediante las cuales se reconocen los hijos y los nietos de los causantes, bien como herederos o bien como cesionarios de derechos y acciones.

3-El acápite de liquidación de la sociedad conyugal de los causantes no está titulada como tal.

4-El acápite titulado acervo hereditario del causante ENRIQUE CARRERO NIÑO está repetido.

5-Al liquidar la herencia del causante ENRIQUE CARRERO NIÑO se incluye como heredera a la señora ESTHER FIGUEROA GUEVARA. ¿Quién es ella? ¿Acaso se refiere a la causante ESTHER FIGUEROA DE CARRERO?

En todo caso, el nombre de soltera de la causante era ESTHER FIGUEROA GUERRERO no GUEVARA.

¿Por qué se le incluye y por qué se le adjudica parte de la herencia del causante ENRIQUE CARRERO NIÑO?

6-El acápite de liquidación de la herencia del causante ENRIQUE CARRERO NIÑO debe ajustarse únicamente a los herederos **que no vendieron** sus derechos y a la heredera que compró los derechos y acciones a los demás, en el porcentaje exacto. Los herederos que vendieron deben excluirse.

7-Debe recordarse además que la causante ESTHER FIGUEROA DE CARRERO, mediante la Escritura Pública # 723 del 31-marzo-2008 vendió a la heredera BLANCA NELLY CARRERO FIGUEROA, los derechos que tenía sobre el inmueble, por concepto de **gananciales**.

ACLARACIÓN:

Es bueno aclarar al señor partidor que, cuando el patrimonio a liquidar se compone de bienes sociales, a los cónyuges o compañeros, se les adjudica el 50% de estos bienes para pagarles los **gananciales** a que tienen derecho dentro de la sociedad conyugal o patrimonial, no como herencia.

En este caso el patrimonio a liquidar está compuesto por el 100% de un inmueble que pertenece a la sociedad conyugal:

i)Al liquidar la **sociedad conyugal**, a cada cónyuge le corresponde el 50%, **por gananciales**.

ii) Al liquidar la **herencia**, esos dos 50% deben sumarse para formar el 100% de la masa hereditaria.

iii) De ese 100% de la masa hereditaria debe adjudicarse a cada heredero la cuota parte que le corresponde, por herencia y/o por compra de derechos y acciones de la herencia o de los gananciales:

iv) Los herederos que vendieron sus derechos y acciones deben excluirse. No debe tenerseles como adjudicatarios. Ellos ya vendieron.

CONTROL DE LEGALIDAD Y CORRECCION DE YERRO:

De otra parte, en cuanto al error que se incurrió en el numeral 5º del Auto #1396 de fecha 13-septiembre-2019, atendiendo lo dispuesto en los artículos 132 y 286 del Código General del Proceso, se hace un control de legalidad y se corrige así:

“5-De conformidad con la Escritura Pública #0879-2019 de fecha 11 de abril de 2.019 de la Notaría Quinta del Círculo de Cucuta, obrante en el plenario, se reconoce a la señora

BLANCA NELLY CARRERO FIGUEROA como acreedora de los derechos y acciones que le corresponden o puedan corresponder a los señores JOSE IVÁN CARRERO FIGUEROA y GLORIA INÉS CARRERO FIGUEROA como herederos de los causantes ENRIQUE CARRERO NIÑO y ESTHER FIGUEROA DE CARRERO, vinculados al inmueble ubicado en la Calle 4AN # 7E-54 del Barrio La Ceiba de esta ciudad, registrado con la matrícula inmobiliaria # 260-61765 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta.

PAZ Y SALVO TRIBUTARIO:

Se requiere a herederos y apoderados para que alleguen el respectivo paz y salvo tributario. Se les recuerda que la DIAN – IMPUESTOS les advirtió el deber que tienen de presentar declaraciones de renta.

LINK DEL PROCESO:

Se ordena a la secretaría del despacho que envíe el enlace del expediente digital a los herederos y apoderados para lo que estimen pertinente. Allí encontrarán los oficios de la delegada de la DIAN IMPUESTOS, requiriéndolos para que presenten las declaraciones de renta correspondientes.

En consecuencia, sin más consideraciones, se requerirá al señor partidor para que en el término de los diez (10) días siguientes corrija en dicho sentido el trabajo de partición.

ENVIESE este auto a los involucrados, a los correos electrónicos, como mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

9018

Firmado Por:

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA ORAL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-
N. DE SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fcd90754496639562195e8b1539365f2fd7e11b71c6dc1d402fa6936a5bb5949

Documento generado en 31/05/2021 01:46:59 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto # 654

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2.021)

| | |
|------------|---|
| Proceso | CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES |
| Radicado | 54-001-31-60-003- 2019-00127-00 |
| Demandante | ANA MARÍA GANDUR PORTILLO ana.gandur@icbf.gov.co Defensora de Familia del Centro Zonal #2 ICBF, Regional N. de S. Niño: JEFFERSON SANTIAGO CASTRO PÉREZ (8 años / Fecha Nac: 12-junio-2012) Adolescente BREYNER ALEJANDRO CASTRO PÉREZ (16 años / Fecha Nac. 29-julio-2004) ELISABETH PÉREZ LIZCANO Calle 6 #-6-129 La Florida, Barrio Motilones, Ciudadela Juan Atalaya, Cúcuta, N. de S. 313 287 3392 ep0173429@gmail.com |
| Demandado | OLMEDO ANTONIO CASTRO BARRIENTOS C.C. #13.390.912 Corregimiento Palmarito Vereda El Amparo, Finca La Arenosita Vía Antigua a Tibú, N. de S. 320 303 9255 Se desconoce el correo electrónico |
| | YAJAIRA CAROLINA CHAVARRO Apoderada en Amparo de Pobreza de la parte demandante Carolinachavarro04@gmail.com 313 891 6496 MARTA LEONOR BARRIOS QUIJANO Defensora de Familia Martab1354@gmail.com MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES Procuradora de Familia mrozo@procuraduria.gov.co NOHORA ISABEL VILLAMIZAR ACEVEDO Asistente Social de Jfamcu3 nvillama@cendoj.ramajudicial.gov.co |

Continuando con el trámite del referido proceso de CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES, se dispone:

1-FIJA FECHA Y HORA PARA REALIZAR LA DILIGENCIA DE AUDIENCIA:

Para realizar la diligencia de audiencia de forma virtual, a través de la plataforma LIFESICE, procede el despacho a fijar la hora de las diez de la mañana (10:00 a.m.) del día dos (2) del mes agosto de 2.021.

Se advierte a las partes y apoderados que oportunamente, antes de la audiencia, se les enviará el respectivo enlace digital.

2- ADVERTENCIA:

Se advierte a las partes y apoderados que es su deber comparecer puntualmente a dicha diligencia de audiencia y citar a los testigos asomados, advirtiéndoles que deben presentar sus documentos de identificación originales, audiencia en la cual se interrogará a las partes; además, que si no comparecen en el día y hora señalados, se les impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con lo estipulado en el inciso 5º del numeral 4º del Art. 372 del Código General del Proceso.

3-DECRETO DE PRUEBAS:

3.1- DE LA PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES:

Ténganse como pruebas los documentos obrantes en el plenario, dándoles el valor legal.

TESTIMONIALES:

Se decreta el testimonio de los señores LUCILA LIZCANO, ANGEL JAIR PÉREZ y LINA MARCELA SANDOVAL CARRASCAL.

3.2-DE LA PARTE DEMANDADA:

La parte demandada se notificó personalmente el día 12/agosto /2019, folio 49, guardando absoluto silencio. NO contestó la demanda.

3.3-DE OFICIO:

INTERROGATORIO DE PARTE:

Por mandato legal se interrogará a las partes y se decretarán las demás pruebas que se requieran y se estimen pertinentes.

INFORME VISITA SOCIAL:

Téngase como prueba el informe de la visita social practicada por la señora asistente social del juzgado al hogar de la señora ELISABETH PÉREZ LIZCANO, folio 44.

ENTREVISTA VIRTUAL AL DEMANDADO:

Como quiera que en el auto admisorio se había ordenado la visita social al hogar del demandado, pero por motivo de la pandemia y de la lejanía de su residencia no es posible realizarla, para conocer las condiciones de vida que lo rodean, se decreta la **ENTREVISTA VIRTUAL** al señor OLMEDO ANTONIO CASTRO BARRIENTOS, tarea que se asigna a la señora asistente social del juzgado. El número telefónico del señor CASTRO BARRIENTOS es **320 303 9255**.

INFORMES DE VERIFICACION DE DERECHOS, DE VALORACION PSICOLOGICA Y DE VALORACION SOCIO – FAMILIAR:

Se decretan como pruebas los anteriores informes obrantes en el plenario, presentados por el Profesional Especializado FEDERICO GARCÍA QUIÑOEZ y la trabajadora social ANA MARITZA LOBO TORRES, del CENTRO ZONAL #2 DEL ICBF, REGIONAL N. DE S., folios 55 y s.s.

REQUERIMIENTO:

Se requiere a la señora ELISABETH PEREZ LIZCANO para que, antes de la audiencia, remita al correo del juzgado jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co, los informes de las valoraciones psicológicas efectuadas en la EPS MEDIMÁS, a los jóvenes JEFFERSON SANTIAGO y BREYNER ALEJANDRO CASTRO PÉREZ.

4. PROTOCOLO PARA ADELANTAR AUDIENCIAS VIRTUALES JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE CÚCUTA

Considerando la situación actual y las medidas de aislamiento adoptadas por el Gobierno Nacional, y las disposiciones del Consejo superior de la Judicatura, el juzgado 3 de familia, ha implementado la participación virtual en diligencias, que deban gestionarse dentro de los procesos judiciales, que se adelantan en el despacho, haciendo uso de las herramientas tecnológicas.

La participación virtual facilitará la protección e integridad de los funcionarios e intervinientes, al no generarse una interacción física, pero garantizará el desarrollo integral del principio de oralidad previsto en el artículo 3, artículo 103 y parágrafo primero del artículo 107 del Código General del Proceso. Para tal fin, se seguirán los lineamientos que se establecen a continuación:

1. REQUERIMIENTOS TÉCNICOS

1. Aplicación La audiencia, se llevará a cabo haciendo uso de la aplicación tecnológica LIFESIZE, que permite el acceso del Juez que dirige la diligencia, así como de las partes y sus apoderados judiciales, su conexión simultánea, de tal forma que sea posible su participación virtual.

2. Equipos de cómputo, tabletas, y móviles Las aplicaciones tecnológicas se podrán descargar e instalar en dispositivos computadores con Windows 7 en adelante y con Mac OS X 10.11 en adelante, así como en dispositivos móviles Android e IOS.

3. Vínculo de descarga de la aplicación: La ruta de acceso para cada diligencia, estará disponible en el auto que la convoca, en el cual se indicará el vínculo.

4. Micrófono y cámara: El equipo de cómputo, tableta o móvil utilizado, deberá contar con dispositivos de audio y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, a fin de garantizar la participación de todos los interesados.

5. Capacidad de acceso a internet: Para participar en la diligencia, los intervinientes deben contar con una conexión de internet con ancho de banda de mínimo 2 megas, recomendado 5 megas, que garantice la conectividad a la diligencia.

6. Funcionario de Soporte Técnico del Juzgado: Es el Empleado Judicial encargado del sistema de participación virtual de la diligencia, del soporte técnico, del acceso virtual de los interesados, de la grabación y de seguir las instrucciones del Juez o funcionario que dirija la diligencia, respecto al manejo de esta y las solicitudes de uso de la palabra.

2. ACCESO VIRTUAL A LA DILIGENCIA

1. Prevea posibles ruidos o situaciones que afecten el desarrollo y tome las debidas medidas, si es posible, ubíquese en un lugar en el que no sea interrumpido y cuyas condiciones visuales

y de audio sean adecuados. No olvide probar si en tal sitio la señal de conexión a Internet es de buena calidad.

2. Verifique antes de la audiencia los equipos que usará para conectarse a la audiencia, y revise que efectivamente cuenta con los programas, las aplicaciones, los datos de plataforma y claves de acceso necesarios.

3. Prepare (escaneados en archivo PDF) los documentos, elementos o información que requiera en la audiencia para evitar interrupciones en la sesión.

4. El acceso virtual a la diligencia se hará por parte de los intervinientes a través del vínculo establecido para el efecto. Para ingresar al vínculo de acceso virtual los intervinientes deberán ingresar su nombre y cédula. (no se permiten alias)

5. Podrán acceder virtualmente a la diligencia el Juez que la dirige, el empleado judicial autorizado, las partes, los apoderados, Defensora de Familia y Procuradora de Familia y los terceros intervinientes, conforme a la ley.

6. Los canales virtuales estarán habilitados 15 minutos antes del inicio de la diligencia, con el propósito de que los intervinientes accedan a la plataforma y reporten al Funcionario de Soporte Técnico, los inconvenientes que presenten, a efectos de superarlos antes del inicio de la diligencia. Para tal fin, se podrá hacer uso del chat previsto para la diligencia en LIFESIZE o de la línea telefónica a través de la cual se haya confirmado previamente la audiencia, según corresponda.

3. DESARROLLO DE LA DILIGENCIA A TRAVÉS DE MEDIOS VIRTUALES :

1. El Juez o funcionario competente iniciará la misma, solicitando a los intervinientes su identificación, quienes deberán indicar: (i) su nombre, (ii) su número de identificación, y, (iii) su número de tarjeta profesional, en caso de actuar en calidad de apoderado y presentar sus documentos en la cámara de su dispositivo. El Juez o empleado competente dejará constancia en el expediente sobre los intervinientes que hayan accedido, previamente al inicio de la diligencia.

2. La diligencia se desarrollará de la misma manera prevista en las normas procesales para una audiencia o actuación presencial.

3. La audiencia, aunque virtual, mantiene el deber de decoro en relación con el servicio de justicia, por ende, se exige que la presentación y el entorno de la ubicación de las partes e intervinientes sean los adecuados.

4. Los intervinientes deberán mantener siempre sus micrófonos desactivados y solamente lo activarán al momento en que se le haya concedido el uso de la palabra por el Juez. Una vez el interviniente finalice su intervención, deberá desactivar su micrófono. La cámara deberá estar activa todo el tiempo. 5. Para intervenir puede pedir el uso de la palabra, abriendo el micrófono y solicitando permiso o utilizando el botón "levantar la mano". Solamente se permitirá el uso de la palabra a un interviniente a la vez.

6. Los intervinientes no podrán conectarse simultáneamente a través de dos dispositivos (computador, tabletas o teléfonos móviles, a fin de evitar interferencias).

7. El chat/mensajes de texto del aplicativo LIFESIZE puede ser utilizado para reportar inconvenientes técnicos. La palabra será otorgada por quien dirige la diligencia. No tendrán efectos procesales anotaciones o manifestaciones procesales que se hagan por ese medio.

8. La presentación de cualquier archivo en la audiencia exige que sea exhibido (trasladado) previamente a las demás partes a través del correo electrónico del juzgado jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co (debe ser autorizado por el Juez)

9. Solo podrá exhibirse tal documento (compartir pantalla) en la audiencia cuando el Juez lo autorice.

10. Las partes procesales deben tener un medio de comunicación privado individual para cada parte diferente y ajeno al canal de la audiencia virtual.

11. Si en la audiencia va a presentar testigos, es su deber prepararlos con los aspectos aquí explicados y aportar los correos electrónicos de cada uno de ellos, previamente a la diligencia a través del correo institucional del juzgado en coordinación con el empleado que confirmo la audiencia virtual.

12. Las personas que acudan como testigos deberán ubicar el equipo de cómputo o aparato de comunicación de forma que en la pantalla se pueda reflejar la mayor cantidad de espacio posible, deberá sentarse detrás de una mesa vacía, a una distancia de la pantalla que le permita comunicarse con el Juez y donde pueda verse claramente su rostro. 13. El despacho determinará según cada caso, qué personas se podrían encontrar presentes en el lugar del testigo, quienes deberán ser visibles en la pantalla y estar identificadas.

14. Si durante el desarrollo de la diligencia se presenta algún inconveniente, el interviniente deberá tomar una imagen de la pantalla en donde se pueda evidenciar el error y enviarla al correo institucional del Despacho. El encargado de apoyar la audiencia le informará al Juez para que adopte la respectiva decisión, siempre garantizando el debido proceso.

15. El uso de los medios virtuales para el desarrollo de las diligencias en ningún momento varía las reglas y etapas procesales o de las actuaciones previstas en el Código General del Proceso, Código de Infancia y Adolescencia y demás normas sustanciales y procesales aplicables al caso.

16. La actuación adelantada en desarrollo de la diligencia realizada a través de medios virtuales será grabada por el Despacho Judicial en su integridad en medios audiovisuales que ofrezcan seguridad para el registro de lo actuado, en los términos del numeral 4 del artículo 107 del Código General del Proceso. Esta grabación obrará como prueba de lo acontecido en la diligencia, en los términos del artículo 107 del Código General del Proceso y de la misma se levantará la correspondiente acta. El ingreso a la Sala de Audiencia Virtual se constituye en la autorización de la grabación de la diligencia, sin que se necesite autorización expresa para ello.

17. Se compartirá previamente en su correo electrónico un enlace temporal que le permite el acceso a la carpeta del expediente y de la audiencia, a efectos de obtener copia de la audiencia. Se debe hacer lectura atenta a estas directrices, para que, al momento de ingreso a la audiencia, manifieste expresamente su entendimiento y cumplimiento. Cualquier solicitud o inquietud frente al desarrollo de la audiencia, puede comunicarlo previamente al correo institucional del Juzgado. jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov

ENVIESE este auto a las partes y apoderados, a los correos electrónicos informados, como mensaje de datos.

NOTIFIQUESE

(Firma Electrónica)
RAFAEL ORLANDO ORA GEREDA
JUEZ

9018

Firmado Por:

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA ORAL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N.
DE SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cba884dfbb80ad22aec1db6be616a088a9a7d6af6299ef1fcc18671bb2713e75

Documento generado en 31/05/2021 01:49:22 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
EJECUTIVO POR ALIMENTOS
Radicado No. 54001-31-60-003-**2019-00137-00**

Auto No. **0657-2021**

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTE: CLAUDIA STELLA RAMON VARGAS

EMAIL: Claudia.ramon@bbva.com

APODERADO: RAFEL ANGEL CELIS RINCON

EMAIL: rafaelcelis24@gmail.com

DEMANDADO: NESTOR JOSE SEQUEDA MUÑOZ

La señora CLAUDIA STELLA RAMON VARGAS, obrando en representación de su hijo MMO, por conducto de apoderado, promovió demanda EJECUTIVA POR ALIMENTOS en contra el señor NESTOR JOSE SEQUEDA MUÑOZ, demanda a la que se le hacen las siguientes observaciones:

RELACIÓN DE LA DEUDA:

La parte actora presenta varias relaciones de sumas de dinero adeudadas por el demandado, desde diciembre del año 2.019 hasta abril del año 2.021, para un total de \$ 3.069.792, los cuales corresponde al incremento anual de cuotas más cuotas alimentarias que no fueron pagadas en su momento, reconociendo la demandante que el demandado ha realizado abonos.

Así las cosas, es bueno aclararle a la demandante y apoderado que los PAGOS o ABONOS realizados por el demandado deben aplicarse a las cuotas alimentarias vencidas con mayor tiempo de mora o atraso y las que queden cubiertas en su totalidad deben excluirse de la deuda, dejando solo para cobrar las últimas que ha yan quedado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD,

R E S U E L V E:

1. INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA POR ALIMENTOS, por lo expuesto.
2. De conformidad a lo dispuesto en el Art. 90 del Código General del Proceso, se concede un término de cinco (05) días para subsanar la presente demanda, s o pena de rechazo.

3. RECONOCER personería para actuar al abogado RAFEL ANGEL CELIS RINCON como apoderado de la parte actora, con las facultades y para los fines conferidos en el poder allegado.
4. ENVIAR copia del presente auto a la demandante y apoderado, como archivo adjunto.

NOTIFÍQUESE:

Firmado Por:

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA ORAL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

93d67399feb7db97a91b687536959080e19024798287407f144e1e737f24d276

Documento generado en 31/05/2021 03:18:44 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA

Auto # 675

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2.021)

| | |
|-------------|---|
| Proceso | SUCESIÓN |
| | 54001-31-60-003-2019-00263-00 |
| Interesados | JOSEFA ANTONIA MONTAÑEZ ESCALANTE C.C. #27.724.026 JESUS ALFONSO ESCALANTE MONTAÑEZ C.C. #13.446.206 ROSALBA ESCALANTE MONTAÑEZ C.C. #60.288.079 MARIA ELISA ESCALANTE MONTAÑEZ C.C. #60.312.551 CARMEN JOSEFA ESCALANTE MONTAÑEZ C.C.#37.342.216 MANUEL ALONSO ESCALANTE MONTAÑEZ C.C.#13.470.492 |
| Causante | MANUEL MARÍA ESCALANTE PEÑARANDA Fallecido el día 26/noviembre/2003 C.C. #1.963.449 |
| Apoderados | BLANCA DORIS URBINA AYAL T.P. #23794 del C.S.J. blanca-doris-urbina@hotmail.com camilopeñarandapabon@hotmail.com ABDALA JOSE SUZ AYALA T.P. #131.150 del C.S.J. Suzinmobiliaria@hotmail.com |

Continuando con el trámite del referido proceso, se dispone:

1-SE CORRE TRASLADO DEL TRABAJO DE PARTICIÓN Y ADJUDICACIÓN:

Presentado por la señora partidora designada el trabajo de partición y adjudicación de bienes y deudas del patrimonio sucesoral del causante MANUEL MARÍA ESCALANTE PEÑARANDA, de conformidad con lo preceptuado en la regla 1ª del Art. 509 del Código General del Proceso,

por el término de cinco (5) días, se corre traslado a todos los interesados, dentro de los cuales podrán formular objeciones con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento.

2-ABSTIENE DE SEÑALAR HONORARIOS:

El despacho se abstiene de señalar honorarios a la señora partidora por cuanto es la señora apoderada de quienes promovieron el presente tramite liquidatorio sucesoral.

3-PAZ Y SALVO TRIBUTARIO:

Oficiese a la Dra. MARTHA CECILIA GÓMEZ ARIAS, Gestora III de la División Gestión Recaudo y Cobranzas, para que responda al Oficio # 373 de fecha 2/marzo/2020, cuyo radicado de recibido de dicha entidad es 007E2020001760 del 3/marzo/2020, hora: 2:41:57 p.m., mediante el cual se le envió el inventario y avalúo de bienes y deudas de la sucesión del causante MANUEL MARÍA ESCALANTE PEÑARANDA, C.C. #1.963.449, encaminado a la expedición del paz y salvo tributario.

4-SE REQUIERE A LOS SEÑORES INTERESADOS Y APODERADOS:

4.1- PAZ Y SALVO TRIBUTARIO:

Se requiere a los señores apoderados para que gestionen de inmediato dicho paz y salvo tributario ante la División Gestión Recaudo y Cobranzas de la DIAN – IMPUESTOS.

4.2-CORREOS ELECTRONICOS:

Se requiere a los interesados y apoderados para que de inmediato informen los correos electrónicos. Adviértaseles sobre la necesidad que se tiene de ellos dado el manejo virtual que se le da actualmente a los trámites judiciales.

4.3- VERIFICACION DE DATOS DEL TRABAJO DE PARTICIÓN Y ADJUDICACIÓN:

Con el fin de evitar devoluciones de la solicitud de inscripción de la sentencia, por parte de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cúcuta, se requiere a los señores apoderados para que verifiquen cuidadosamente los datos consignados en el documento TRABAJO DE PARTICION Y ADJUDICACION: nombres de los adjudicatarios, números de cédulas de ciudadanía, matriculas inmobiliaria, área, linderos, ubicación, direcciones, porcentajes adjudicados, avalúos, etc.

4- ENVIASE este auto a los señores apoderados, a los correos electrónicos, como mensaje de datos, [junto con el enlace del expediente digital para lo que estimen pertinente.](#)

NOTIFIQUESE:

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

9018

Firmado Por:

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA ORAL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efe755c5cd9698ce75ba59b032294b502f33ff16943f6210b28ceab7e7d2a9bc**

Documento generado en 31/05/2021 01:51:35 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 678

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2.021)

| | |
|------------|--|
| Proceso | INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD |
| Radicado | 54001-31-60-003- 2019-00268 -00 |
| Demandante | ESPERANZA VERA BAUTISTA Esperanza.vera@icbf.gov.co Defensora de Familia del Centro Zonal Uno -ICBF En interés del niño G.C.O. por solicitud de la señora NOEMY CASAS ORTÍZ Sin correo electrónico 321 500 3800 |
| Demandado | JOSÉ JAVIER ROMERO DÍAZ 311 601 6141 djose777abg@hotmail.com |
| | MARTA LEONOR BARRIOS QUIJANO Defensora de Familia Martab1354@gmail.com |

Analizado el material obrante dentro del referido proceso, se observa que la referida demanda de INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD la presentó el día **28/mayo/2019** la Dra. ESPERANZA VERA BAUTISTA, en calidad de DEFENSORA DE FAMILIA del Centro Zonal Uno del I.C.B.F. en interés del niño G.C.O. por solicitud de la madre de esta, señora NOEMY CASAS ORTÍZ, contra el señor JOSÉ JAVIER ROMERO DÍAZ; que con el Auto # 647 del **11/junio/2019** se admitió y que entre otros asuntos, al tenor de lo dispuesto en el artículo 291 del C.G.P., se ordenó notificar a la parte demandada, con las formalidades del Código General del Proceso, así como las de requerir a la interesada para que en el término de los treinta (30) días siguientes cumpliera con dicha carga procesal, so pena de declarar el desistimiento tácito reglado en el artículo 317 del C.G.P.

Dicho auto se notificó por estado el día **12/junio/2019**; el **20/junio/2019** se elaboró y entregó a la interesada el formato de citación para diligencia de notificación personal, y el **16/julio/2019** se les notificó a las señoras Procuradora y Defensora de Familia.

Con escrito de fecha **4/julio/2019**, el demandado manifestó al juzgado que la señora NOEMY CASAS ORTÍZ ha promovido esta misma acción tres (3) veces; que la primera vez lo hizo en San Vicente de Caguán, Caquetá; que la segunda vez en la Comisaria de Familia de Belalcázar, Cauca; y que esta es la tercera vez que la promueve; que en dos (2) oportunidades lo hizo citar ante el INML & CF de Popayán, Cauca pero que ella no se ha presentado a la toma de la muestra de sangre para la practica de la prueba genética; que la primera vez fue el 18-agosto-2018 y la segunda el 5-septiembre-2018; que todo ello es un desgaste.

Finalmente, el señor demandado pidió que se remitan estas diligencias para la Comisaria de Familia de Belalcázar, Cauca, toda vez que allí se encuentra aún en trámite.

Por lo anterior, con Auto # 1189 de fecha 15/agosto/2019, este despacho requirió a la señora NOEMY CASAS ORTÍZ para que allegara la certificación cotejada de la notificación por AVISO

y le puso en conocimiento el escrito remitido por el demandado para lo que estimara pertinente, sin que hasta la fecha se haya pronunciado o actuado de alguna manera para demostrar su interés en continuar.

Así las cosas, es claro que no se han vulnerado derechos al niño G.C.O., ni a la interesada, señora NOEMY CASAS ORTÍZ, ni a la parte demandada, señor JOSÉ JAVIER ROMERO DÍAZ; que este estrado judicial hizo lo posible para lograr las pretensiones de la presente demanda sin que la interesada haya mostrado algún interés para adelantar el proceso.

En consecuencia, se dará aplicación a lo prescrito en el ordinal 1º del artículo 317 del Código General del Proceso.

En ese orden de ideas, SE DISPONE:

1º. DECLARAR terminado el presente proceso de INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD, por desistimiento tácito, por lo expuesto.

2º. ORDENAR el desglose de los documentos aportados, dejando las constancias respectivas.

3º. AUTORIZAR a la señora NOEMY CASAS ORTÍZ para que ingrese al Palacio de Justicia a reclamar la demanda y los anexos. Elabórese la respectiva boleta de autorización.

4º. ARCHIVAR lo actuado.

5º. ENVIAR este auto a los involucrados, a los correos electrónicos y WhatsApp, como mensaje de datos.

NOTIFIQUESE:

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

(9018)

Firmado Por:

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA ORAL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf207255f65625d4626646043dad9e9b985231ecaeb06cb44ab999b6b619ee29**

Documento generado en 31/05/2021 01:53:52 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA
PALACIO DE JUSTICIA OFICINA 104 C
Jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto #686

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2.021)

| | |
|---------------------|--|
| PROCESO | DECLARACIÓN DE MUERTE PRESUNTA POR DESAPARECIMIENTO |
| RADICADO | 540013160003-2019-00295-00 |
| DEMANDANTE | LUIS EMILIO NOVA VILLARREAL |
| APODERADO | RICHARD ANTONIO VILLEGAS LARIOS Email: abogadovillegasminero@gmail.com |
| DESAPARECIDA | HERMENCIA VILLARREAL DE NOVA |

Revisado el expediente, se observa que, la parte actora no ha dado cumplimiento a los numerales 4° y 5° de la parte resolutive del proveído admisorio #1393 de fecha 11/septiembre/2019, en vista de lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P., se le concede un término de treinta (30) días para que actúe de conformidad, advirtiéndole que en caso de no cumplir con dichas cargas procesales se declarará el **DESISTIMIENTO TÁCITO** de la demanda.

En consecuencia, atendiendo lo dispuesto en la norma procedimental antes señalada, se dispone:

1° NOTIFIQUESE esta providencia por estado.

2° PERMANEZCA el expediente en la secretaría por el término referido. Si dentro del mismo, se cumple el acto o carga requerido, vuelva el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFIQUESE

El Juez,

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

Firmado Por:

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA ORAL DE LA CIUDAD DE
CUCUTA-N. DE SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cd9d862427f338cbdc9f06101fc96313f391de8214bd346eab7f521dc7518d9

Documento generado en 31/05/2021 12:31:52 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA
PALACIO DE JUSTICIA OFICINA 104 C
Jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto #689

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2.021)

| | |
|---------------------|--|
| PROCESO | DECLARACIÓN DE MUERTE PRESUNTA POR DESAPARECIMIENTO |
| RADICADO | 540013160003-2019-00473-00 |
| DEMANDANTE | MARÍA BELEN PÉREZ RAMÍREZ Email: yaritzaqp@hotmail.com Celular: 3117698803 |
| APODERADO | DIOSENIRO BAUTISTA ASCANIO Email: diosemiro@hotmail.com PEDRO ELÍAS QUINTERO ZAPATA (suplente) Email: ppz1955@hotmail.com |
| DESAPARECIDO | HENRY PÉREZ RAMÍREZ C.C.#18.921.990 |

Revisado el expediente, se observa que, la parte actora no ha dado cumplimiento del proveído admisorio #1543-19 de fecha 11/octubre/2019, en vista de lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P., se le concede un término de treinta (30) días para que actúe de conformidad, advirtiéndole que en caso de no cumplir con dichas cargas procesales se declarará el **DESISTIMIENTO TÁCITO** de la demanda.

En consecuencia, atendiendo lo dispuesto en la norma procedimental antes señalada, se dispone:

1° NOTIFIQUESE esta providencia por estado.

2° PERMANEZCA el expediente en la secretaría por el término referido. Si dentro del mismo, se cumple el acto o carga requerido, vuelva el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFIQUESE

El Juez,

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

Firmado Por:

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA ORAL DE LA CIUDAD DE
CUCUTA-N. DE SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f1c6ca47bc00f5d71a58c4ab8e2304bf6772d5f1d86fd778c1cd7df5126d7c81

Documento generado en 31/05/2021 12:33:55 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA
PALACIO DE JUSTICIA OFICINA 104 C
Jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto #687

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2.021)

| | |
|-----------------------------|--|
| PROCESO | DECLARACIÓN DE MUERTE PRESUNTA POR DESAPARECIMIENTO |
| RADICADO | 540013160003-2019-00569-00 |
| DEMANDANTE | OLGA LUCIA RIAZA ALVAREZ Email: olgaluciariaza@gmail.com Celular: 3117577537 |
| APODERADO | LUIS JAVIER GUTIÉRREZ MORENO Email: javierrez5@yahoo.es Celular: 3004448489 |
| DESAPARECIDO | JOHN JAIRO RIAZA ALVAREZ C.C. #70.126.848 |
| DEPENDIENTE JUDICIAL | MARIA CRISTINA PINTO GOMEZ Email: jofai@hotmail.com Celular: 3115113162 |

Revisado el expediente, se observa que, la parte actora en primer lugar solicitó el reconocimiento como DEPENDIENTE JUDICIAL, en el proceso de la referencia, de la abogada MARIA CRISTINA PINTO GOMEZ, identificada con C.C.#60.323.807 y T.P.#212588 del C.S.J., una vez, consultado en la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia se expidió Certificado de Vigencia N.: 237860 (visible en el puesto 011 del expediente digital) por consiguiente, se accederá al reconocimiento. En segundo lugar, el apoderado de la parte demandante, mediante un correo electrónico -sin anexos-, el 18/05/2021 solicita información sobre el proceso, en consecuencia, se ordenará enviar: i) al apoderado, ii) a la dependiente judicial y iii) a la parte, el enlace para que pueda acceder al expediente digital. En último lugar, la parte demandante no ha dado cumplimiento a los numerales 4° y 6° de la parte resolutive del proveído admisorio #2004 de fecha 18/11/2019, en vista de lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P., se le concede un término de treinta (30) días para que actúe de conformidad, advirtiéndole que en caso de no cumplir con dichas cargas procesales se declarará el **DESISTIMIENTO TÁCITO** de la demanda.

En consecuencia, atendiendo lo dispuesto en la norma procedimental antes señalada, se dispone:

1° RECONOCER como dependiente judicial, del Dr. LUIS JAVIER GUTIÉRREZ MORENO a la abogada MARIA CRISTINA PINTO GOMEZ.

2° ENVIESE a los correos electrónicos del apoderado, la dependiente judicial y la parte, enlace para que puedan consultar el expediente digital.

3° NOTIFIQUESE esta providencia por estado.

4° PERMANEZCA el expediente en la secretaría por el término referido. Si dentro del mismo, se cumple el acto o carga requerido, vuelva el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFIQUESE

El Juez,

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

Firmado Por:

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA ORAL DE LA CIUDAD DE
CUCUTA-N. DE SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

299a5a0eca17de9da2bd287c15c4871a799233e420de70b7a48b6bfff55a46ba

Documento generado en 31/05/2021 12:41:44 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA
PALACIO DE JUSTICIA OFICINA 104 C
Jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto #688

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2.021)

| | |
|---------------------|---|
| PROCESO | DECLARACION DE MUERTE PRESUNTA POR DESAPARECIMIENTO |
| RADICADO | 540013160003-2019-00610-00 |
| DEMANDANTE | MARIA DOLORES LIZCANO GOMEZ |
| APODERADO | PEDRO ANTONIO RANGEL JAIMES Email: pedro7509@gmail.com Celular: 3124941809 |
| DESAPARECIDA | ANGELICA MARIA TOBO LIZCANO R.C.# 18679441 |

Revisado el expediente digital, resulta necesario indicar que en el marco de la emergencia sanitaria para evitar la propagación del COVID-19, declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, justamente, el Consejo superior de la Judicatura, suspendió los términos judiciales, mediante ACUERDO PCSJA20-11517 posteriormente prorrogadas en los ACUERDO PCSJA20-11518, ACUERDO PCSJA20-11521, ACUERDO PCSJA20-11526, ACUERDO PCSJA20-11532, ACUERDO PCSJA20-11546, ACUERDO PCSJA20-11549, ACUERDO PCSJA20-11556.

Por otro lado, el artículo 2° del decreto 564 de 2020, suspendió los términos procesales por inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del C.G.P. desde el 16 de marzo de 2020, más adelante el Consejo superior de la Judicatura, levanto los términos judiciales a partir del 1 de julio de 2021, mediante ACUERDO PCSJA20-11567.

Por consiguiente, no se contarán los términos suspendidos, es decir, desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020.

Que, el C.G.P. en su artículo 317 en su numeral 1° dispuso:

1. **Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.**

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. (Texto en Cursiva, Negrita y Subrayado fuera del texto original).

Sumado a esto, del numeral 2° se extrae:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...)” (Texto en Cursiva, Negrita y Subrayado fuera del texto original).

Ahora bien, en el presente asunto fluye ambos numerales, en primer lugar, en el auto admisorio#2140 del 11 de diciembre de 2019, en el ordinal CUARTO requirió a la parte para que asumiera su carga procesal, so pena, que, en el término de 30 días, sin que allegue su cumplimiento se decretaría el **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

En último lugar, se tiene que la última actuación registrada en el expediente fue la notificación del **12 de diciembre de 2019** del auto admisorio #2140. Y que, al tomarse esa fecha hasta el último día anterior a la suspensión de términos por el COVID19 se **contabilizan 3 meses con 3 días**. Asimismo, al contabilizarse desde el 1 de julio de 2020 hasta el 31 de mayo de 2021 **se contabilizan 10 meses con 30 días**.

Por lo anterior, se avizora el cumplimiento del requisito de ambos numerales del artículo 317 del CGP, para decretar de oficio el desistimiento tácito.

Sobre el desistimiento tácito:

En el artículo 29 de la constitución política del país se consagra el derecho al debido proceso, el cual es un derecho y garantía constitucionales, se establece que nadie en actuaciones judiciales o administrativas puede ser juzgado sino conforme a las normas pre-establecidas, ante un juez competente y en observancia a las normas procesales propias de cada proceso.

Si bien es cierto en el ordenamiento judicial se presenta una prevalencia del derecho sustancial respecto al procesal, justamente el desconocimiento o la inaplicación de lo reglado en la codificación procesal, conlleva afectaciones al debido proceso, a la Administración Judicial, a la Confianza Legítima y Seguridad Jurídica.

El desistimiento tácito, en palabras de la H. Corte Constitucional, en Sentencia C-173/19¹ *“Es un acto procesal dirigido a eliminar los efectos de otro acto procesal ya realizado; por tanto, debe ser asumido como una declaración de voluntad al interior del proceso, bien de forma expresa (desistimiento expreso) o de forma tácita (desistimiento tácito).”* Señalando que esta figura jurídica trae consigo unas implicaciones *“El desistimiento tácito, además de ser entendido como una sanción procesal que se configura ante el incumplimiento de las cargas procesales del demandante, opera como garante de: (i) el derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, celer, eficaz y eficiente; (ii) la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia y (ii) el acceso material a la justicia, en favor de quienes confían al Estado la solución de sus conflictos. Todo esto en el entendido de que la racionalización del trabajo judicial y la descongestión del aparato jurisdiccional, finalidades a las que aporta la decisión de terminar anticipadamente un trámite judicial, contribuyen significativamente a hacer más expedito el trámite de los litigios judiciales.”*

Para el caso en concreto:

Se tiene entonces que, se cumple con los requisitos del numeral 1° y 2° del artículo 317 del C.G.P. para declarar el **DESISTIMIENTO TÁCITO**, pues el proceso lleva más de un año sin actividad procesal, desde la notificación de la admisión, a pesar de que el demandante tenía la carga procesal ordenada en el numeral CUARTO que ordeno efectuar el emplazamiento.

En ese orden de ideas, SE DISPONE:

1° DECLARAR terminado el presente proceso de Jurisdicción Voluntaria por desistimiento tácito, por lo expuesto.

2° ORDENAR el desglose de los documentos aportados, dejando las constancias respectivas.

3° LEVANTAR las medidas si las hay. En firme la decisión ARCHIVAR lo actuado.

¹ Sentencia C-173/19. M.P. CARLOS BERNAL PULIDO. 25 de abril de 2019. Sentencia de control constitucional efectuada al numeral 2° del artículo 317 del C.G.P.

4°ENVIAR como mensaje de datos esta providencia, sin necesidad de elaborar oficio, a la parte, al apoderado y a la representante del Ministerio Público.

NOTIFIQUESE

El Juez,

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

Firmado Por:

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA ORAL DE LA CIUDAD DE
CUCUTA-N. DE SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2a55963cfe09a704e4a5c27ccb14fd4eeff714c419c964f6dfc358e4c624d1d9

Documento generado en 31/05/2021 12:46:20 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>